

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 339: Técnico Jurídico – Mendoza

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 1/25 para intervenir en el Concurso N° 339, integrado por Carolina Jorge Monge, Iara Jérica Silvestre y Guillermo Orce, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 31 planteos, 12 referidos a la corrección de la prueba de oposición, 11 sobre el examen escrito y la valoración de antecedentes y 8 con relación a la valoración de antecedentes.

III. Consideraciones generales. Recordamos de manera general antes de tratar las impugnaciones relativas a los exámenes, más allá de que al responderlas haremos nuevamente mención a ello, que al momento de hacer la calificación inicial el Tribunal había recurrido en el dictamen a tres elementos de fundamentación: una descripción muy somera de qué había respondido cada postulante; una calificación numérica desagregada en 6 ítems que componen, sumados, la nota final (y no solo esta como único dato) y, por último, una guía de solución correcta.

Se destaca que la costumbre inveterada en los concursos del sistema de Ingreso Democrático, salvo algunas excepciones, consiste en dar solo una nota final, sin desagregar en subnotas, sin descripción del examen dado y sin consideraciones generales sobre la solución de los casos y preguntas teóricas tomadas.

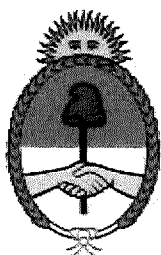
Los elementos descriptos que integran la evaluación deben interpretarse conjuntamente para comprender la ponderación llevada a cabo en cada caso. La descripción de cada examen, por la magnitud del concurso, solo pudo ser esquemática y es necesario analizarla conjuntamente con el puntaje desagregado y con la comparación del propio texto del examen (no de su descripción) con la resolución general de los casos y las preguntas teóricas incluidas en el dictamen. En ocasiones, las quejas han discurrido por la técnica de comparar las breves descripciones de cada examen, constatar que son equivalentes a las de otro examen y sostener que entonces, el puntaje debería ser el mismo, pero sin llevar a cabo el esfuerzo de constatar el propio texto con la resolución general incluida en el dictamen, de tal manera que la diferencia de la nota del ítem analizado pueda ser comprendida en su extensión.

La calificación de exámenes en un concurso no es una ciencia exacta. El Tribunal ha hecho los máximos esfuerzos posibles para, dada la cantidad exorbitante de concursantes, dar una fundamentación mayor a la considerada normalmente suficiente (esto es, la comunicación exclusivamente de la nota final obtenida).

Algunas indicaciones generales más. Con frecuencia nos referiremos “al reglamento”, para mencionar al Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación, Res. PGN 507/14 y sus modificatorias. También nos referiremos en las respuestas a las impugnaciones al contenido de los exámenes que se tomaron a los concursantes y a cómo se esperaba que fueran resueltos, es decir, a los criterios de calificación utilizados por el Tribunal. Todo ello está relatado con extensión en el dictamen de calificación, oportunamente publicado y permanentemente accesible al público. Más allá de que ocasionalmente repasemos aquí algo de esos contenidos, para una visión más completa corresponde remitirse en general al dictamen de calificación.

En tanto no se exprese positivamente la adición de puntos en el tratamiento de las impugnaciones, debe entenderse que han sido rechazadas por los argumentos ofrecidos.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que, tal como establece el artículo 60 del Reglamento y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.



IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los postulantes, revisando la corrección de su prueba escrita de oposición y la ponderación de antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. María Agustina Acosta Robins, examen 70987

La postulante impugnó la calificación del caso. Resumidamente, refirió que con respecto al planteo de nulidad que presentaba el problema planteado, el Tribunal había valorado positivamente las facultades del MPF en la investigación preliminar. Añadió que invocó las facultades del MPF, la validez de la requisita sin orden judicial y el carácter restrictivo en materia de nulidades.

Repasó su solución a la consigna relativa a la salida alternativa y sostuvo que en la devolución de su examen solo se indicó que propuso un acuerdo pleno. Agregó que, según el modelo de resolución del caso, debía valorarse positivamente su examen. Reiteró que en la devolución del examen solo se indicaron circunstancias positivas.

El texto general de la impugnación trasluce una expresión de disconformidad con los criterios del Tribunal para merituar su respuesta (en los términos del artículo 62 del Reglamento), que se reflejó en la distinta valoración de puntaje en el rubro correspondiente a la solución jurídica que pretende la postulante; insistió, con reiteración de sus respuestas, que ellas eran mejores de lo que reflejó la nota. Al final de su presentación, queda claro que la impugnante ha fragmentado el material ofrecido como fundamentación, al comparar únicamente la descripción del contenido de su examen, pero sin realizar el esfuerzo de contrastar su respuesta con la resolución general ni, como han hecho muchos impugnantes, con los textos de otros exámenes provistos por la Autoridad de Aplicación. Sin embargo, más allá de que ello basta para descartar la impugnación, por falta de una expresión concreta de los errores que habría cometido Tribunal (conforme al artículo 62 del Reglamento), es posible explicar, con algunos ejemplos, cómo la comparación con la argumentación jurídica de otros exámenes no la coloca en igualdad o superioridad de condiciones.

En este caso en particular, por ejemplo, entre otras cosas, se puede señalar algunas muestras: en relación con el rechazo de la nulidad, la postulante se refirió concretamente a ella de manera muy breve, más allá de introducciones más bien generales y con reproducción de la frase estereotipada de que no resulta viable la nulidad por la nulidad misma. Ello contrasta con el tratamiento que le dio a la cuestión, por ejemplo, el examen **70991**, en el que la respuesta integró argumentativamente la

jurisprudencia al respecto, los fundamentos de validez del acto y las facultades de investigación; o con otros exámenes (por ejemplo, el 70992 —que ha sido tomado por muchos impugnantes como baremo y por ello lo traemos aquí a colación—) que destacaron la ponderación del objetivo de la consecución de la paz social como criterio de aplicación en el caso concreto de la solución alternativa (que está ausente en su examen —sí se refiere a ello en la pregunta teórica, pero eso es otra cuestión— y fue un criterio general expresado por el Tribunal).

2. María Victoria Agnesi, examen 71021

La concursante impugnó el puntaje total recibido de 20 puntos por considerarlo injustamente bajo en función de las respuestas formuladas; solicitó que se lo revalorizara en su totalidad.

Se refirió en primer lugar a su respuesta relativa a la audiencia del art. 254 CPPF que requería, en el ejercicio, responder planteos de nulidad de los secuestros y por violación del marco de actuación de oficio. La impugnante sostuvo de su propia respuesta era clara, adecuada con análisis jurídico coherente. Al respecto, no se observa en la impugnación nada que vaya más allá de una disconformidad entre su criterio de valoración y el del Tribunal, que fue expresado por los métodos señalados en la introducción, que habilite la adecuación de su puntaje. Más allá de ello, hay dos puntos centrales que determinaron su puntuación (art. 62 del Reglamento).

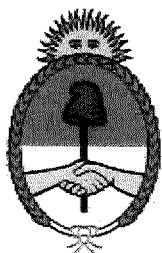
El primero de ellos es el relativo a la segunda mitad del caso, concerniente a la solución alternativa al juicio oral.

El Tribunal había explicado explícitamente que el criterio de corrección respecto de la solución consideraría como solución incorrecta el proponer la suspensión del juicio a prueba si la calificación legal elegida por el propio concursante no lo permitiría. Es justamente lo que sucede en este caso, en el que la impugnante calificó los hechos como constitutivos del delito contenido en el art. 5 inc. c de la Ley 23737 (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, según explicitó de entre las variantes posibles de ese inciso) que tiene una pena mínima de 4 años de prisión. No obstante ello, la impugnante propuso la suspensión del juicio a prueba.

La impugnante sostuvo que su respuesta:

“...no fue comprendida en su integridad, ni valorada en función de su fundamento jurídico, su coherencia con los fines del derecho penal moderno, ni de su aporte a una justicia reparadora e integral”.

Con relación a ello, la impugnante adujo que hizo un cambio de calificación legal, de la original hecha (art. 5 inc. c de la Ley 23737) a la contenida en el art. 14,



primer párrafo de la misma ley. Manifestó que la resolución podría haberse redactado de manera perfectible no obstante lo cual,

“...la propuesta fue pensada con el objetivo de lograr una resolución equilibrada...”.

A pesar de esa afirmación relativa al cambio de calificación, no encontramos en su examen ninguna mención a una recalificación legal, ya sea mediante la cita de la norma que ahora invoca (art. 14 de la Ley 23737) ni mediante la descripción de la idea de la tenencia de escasa cantidad de estupefaciente para consumo personal; en la impugnación no se indica, ni mediante citas ni con otras señas en qué lugar del texto se habría llevado a cabo ello. En su lugar, aparecen dos párrafos que más bien indicarían otra cosa:

“En este sentido, si bien la pena que se le atribuye a la encartada tiene un mínimo de 4 años de prisión –artículo 5 ley 23737–, la defensa de Bustos invoca que la requisita no se efectuó legalmente, pero no puede soslayarse que en consecuencia se procedió al secuestro de 27 gramos aproximadamente de cocaína, fraccionada en envoltorios, con dinero en efectivo de diversa denominación para alcanzar la suma de 130.000 pesos y que la encartada al advertir la presencia policial se desprendió de un envoltorio de cocaína cando estaba en compañía de dos mujeres en la puerta de su domicilio investigado.

Propone a Fiscal la suspensión del proceso a prueba”.

Si como dice en su impugnación, sí se manifestó por el cambio de calificación, habría que considerar con seriedad si es aceptable proponer un cambio de calificación legal que no es correcto con relación a los hechos del caso solo a los efectos de favorecer otros fines, loables en sí, pero para cuya consecución no es posible manipular las normas.

Algo similar ocurre con las críticas que expresó sobre su respuesta a la pregunta teórica del examen. La impugnante sostuvo que, si bien no había citado expresamente la Resolución PGN 92/2023, su razonamiento había sido coherente con su contenido, en lo que respecta al plazo mínimo que debe transcurrir entre una primera conciliación y la concesión de una segunda; su respuesta entonces (ratificada en el texto de la impugnación) consistió en aceptar la posibilidad de otorgar una segunda conciliación antes del transcurso de 8 años.

Sostuvo entonces que más allá del requisito de los 8 años establecidos por la resolución,

“...el propio texto deja margen para la valoración de circunstancias particulares, como el cumplimiento íntegro del acuerdo anterior y el análisis del caso concreto”.

Lamentablemente, la impugnante no da una cita o una indicación de en qué parte de la resolución del procurador general se dice ello y este Tribunal no lo encuentra; por el contrario, el considerando IV.b.ii, al que remite la parte dispositiva de la resolución PGN 92/2023, no hace ninguna excepción al plazo mínimo de 8 años.

Por lo tanto, la impugnación solo expresa una disconformidad con el criterio del Tribunal y en este caso en particular, con la normativa vigente.

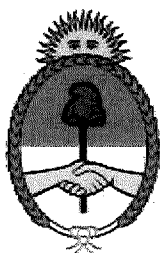
3. María Florencia Balladore Vallecillo, examen 71054

La concursante impugnó la calificación recibida por su examen y solicitó la ampliación y/o revisión del dictamen emitido; en el cierre de su presentación, solicitó que “se revisen los criterios de evaluación aplicados a mi examen...”.

Sostuvo que, respecto de su examen, el Tribunal no hizo mención alguna a las preguntas teóricas. Transcribió la descripción de su examen que hizo el Tribunal, pero asignando al primer párrafo la función de describir la respuesta a la primera pregunta sobre el caso práctico y el segundo, a la segunda pregunta del mismo caso. Esa asignación es incorrecta; como sucede con muchas de las descripciones de los exámenes de ese turno de concursantes, están estructuradas en dos párrafos. El primero sobre el caso práctico y el segundo, sobre la pregunta teórica. Ello está indicado por la circunstancia de que en las descripciones —en la de su examen también— se indica en el segundo párrafo si contestó positiva o negativamente la pregunta, puesto que en lo central de ese ejercicio teórico se consultaba si era posible la homologación de un acuerdo entre víctima e imputado sin la intervención del MPF.

La confusión de la impugnante se extiende al cuadro de los puntajes con sus subdivisiones, al reemplazar con el nombre “caso” lo que se denominó consigna (cabe señalar además que en la primera página del dictamen se explica claramente la asignación de puntajes tal como aparece luego en el encabezamiento de los cuadros).

La confusión se extiende no solo a que no se habría tenido en cuenta la respuesta a la pregunta teórica (de hecho, obtuvo 8 puntos totales de 20 posibles en ella) sino a la afirmación de que en lo que la impugnante denominó “caso” (y que es, en todo caso, una de los ítems de caso práctico) no se habrían computado citas doctrinarias (lo cual sí se hizo, tal como surge de la descripción de su examen, en el primer párrafo, como así también se ve reflejado en el puntaje relativo a la utilización de doctrina y jurisprudencia en el cuadro).



En definitiva, la descripción de la respuesta de la concursante sí consideró su respuesta a la pregunta teórica y sí le fueron asignados puntos (tal como se ve en el cuadro desagregado de sus puntajes antes de la suma total) y sí consideró la cita de doctrina (como también surge de la descripción y del cuadro del dictamen).

Interpretamos el sentido de la impugnación como la invocación de la existencia de un error material, que como resulta explicado, surge tan solo de una falla de interpretación de los términos del dictamen.

4. María Dolores Cavecedo García Palma, examen 70931

En un breve texto, la impugnante sostuvo que la primera pregunta consistía en responder “cómo debe proseguir la actividad preventiva” y “se valorará entonces la descripción de las medidas iniciales y la decisión de imputar o no”. Sostuvo que respecto de ello su respuesta fue completa. Añadió que los tópicos de discusión que el Tribunal considera debían ser abordados no surgían de la consigna y que por ello no se expresó al respecto. Sostuvo que parte de los tópicos fueron respondidos en la pregunta referida a la requisita y a la manifestación espontánea y que la contestó adecuadamente. Añadió que le faltó en su examen expedirse sobre los criterios de oportunidad y perspectiva de género pero que ese faltante no justificaría la quita de puntos.

La impugnante pasa por alto que luego del título “Relación de hechos. Consignas:”, el examen planteaba:

“Indique el temperamento que considera adecuado adoptar desde el MPF **para la resolución del caso** y cómo lo llevaría a cabo” (el énfasis nos pertenece).

En ese marco, las discusiones sobre la calificación legal y legalidad del procedimiento, así como criterios de imputación personal, como la situación de apremio derivada del género, integran el contenido de lo requerido, tal como lo reflejaron los demás concursantes.

La propia impugnante reconoció no haberse referido a las circunstancias del caso que el Tribunal señaló, en su criterio de corrección, referidas a una situación de opresión en la que se encontraba la mujer imputada del caso y que incidían en su responsabilidad penal. Pero sobre ello, tampoco “se preguntaba” en las consignas y, sin embargo, a su respecto, la impugnante no percibe que se tratara de un tema no contenido en las consignas. Ello pone de manifiesto que la queja es “...una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador” que debe ser desestimada conforme al art. 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

5. Berenice Cornejo, examen 70958

La impugnante planteó 5 puntos, enumerándolos.

1. En el primero, al mencionar una parte de la descripción de su examen hecha en el dictamen de Tribunal, aclaró que la confusión acerca del personaje del caso al que se le había encontrado la droga se había debido a un error material e involuntario en la que solo había existido una confusión al momento de mencionar al sujeto que tenía la droga; añadió que, al no haberse acreditado el comercio, fue tipificado con la figura residual de la tenencia simple.

Sin embargo, no fue solo eso lo que había señalado el Tribunal al respecto. El dictamen también decía:

“en este punto se dice que se le atribuye a Quiñones la ‘tenencia simple’ de la droga, pero se califica la conducta en el en el art. 5 inc. c de la Ley 23737 que prevé delitos de tráfico y no de mera tenencia”.

Es decir, también se señaló que había imputado la “tenencia simple” de la droga pero que se la calificaba según el art 5 inc. c de la Ley 23737, que preveía delitos de tráfico y no de mera tenencia. De cualquier manera, más allá de esta discordancia señalada, la impugnante no llevó a cabo ninguna petición concreta en su presentación. De cualquier manera, el error acerca de a quién imputar un hecho, si bien puede surgir de una mera distracción, no podía dejar de ser señalado.

2. En segundo lugar, la impugnante dijo que el Tribunal incurrió en un supuesto de arbitrariedad manifiesta en tanto señaló en la descripción de su examen que la concursante había mencionado el fallo “Díaz Bessone” pero que no se desarrollaba más el antecedente. Luego de explicar la doctrina del fallo, la impugnante señaló que su contenido es a lo que hizo referencia en su respuesta cuando señaló que

“...haré un obligado repaso por los artículos 221 y 222 del CPPF que regulan el peligro de fuga y entorpecimiento, respectivamente, tal como encomienda el Código y fue establecido en precedentes jurisprudenciales como el conocido fallo plenario de la Cámara de Casación Penal ‘Díaz Bessone’”.

La calificación por el uso de antecedentes llevada a cabo por el Tribunal contempla inevitablemente el método comparativo propio de un concurso. Ciertamente la concursante citó al fallo Díaz Bessone, pero se limitó a señalar que su contenido coincidía con el de los artículos 221 y 222. Por otra parte, ese fue el único precedente citado por la concursante, y en la medida indicada, por lo que recibió 1 punto en la categoría reservada para ello. En comparación, por ejemplo, el examen 70959 (que la impugnante usó de baremo, si bien para otros efectos, como se verá más



adelante) no solo citó un precedente más (y de la CSJN) relativo al tema, sino que al citar Díaz Bessone, al igual que la impugnante, lo hizo con mayor precisión, contenido e identificación:

“Sin perjuicio de la pena en abstracto que le corresponde por las conductas ilícitas que se le atribuyen, es importante ponderar las circunstancias personales de los encausados para determinar si deben afrontar o no el proceso en libertad, de acuerdo a la interpretación que corresponde efectuar a partir del estándar establecido por la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Díaz Bessone” (Plenario N° 13 del 30/10/2008)”.

Por ello, recibió 5 puntos en el rubro. La comparación, entonces, entre cantidad de citas y detalle de cómo se las desarrolló, decantó correctamente en el puntaje y, la descripción del Tribunal relativa a que se invocó el nombre del precedente (sin desarrollo del contenido implícito y sin cita identificatoria), no implicó su desestimación, sino que fue ponderada contextualmente con un punto.

3. La impugnante se quejó de que el Tribunal hubiese descripto, respecto de su examen, que no hubiese considerado la actitud de fuga de los imputados durante el procedimiento, cuando en rigor de verdad, sí lo había hecho.

Asiste razón a la impugnante. Al resumir el contenido de su examen se pasó por alto el breve párrafo en el que la concursante hizo mención a esa circunstancia. Por ello, corresponde adicionar **3 puntos**. La valoración surge de la circunstancia de que la omisión detectada corresponde a un subítem de la primera de las dos consignas que se planteaban en el caso. Esa primera pregunta contenía diversos temas además del de las medidas de coerción (de la que la fuga intentada comprende además un aspecto parcial). Es decir, se trataba de un ejercicio que incluía muchos temas, ya que se planteaba la proyección de una audiencia de formalización en un caso de contrabando, con hallazgo de estupefacientes, pluralidad de autores, etc. por lo que al omitido le corresponde esa asignación de puntaje.

4. La impugnante sostuvo que el Tribunal habría incurrido en arbitrariedad manifiesta al señalar que la concursante hizo consideraciones genéricas a los testigos y pericias pendientes con relación al peligro de entorpecimiento y que omitió solicitar la apertura de los teléfonos secuestrados. Sostuvo que la generalidad de la respuesta se debió a “una cuestión temporal” y respecto de la medida de apertura de los teléfonos no fue tratada porque la consigna del caso no solicitaba que se desarrollaran las posibles medidas de prueba a peticionar al juez.

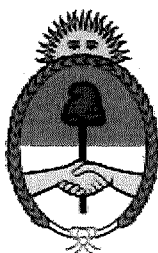
La alegación de la falta de tiempo para tratar problemas del caso para fundamentar que el Tribunal ha incurrido en arbitrariedad manifiesta, cuando los otros concursantes no presentaron esa dificultad, exime de realizar mayores comentarios. Todos los concursantes se encontraron en paridad de condiciones y el método de calificación es la correlación de cada examen con los demás. En cuanto a que la consigna no peticionaba que se desarrollaran posibles medidas de prueba, no puede ser sostenida. La consigna solicitaba:

“Proyecte la exposición del /la fiscal en la audiencia de formalización de la investigación respecto de las imputaciones que pudieran realizarse en contra de...”.

La realización de una imputación es dependiente de pruebas. Cuando una de ellas depende de autorización judicial y se llega a la audiencia luego de un procedimiento de flagrancia, el carácter multipropósito de la audiencia (art. 330 CPPF) y los principios que informan al procedimiento (art. 2 CPPF) volvían de buena práctica solicitar la medida, tal como lo señaló el Tribunal en la descripción de su examen y de manera general en la descripción de cómo se calificaría el hecho. Por lo demás, muchos de los concursantes llevaron a cabo la petición, de entre los cuales se menciona a manera de ejemplo el **70960**.

5. Por último, la impugnante, en breves líneas, sostuvo que, respecto del planteo del sobreseimiento, su respuesta era similar a la de otros exámenes, como el **70956** y el **70959**. La impugnante no fundamenta por qué ello, si es que fuera cierto, implicaría una arbitrariedad, ya que el tema que escoge como fundamento de ese tramo de la impugnación (la fundamentación del sobreseimiento) es solo un aspecto parcial del caso del examen y los puntajes obtenidos por los otros concursantes podrían ser superiores en virtud de la consideración integral de toda la respuesta. En ese sentido, la impugnación carece de fundamentos. El examen de la impugnante pudo no haber sido considerado deficiente en ese sentido, más allá de que de varias respuestas en sí correctas, el método comparativo pueda asignar más puntaje a una de ellas. Ello, y la mencionada falta de comparación integral de la impugnación denotan la falta de fundamentación presentada en este aspecto, en tanto, a lo sumo, parcializa un aspecto de la comparación global que parcialmente fue más adecuadamente obtenida aquí si se consideran los señalamientos de los puntos anteriores.

6. Vanesa Cecilia Correa, examen 71038



La impugnante adujo, en primer lugar, luego de hacer una descripción personal del sistema de evaluación utilizado por el Tribunal, que este incurrió en arbitrariedad y error manifiesto en la evaluación de su examen.

En primer lugar, el Tribunal habría sido arbitrario en la calificación del caso práctico del examen, en tanto habría omitido pronunciarse, evaluar y expedirse “respecto de la validez del procedimiento” (en rigor de verdad, posiblemente la impugnante haya querido decir que el Tribunal no se expidió sobre cómo ella había contestado ese aspecto de la pregunta del caso que requería analizar la validez de un procedimiento llevado a cabo por una fuerza de seguridad). La impugnante dijo:

“Respecto de la consigna 1, el evaluador omite por completo expedirse y considerar la respuesta brindada sobre la validez del procedimiento, sobre el cual expresamente quien suscribe se manifiesta de manera ‘afirmativa respecto de la validez’ y menciona brevemente como fundamento el ppio. De ‘saneamiento’ del procedimiento. Por lo tanto, el puntaje asignado a este indicador NO considera esta omisión. Por lo tanto, el listado de medidas como la indicación de la validez del procedimiento, resultan respuestas correctas”.

Esta particular visión de la impugnante no se corresponde con la realidad. En primer lugar, sea recordado una vez más aquí, que el dictamen incluyó tres elementos: una descripción de los problemas que el Tribunal consideraría como base para la resolución del caso; una descripción breve de cada examen, que pueda compararse con el primer elemento; y, por último, una subdivisión de la nota global en distintos ítems, para que se pueda saber con mayor rigor cómo se integró el puntaje global.

La afirmación de que no se consideró su respuesta es falsa, en tanto y en cuanto el Tribunal sostuvo, con extensión similar a muchos casos que:

“en cuanto a la legalidad del procedimiento cita el art. 96 CPPN”.

Esto era suficiente para describir lo respondido y su adecuación (en realidad, la falta de ella) a los parámetros fijados por el Tribunal. En efecto, en primer lugar, queda en evidencia la cita legal incorrecta de un código que no se aplica al caso. Pero más allá de eso, el examen no contiene luego ningún contenido que sea contrastable con el indicado por el Tribunal en el dictamen:

“La segunda pregunta del caso, consiste en la elaboración de argumentos relativos a la nulidad de la requisita y de todo lo actuado en consecuencia. Se espera allí una fundamentación de en qué casos y con qué alcances podría eventualmente (si es que fuera posible) transformarse un mero control de

seguridad vial (como el que aparece indicado en el caso) en una requisita dentro del ámbito de privacidad de los ciudadanos. También aparece en el caso la mención de que la defensa alega que debió esperarse hasta que pudiese establecerse comunicación telefónica. Se supone que se trata de un argumento adicional para fundamentar que debió obtenerse orden judicial para llevar a cabo el registro, aunque aparece narrado temporalmente con posterioridad a la afirmación de que la requisita se llevó a cabo de manera ilícita. Lo que parece estar implicado es que podría haberse esperado la orden judicial para proceder al registro. Se valorará la consideración en las respuestas de ello, pero atendido a la coherencia de la argumentación conforme a una armónica interpretación, principalmente, de los artículos 136 y subsiguientes del CPPF. En este aspecto, podrían esperarse argumentaciones en torno fundamentalmente a dos cuestiones relativas al artículo 138 CPPF. Más allá de la decisión jurídica que tome cada concursante, sería de esperar lo siguiente. En primer lugar, una discusión acerca de si el pedido de apertura del baúl por parte de los agentes es ya el comienzo de una requisita sin orden judicial, puesto que se mira dentro de un ámbito privado y si para evitar esto, solo habrían estado autorizados a pedir al conductor que presente los elementos de seguridad (a propósito, la ley de tránsito solo exige que el conductor los tenga). En segundo lugar, el peligro en la demora del que habla el art. 138 CPPF podría estar limitado a la posibilidad de que se pierdan las pruebas por el mero transcurso del tiempo. En ese sentido, podría haberse considerado (cualquiera fuera el sentido de la decisión) que podría haberse secuestrado la carga a la espera de la orden del juez, para recién allí abrir las cajas, sin peligro alguno de que la marihuana allí contenida desapareciese”.

En efecto, en el examen no hay ni una subsunción de los hechos del caso en particular en las normas citadas, ni una interpretación de las normas que sí eran aplicables al caso, especialmente los artículos 136 y subsiguientes del Código Procesal Penal Federal que pudieran ser mencionadas. La descripción del Tribunal era suficiente para comparar lo contenido en el examen con la respuesta esperable. En efecto, la remisión a un artículo del Código (96) que solo habla de manera genérica sobre los deberes de las fuerzas de seguridad (y no de las autorizaciones para proceder, para lo cual hay que recurrir a los artículos citados por el Tribunal y los demás concursantes) era suficiente para destacar la falta de toda fundamentación correcta en la respuesta de la concursante.



El detalle ulterior del principio de “saneamiento” (que la impugnante no mencionó así en su examen) tampoco merecía una mención mayor, por su manifiesta incorrección. La discusión del caso no versaba en defectos formales convalidables según el régimen del CPPF, puesto que lo que se discutía era si el procedimiento era válido con relación a las garantías constitucionales (la violación de una garantía constitucional de la cual se derivan perjuicios para el imputado nunca es convalidable, a menos que se quiera dar por tierra con la Constitución Nacional) y, por lo tanto, no era un caso regulado por el artículo 131. En ese sentido, la contrastación de ese contenido erróneo con los parámetros del Tribunal, eran suficientes para controlar la adecuación de la respuesta.

La impugnante sostuvo también que había sido mal evaluada en la consigna teórica. En primer lugar, argumentó utilizando una cita a la descripción que de su examen hiciera el Tribunal:

“Respecto de la consigna 2, el evaluador comienza diciendo que la respuesta resulta ‘equivoca por su redacción, parece hablar de la intervención del MPF en caso de incumplimiento del acuerdo’”.

A continuación de ello, la impugnante sostuvo en su escrito que:

“En realidad en este punto se pretende dar cumplimiento a la primera parte de la consigna, es decir, explicar los requisitos normativos para la aplicación del instituto”.

Recordaremos aquí qué dijo el Tribunal al explicar en general el criterio de corrección:

“En cuanto a la consigna teórica, el centro de ella está constituido (más allá de que se requería que se indicaran los requisitos normativos para la aplicación del instituto de la conciliación) en si era posible llegar a un acuerdo entre víctima e imputado sin participación del MPF. Para ello es dirimente lo establecido para el MPF por el Procurador General, en uso de sus atribuciones legales, en la resolución PGN 92/2023, lo cual nos exime de mayores comentarios”.

Resulta meridianamente claro. La pregunta tenía dos componentes, el principal de ellos, que se respondiera si era posible llegar a un acuerdo conciliatorio sin la participación del MPF. Pero también se preguntaba por los requisitos generales del instituto. Establecido ello, veamos cuál fue la descripción completa que se hiciera de esa parte del examen de la impugnante:

“La respuesta de la consigna teórica es equivocada por su redacción, parece hablar de la intervención del MPF en caso de incumplimiento del acuerdo y luego de

manera general responde negativamente la pregunta, cita dictamen y Resolución PGN”.

Es decir, que la primera parte de la pregunta, la de los requisitos, es la que el Tribunal encontró de redacción equívoca y, por lo tanto, de contenido dudoso: “parece hablar...”. La explicación de la impugnación, relativa a que en esa parte de su respuesta pretendía “dar cumplimiento a la primera parte de la consigna” es algo que ya había percibido el Tribunal, considerando a su respuesta como equívoca.

Ahora bien, la impugnante fue calificada con 12 puntos de los 14 máximos previstos para la solución jurídica de la consigna teórica (es decir, expresado en escala de 1 a 10, obtuvo 8,57 puntos). En razón de ello, sus críticas relativas a que obtuvo menos puntaje que otros concursantes cuando respecto de la pregunta por la participación necesaria del MPF en los acuerdos era similar, es incorrecta, porque, justamente, respecto del centro de la pregunta (como señaló el Tribunal) fue valorada en igualdad de condiciones. Los dos puntos perdidos respecto de los otros se justifican (tal como está descrito en la descripción de su examen) por la equivocidad de su respuesta. Véase, por ejemplo, la respuesta relativa a la primera parte de la pregunta de la impugnante, comparada con la dada en el examen **71039**, con quien explícitamente se compara la impugnante. La impugnante respondió:

“Respecto los requisitos normativos procesales a través de los cuales se regula la extinción de la acción penal en el marco de la ‘conciliación’ (art. 34) es cuando el acuerdo conciliatorio se encuentra cumplido, y acreditado dicho cumplimiento.

Debemos considerar como punto de partida el Art. 22 del CPPF que promueve la solución de conflictos, buscando las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social. Siendo esto, uno de los principios fundamentales del nuevo CPPF, dado que se con el abandono del sistema ‘inquisitivo’ y la instauración del nuevo sistema ‘acusatorio’, es que se promueve la ‘gestión de la conflictividad’, antes que la ‘mecánica del orden’.

Por último, respecto del acuerdo conciliatorio entre la víctima y el imputado, homologado por el juez SIN intervención del MPF es ineludible, Conforme al dictamen CCC49402-2021-4-1-RH ‘Recurso de queja, Barrera Noemí y otros sobre incidente recurso extraordinario’, de donde surge que la participación del MPF es ineludible, dado que es quien debe vigiar que estos acuerdos no transgredan los límites normativos y que se ajusten a la política criminal que



orientan su actuación. Debe velar por la correcta observancia de la Ley. (Res. PGN 92-2023)”.

El examen **71039**, que obtuvo dos puntos más de 14 totales, dice:

“La conciliación como causal de extinción de la acción penal pública en el marco de un proceso penal es regulada en el art. 59 inc. 6 del Código Penal Argentino, así como en el art. 30 del CPPF que dispone las reglas de disponibilidad de la acción en cabeza del Ministerio Público Fiscal, y el 34 del CPPF donde se reglamentan los presupuestos para que la conciliación realizada por el imputado y la víctima, en caso de practicarse, sea operativa y suficiente para producir el efecto de extinción de la acción penal.

En base a ello, los requisitos contenidos en el último artículo mencionado son que la misma se realice respecto a casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado muerte.

Evacuando la segunda cuestión planteada, el acuerdo conciliatorio entre la víctima y el imputado, en vistas a lo relatado, puede ser homologado por el juez sin la intervención del Ministerio Público Fiscal, ello en base a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 34 del CPPF, donde no se menciona al Ministerio Público como parte del acuerdo, ni tampoco se menciona que su opinión resulta vinculante, pero, considero que el Ministerio Fiscal y su intervención resulta clave y decisiva, atendiendo a que el mismo es el encargado del ejercicio de la acción penal pública (art. 25 del CPPF, 33 de la ley 24946 y 3 de la ley 27148) y debe velar por el cumplimiento de la legalidad del acuerdo, en cuanto al tipo penal calificado y los hechos endilgados, todo ello en pos de garantizar los derechos de la víctima y el debido proceso, considerando en el organismo, el único encargado de velar por los intereses del estado y de la sociedad (artículo 120 de la Constitución Nacional), circunstancia que no debe ser delegada a particulares debido a que puede acarrear perjuicios a la víctima del hecho, en razón de suscribir a un acuerdo del cual no fue informada debidamente.

La intervención del Ministerio Público Fiscal es insoslayable en el trámite de este instituto, más aun considerando que el efecto de la decisión judicial que homologa el acuerdo es, luego de su cumplimiento, la extinción de la acción.

Por lo tanto, cuando el acuerdo conciliatorio al que arriben ambas partes sin intervención, en oportunidad de la audiencia de homologación, deberá contar con la presencia de la fiscalía, y la remisión previa del acuerdo mencionado a

los fines de su evaluación, a efectos de que pueda opinar fundadamente acerca de la viabilidad del instituto para el caso concreto. Si no se diera dicha intervención, el titular del Ministerio Fiscal debería plantear la nulidad del acuerdo y la continuación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en la resolución 92/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023 de la Procuración General de la Nación”.

Pretender que las primeras partes de cada respuesta no merecen una diferenciación de 2 puntos de 14 totales resulta, en opinión del Tribunal, evidentemente injustificado: en el segundo caso se aprecia una respuesta clara, articulada y con el contenido de lo preguntado: los requisitos del instituto. Extractado nuevamente en sus partes pertinentes, para mayor claridad:

Impugnante:

“Respecto los requisitos normativos procesales a través de los cuales se regula la extinción de la acción penal en el marco de la ‘conciliación’ (art. 34) es cuando el acuerdo conciliatorio se encuentra cumplido, y acreditado dicho cumplimiento”.

71039:

“La conciliación como causal de extinción de la acción penal pública en el marco de un proceso penal es regulada en el art. 59 inc. 6 del Código Penal Argentino, así como en el art. 30 del CPPF que dispone las reglas de disponibilidad de la acción en cabeza del Ministerio Público Fiscal, y el 34 del CPPF donde se reglamentan los presupuestos para que la conciliación realizada por el imputado y la víctima, en caso de practicarse, sea operativa y suficiente para producir el efecto de extinción de la acción penal.

En base a ello, los requisitos contenidos en el último artículo mencionado son que la misma se realice respecto a casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado muerte”.

Por último, la impugnante parece quejarse de que obtuvo 12 puntos, al igual que el examen **71050**, a pesar de que, respecto de este último, el Tribunal había señalado que no citó precedentes. Al respecto, la impugnante no ha considerado el dictamen en el que se explicó que, para mayor fundamentación de las calificaciones, el puntaje por solución jurídica y por uso de antecedentes estaba discriminado en un ítem aparte. El examen **71050** no obtuvo puntaje por el uso de precedentes, a



diferencia de la impugnante. La impugnación carece de fundamento en sus propios términos también en este aspecto.

7. Carolina Martina, examen 70962

La impugnante manifestó cinco quejas sobre la corrección de su examen.

1. Explicó que en la devolución de su examen se consignó críticamente que había solicitado un plazo de duración de las medidas de coerción superior a aquel que pidió para completar la IPP. Explicó que al referirse a 120 días corridos para las medidas de coerción y a 90 hábiles para la IPP, el plazo de la investigación era en realidad mayor que el de las medidas de coerción.

Asiste razón a la impugnante. El Tribunal incurrió en un error material al fijarse en los plazos. Al final del tratamiento de sus quejas, nos referiremos a la medida en que debe ser adicionado el puntaje.

2. Sostuvo que el señalamiento del Tribunal acerca de que enumeró evidencias, pero que las denominó “pruebas” era también erróneo. Fundamentó que el propio artículo 254 CPPF utiliza el término “elementos de prueba”. Añadió que esa diferencia terminológica no era sustancial ni confusa.

En cuanto al contenido de la acotación, el Tribunal tuvo en mira las definiciones semánticas existentes en la res. PGN 74/2024, aunque ciertamente los argumentos de la impugnante tienen plena razonabilidad.

Es necesario aclarar, empero una vez más, que la fundamentación de la calificación de los exámenes fue llevada a cabo por el Tribunal (y se destaca una vez más, de manera superior al estándar corriente y considerado perfectamente válido del sistema de Ingreso Democrático, que consiste exclusivamente en calificar numéricamente a cada concursante con la nota final de su examen) con la interrelación de varios elementos: una descripción, necesariamente breve, de cada examen; una puntuación que se expresa en 6 cifras independientes que luego se suman para componer la nota final; y, por último, una explicación general sobre cómo había que contestar el examen. En ese sentido, es posible interrelacionar que el señalamiento en la descripción del examen no se refería a ninguna pauta de corrección indicada por el Tribunal acerca de cómo debía responderse al caso. Se trató de una acotación terminológica de escasa importancia, que como demuestra la alta calificación obtenida respecto de la resolución del caso, no pudo tener incidencia en el puntaje. De cualquier manera, se considerará *infra* el modo en que se puede computar una adición por el señalamiento discutible que hizo el Tribunal.

3. También refirió que el dictamen hizo referencia del fallo Arriola para justificar la impunidad del imputado que en el caso había sido encontrado con estupefacientes en su posesión. Sostuvo que ello debió haber sido valorado positiva y no negativamente por el Tribunal. Sostuvo que no se trató de un planteo de impunidad, sino de la adecuada aplicación del control de constitucionalidad y principio de reserva del art. 19.

Tal como señalamos en el punto 2 supra, la interpretación debe hacerse recurriendo a todos los elementos del dictamen. A fin de dar un panorama completo citaremos textualmente lo afirmado por el Tribunal. En la descripción del examen de la impugnante se dijo:

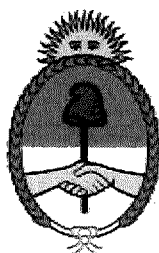
“Cita el fallo Arriola para justificar la impunidad de lo que calificó como tenencia de estupefacientes para consumo personal.”

En el dictamen, al dar las pautas generales de corrección, el Tribunal consideró lo siguiente:

“Sí es posible hacer distinciones, pero porque las circunstancias son diferentes, respecto de la droga hallada: en efecto, a una de las personas se le encuentra, entre sus ropas, envoltorios con 7,5 gramos de cocaína. **Las posibilidades de subsunción en este caso son amplias: desde tenencia para consumo personal, transporte, tenencia con fines de comercialización (de difícil fundamentación con los hechos del caso, puesto que no hay ningún elemento en el relato que indique la tendencia interna trascendente de la finalidad de venta) en incluso el contrabando de estupefacientes. De cualquier manera, se evalúa la fundamentación y coherencia de la calificación elegida**”. (Los resaltados son del Tribunal en este momento).

Si se lee con atención los dos elementos, el Tribunal sostuvo que mientras se fundamentara la subsunción jurídica elegida, sería calificada conforme a su grado y coherencia, sin que una elección importara una descalificación. Más aun, se favoreció como más plausible la figura más simple posible (como lo hizo la impugnante), porque según los elementos planteados en el caso, resultaba difícil probar los elementos subjetivos de las figuras de transporte y de la finalidad de venta.

La descripción de su examen al respecto, no contenía una crítica, sino que era meramente descriptivo de la opción elegida por la impugnante y el modo en que la justificó (recurriendo al fallo Arriola); mal podría ser una crítica cuando fue la opción que más favorecía el Tribunal aun cuando otras correctamente fundamentadas pudieran ser consideradas también correctas.



Resulta virtualmente imposible describir con precisión alrededor de 240 exámenes y el contraste con la información general de los elementos necesarios para interpretar lo evaluado por el Tribunal. También aporta información el puntaje que obtuvo la concursante en la solución jurídica del caso. Con 30 puntos sobre 35, lo que equivale a más de 8,50 en escala de 1 a 10, no era posible que se señalaran tantos errores como interpreta la concursante. En suma, solo conforme a la interpretación de la impugnante el Tribunal habría desvalorado su respuesta, lo cual, como queda demostrado, no lo fue, sino todo lo contrario.

4. La concursante sostuvo que no fue valorado debidamente el que hubiese sido introducido el enfoque con perspectiva de género respecto de la imputada Gómez. Enumeró las medidas que había propuesto en su examen y que se habían identificado factores de vulnerabilidad estructural.

La perspectiva de género es un tópico que el Tribunal abordó en general, para destacar cuál podría ser la incidencia concreta de su consideración en los problemas que planteaba el caso. Respecto de su vulnerabilidad eran imaginables su tratamiento para dos cuestiones: las medidas de coerción que fueran necesario dictar, en una ponderación de las necesidades de aseguramiento del proceso y los derechos fundamentales surgidos de su condición, y el planteo de sobreseimiento en el que podría incidir su condición, en tanto se comprobara una situación de sumisión. Sin embargo, en tanto el planteo de sobreseimiento era formulado apenas iniciado el proceso (el ejercicio suponía un caso de flagrancia con audiencia de formalización inmediata en la que se planteaba el sobreseimiento) resultaba prematuro y no intrusivo en las libertades de la imputada.

Por esas razones, el Tribunal se refirió a esto de la siguiente manera:

“El ejercicio plantea como segunda consigna dar respuesta al pedido de sobreseimiento que solicita la defensa de la mujer del grupo de imputados. La respuesta esperable, en el contexto del ejercicio planteado, consiste en primordialmente señalar lo prematuro de una decisión de ese tipo. Hay que situarse en el momento procesal que plantea el caso y los elementos probatorios que existen. El proceso acaba de empezar y no hay una necesidad de acompañar el pedido de la defensa que pondría un fin al proceso respecto de la imputada. Ello es especialmente cierto sobre todo **si se consideran medidas de coerción personal breves que no restrinjan la libertad durante el proceso** o que se prescinda totalmente de ellas, hasta que se pueda, por ejemplo, evacuar pertinentemente las citas. En ese sentido, **consideraciones acerca de la**

vulnerabilidad posible de la autora y de su condición de género son correctas en tanto y en cuanto fundamenten la lenidad de las medidas de coerción o la falta de necesidad de su dictado. Para decisiones sobre el fin del proceso, incluso basadas en la consideración correcta de esas circunstancias de vulnerabilidad, no son propias de la etapa procesal que propone el ejercicio. Con relación a ello, no es por lo tanto aceptable, por carecer de coherencia, que se soliciten medidas de coerción como la prisión preventiva pero que se acepte en el mismo momento procesal el sobreseimiento de la imputada”. (Los resaltados son del Tribunal en este momento).

La impugnante, si bien no incurrió en la contradicción señalada, no hizo jugar en su respuesta lo que ahora invoca donde más podía hacerlo, tal como lo señaló el Tribunal, es decir, en la lenidad —en consonancia con los elementos del caso, es decir, una posible subordinación por engaño respecto de uno de los otros dos imputados— al momento de dar una alternativa a la prisión preventiva. En efecto, la impugnante había escrito:

“En cuanto a las **medidas de coerción**: solicitaría que se prorrogue la prisión preventiva de los tres imputados.

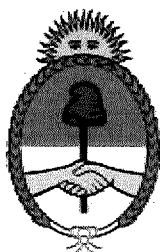
Respecto de Quiñones solicitaría la **prisión preventiva** (art. 210 inc. k) por entender que existe **peligro de fuga** (art. 221) dado... [...]

Respecto a Iturraspe, también solicitaría la prisión preventiva (art. 210 inc. k), por considerar que existe **peligro de fuga**... [...]

Por último, respecto a **Gómez**, entiendo que debe mantenerse la medida de coerción del art. 210, de manera provisoria por los 120 días; dado la edad (18 años) y por ser mujer, hasta tanto se verifique y la defensa demuestre que tiene arraigo suficiente en el país. Ello fundado en que al momento de decidir sobre su libertad, no se cuenta con información necesaria sobre domicilio en el país y familiares vivos y dado que manifestó que se estaba mudando a Chile. Todo lo que a este momento lleva a considerar que existe riesgo de fuga”.

Era en este momento en el que la perspectiva de género podía incidir, conforme a los parámetros del art. 16 CPPF, relativos a la idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la restricción de los derechos en la adopción de algunas de las medidas alternativas de la prisión preventiva del art. 210 CPPF.

La impugnante se refirió en su examen a efectos de la perspectiva de género también correctos, que fueron valorados (nuevamente sea dicho: la calificación con 30



puntos sobre 35, es decir, más de 8,50 en escala de 1 a 10 no podría haber sido alcanzada si no se hubiese considerado, para cada punto de lo impugnó, una resolución más que correcta).

Antes de pasar al quinto punto, que se refiere a otra pregunta del examen, la revisión de estas quejas de manera integral da un mejor marco para resolver qué puntaje corresponde adicionar en virtud de los errores detectados en las apreciaciones del Tribunal. Corresponde partir de la base de que la nota era ya de por sí alta (30 puntos sobre 35) y ello indicaba que la mayor parte de los puntos del caso habían sido respondidos satisfactoriamente; también quedó claro que algunos puntos debían descontarse en virtud, por ejemplo, a lo explicado en el punto 4.

Ahora bien, la crítica errónea se refirió a un aspecto parcial de uno de los temas del examen (las medidas de coerción) y a un señalamiento terminológico de escasa importancia para la resolución del caso. Respecto de las medidas de coerción correspondía responder por su pertinencia respecto de tres personas, con sus particularidades y procedencia. Y ello es solo un tema de los evaluados, entre los que se encuentran calificaciones jurídicas de más de un delito, grados de participación, oportunidad del sobreseimiento y casi todo lo que es central en la audiencia de formalización, como la relación de los hechos. El puntaje ya obtenido, como se dijo, implicaba una calificación alta y, por consiguiente, el error señalado sobre los plazos no podía contar mucho en la nota. Sobre todo, si se tiene en cuenta que algunos puntos debían descontarse del máximo por consideraciones hechas aquí y por el método comparativo que se refleja únicamente en las notas parcializadas y la comparación de cada examen con las indicaciones generales (por ejemplo, el examen **70956**, que obtiene en definitiva solo 4 puntos más que la impugnante). En conclusión, corresponde **adicionar 1 punto por el error señalado** y la observación terminológica inconsistente, alcanzando la calificación de la impugnante, por la solución jurídica del caso, la nota de 31 puntos.

5. Por último, la impugnante se quejó de haber obtenido solo un punto sobre 4 posibles en lo que denominó “adecuada referencia a normativa del MPF y el CPPF” de la consigna teórica del examen. Señaló haber citado expresamente las resoluciones PGN 63/2022 y la 40/2019, el artículo 199 CPPF. Añadió que:

“Se mencionaron también otras formalidades como entrevistas en Cámara Gesell, dictámenes periciales y reconocimientos de personas. Estas referencias demuestran un conocimiento técnico, específico y vigente, que excede una simple enumeración y se vincula correctamente con el objeto de la pregunta”.

En principio, la cita de normativa (como el artículo 199 CPPF) no es computable en esta categoría, como se explicó al tratar la impugnación relativa al examen **70953**. Tampoco computan en este rubro los ejemplos de formalidades dados por la impugnante, puesto que forman parte del contenido de la respuesta, rubro en el cual la concursante obtuvo la máxima calificación posible.

Sin embargo, es cierto que las resoluciones citadas merecieron un punto más en la calificación, por lo que corresponde adicionar un punto en la utilización de antecedentes correspondiente a la pregunta teórica del examen, en consideración del método comparativo empleado.

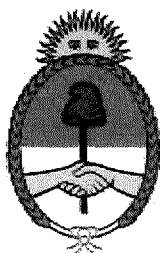
8. Mónica Claudia Mestriner, examen 71068

La concursante manifestó que antes bien que impugnar, solicitaba aclaraciones por parte del Tribunal evaluador que le permitieran mejorar su redacción y el enfoque en futuras redacciones. Si bien el concurso no implica estrictamente una instancia pedagógica, ni la concursante presenta motivos de impugnación, trataremos brevemente sus postulaciones, en tanto presenten alguna petición en concreto. En efecto, la concursante planteó cuatro puntos, pero en rigor de verdad, solo el primero contiene un pedido de aclaración. Los tres restantes son aclaraciones que ella ofrece, declaraciones de intenciones tenidas al momento de responder el examen u otro tipo de observaciones que se consignarán aquí, pero que, en rigor de verdad, no abren la posibilidad de una manifestación del Tribunal.

1. En primer, solicitó que se aclarase la expresión del Tribunal al describir su examen en tanto se consignó “se dirige al juez de control de acusación”. Expresó que sería de gran utilidad conocer si la formulación es inadecuada a los fines de ajustarla sus próximas presentaciones escritas.

Al respecto, cabe señalar que la consigna del examen consistía en proyectar la exposición de la fiscalía en la audiencia de formalización de la investigación penal preparatoria. Cabe recordar que dicha audiencia tiene lugar frente al juez que controla las garantías del imputado y la legalidad del procedimiento y que interviene a lo largo de toda la investigación penal preparatoria.

“Juez de control de acusación” no es una designación que aparezca en el CPPF y podría prestarse a confusión con el juez con funciones de revisión que interviene en las impugnaciones y en las audiencias de control de acusación. Específicamente, con la designación del art. 53 inc. 3 CPPF que dice que el juez con función de revisión es competente para conocer “...en la audiencia de control de la acusación”. El Tribunal remarcó la designación porque el ejercicio suponía una



presentación en audiencia de formalización de la investigación, que no ocurre ante los jueces previstos en el art. 53 CPPF. En cuanto a la utilización por parte de la impugnante de esta u otra terminología fuera del ámbito de este concurso, el Tribunal no puede manifestarse al respecto.

2. La concursante señaló que comprendía la observación del Tribunal relativa a que había una contradicción en haber propiciado una imputación y luego haber argumentado que correspondía el sobreseimiento. Explicó que su intención había sido desarrollar una respuesta integral a la consigna.

3. Explicó que, respecto de la referencia al plazo de 24 horas, su intención había sido indicar el tiempo dentro del cual debía remitirse la denuncia una vez recibida por el juez, “aunque reconozco que su redacción fue imprecisa y pudo prestarse a confusión”.

4. Finalmente, la concursante expresó que su referencia relativa al acuerdo de colaboración y la posibilidad de reducción de la pena, había respondido a la mención expresa que aludía al artículo 198 CPPF en relación con el art. 41 CP, con la intención de “vincular esta posibilidad con la eventual revisión de las medidas de coerción privativas de la libertad...”.

En virtud de lo expuesto, entendemos que la presentación no constituye una impugnación concreta en los términos previstos por el Reglamento de Ingreso Democrático e Igualitario, a pesar de lo cual se ha procedido a desarrollar las aclaraciones en los casos en los que eran solicitadas explícitamente y ello con el alcance indicado.

9. Mariana Antonella Ricciuto Mardones, examen 70930

Luego de describir partes de su examen y de transcribir la descripción del Tribunal, se identifica finalmente una queja de la impugnante. Sostuvo que contrariamente a lo que habría afirmado el Tribunal en su descripción, sí había propuesto una medida de coerción respecto de la imputada del caso.

Así, sostuvo en su impugnación:

“Luego, a contrario de lo que señala el Tribunal Evaluador, si [nota del Tribunal: interpretamos que ese “sí” debió llevar tilde, para que impugnación tenga el mejor sentido posible para la impugnante] propongo una medida de coerción, solo que opté por la solución menos gravosa en vista al interés superior del niño...”

Por tanto expresé que de momento no haría uso de una medida cautelar más gravosa sino que optaba por una medida cautelar genérica de aquellas previstas

en el art. 219 del CPPF y, específicamente, mencioné que solicitaría al Juez que disponga únicamente la prohibición de salida del país de la Sa. Méndez...”

Tres circunstancias hicieron pasar inadvertido al Tribunal la mención de esa medida. La primera de ellas, es la errónea cita del artículo 219 CPPF, que reitera también en su impugnación; en segundo lugar, la petición está al final del primer párrafo, en el cual responde algunas generalidades y que el párrafo subsiguiente y separado, comienza de la siguiente manera:

“No solicitaría de momento el dictado de una medida de coerción más gravosa como la prisión preventiva dado el estado de necesidad de Melany Méndez que puede resultar en última instancia, un estado de necesidad disculpante, su situación de vulnerabilidad, sus condiciones generales de vida, el derecho superior de los niños que tiene a cargo siendo que posiblemente resulte ser cabeza de hogar, y el análisis de caso que debe leerse teniendo en cuenta la situación especial de las mujeres en los casos de comercio de sustancias estupefacientes desde una perspectiva de género, ello siempre siguiendo las reglas de la sana crítica racional que exige reflexiones y análisis específicos”.

El tercer elemento que contribuyó a ello es que la teoría del caso que parece sostener (en consonancia con lo señalado en general por el Tribunal al dar pautas generales para la evaluación del ejercicio) es la posible existencia de un estado cercano a la exculpación, producto de la situación de pobreza y presiones propias del género que (se abrevia aquí lo sostenido por el dictamen) podría repercutir (según, nuevamente lo señalado por el Tribunal) en la propuesta de aplicación de algún principio de oportunidad.

En ese sentido, la invocación de medidas del artículo 219 (de características patrimoniales, como lo son los embargos e inhibiciones) no tenían coherencia con la situación real de pobreza de la imputada y que cualquier restricción a las libertades durante el proceso no se condecirían con la idea general desincriminante que se plantea.

Con estas salvedades, es cierto que no se percibió que, más allá de la errónea cita legal del artículo 219 CPPF y que con un lenguaje y descripción de la regulación a la que recurrió no son totalmente propias del art. 210 incisos d y e, la impugnante había considerado la prohibición de salida del país.

Por esas consideraciones y su rol menor en la calificación obtenida, de por sí ya elevada (28 puntos de 35) corresponde asignar 1 punto adicional.



Posteriormente, la impugnante continuó con reseñas y comentarios de sus respuestas, sin que se adviertan estrictamente quejas o reclamos, lo que no permite dar una respuesta exhaustiva. Esa situación sí se modifica parcialmente cuando considera su respuesta a la pregunta teórica del examen. De cualquier manera, las indeterminaciones siguen presentes, por lo que recurriremos a las citas. Sobre la pregunta teórica, entonces, expuso que:

“Al respecto considero que la interpretación de la consigna podría resultar ambigua puesto que no se precisó que debía ser aplicado al caso de la Sra. Méndez o estudiado en el punto anterior de manera concreta”.

En su impugnación, la concursante parece haber entendido que la consigna teórica formaba parte del primer ejercicio, si bien esa es una confusión que no se había observado en el examen y que, en todo caso no incidió en el puntaje.

A continuación, la impugnante expresó:

“Por tal motivo me expresé por los derechos de la persona imputada respecto del acceso a la información durante la etapa previa a la formalización de la investigación y referí las normas que regulan estos aspectos; mi análisis no se limitó como sostuvo el Tribunal a la numeración de los derechos previstos en el art. 65 del CPPF sino que referencié principios y derechos fundamentales receptados por la carta magna y normativa internacional, tales como la DADDH, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 14 par. 2 del PIDCP (receptados por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna), etc.

Finalmente, la consigna señala únicamente ‘deberes’ del/de la fiscal al respecto y no ‘deberes y facultades’, como lo es la facultad de oponerse a la solicitud de información del imputado o imputada prevista en el art. 256 del CPPF y la eventual solicitud del nombrado al Juez, quien decidirá en audiencia. Por tal motivo hice referencia sucintamente sólo a aquellos deberes se encuentran previstos en el art. 253 del CPPF”.

Más allá de que no es del todo claro en qué consiste la queja de la impugnante, pareciera ser que se refiere a la desatención que se habría dado a que consignara los derechos de información generales de los imputados. El Tribunal, en la descripción de su examen, sostuvo en realidad lo siguiente:

“Describe los derechos del imputado, no hace referencia a la información sobre el caso antes de la formalización. No cita doctrina ni jurisprudencia pertinentes”.

Y en la descripción general del Tribunal acerca de cómo se evaluaría la pregunta se lee:

“La pregunta teórica de este turno de examen solicita explicar cuáles son los derechos de la persona imputada y los deberes del fiscal respecto del acceso a información **sobre el caso** durante la etapa previa a la formalización de la investigación. El sentido de la consigna es restringido a la información particular sobre el caso en concreto y no parece serlo con relación a la comunicación en general de derechos que debe hacerse. Por lo tanto, rigen las previsiones del art. 254 CPPF acerca de la formalización de la investigación. **Es dirimente el artículo 256 CPPF:** antes de la formalización (momento en que se da a conocer todo al imputado, art. 254 CPPF), el imputado **puede pedir información sobre hechos, diligencias practicadas y pendientes**. El MPF puede oponerse a esa solicitud y entonces eventualmente el imputado puede solicitarlo al juez quien decidirá en audiencia. Se considerará también en menor medida las referencias a los deberes de comunicación relativos a los derechos procesales (art. 65 CPPF)”. (Los resaltados son del Tribunal en este momento)

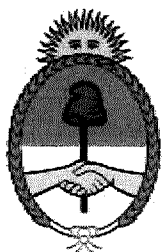
Por lo tanto, no es cierto que no se haya valorado en nada la descripción de los derechos en general (como se colige de la conjunción de la última oración de la cita del párrafo precedente y de la descripción del examen “describe los derechos del imputado”) y tampoco es cierto que la facultad del MPF de oponerse no haya sido tomada en cuenta como criterio general. Simplemente ocurrió que en el examen de la concursante todo el aspecto relativo la información sobre el caso (y de los derechos en general y facultades del MPF) está ausente, como así también toda mención del art. 256 CPPF. No obstante, y por los contenidos que afirmaría que no fueron considerados, obtuvo 9 puntos de 14 posibles.

Sobre el sentido de la pregunta en general y cómo estaba formulada, se remite a lo explicado al tratar la impugnación del concursante 70932.

10. Mariana Beatriz Romeo, examen 71033

La impugnante afirmó que, en la descripción correspondiente a su examen, no se advertían formulación de críticas que denoten errores conceptuales, omisiones o desaciertos argumentativos.

La impugnante sostuvo además que, respecto de la primera consigna del caso,



“no se advierte diferencia sustancial entre lo propuesto en mi examen y lo que expresamente indicó el Tribunal como solución esperada”.

Añadió que se propusieron una vasta cantidad de medidas que con un doble propósito de incorporar elementos de cargo y de descargo.

Por último, manifestó que no se advertía en la devolución ninguna crítica respecto de la redacción del examen, el uso del lenguaje técnico ni a la estructura del escrito, lo cual permitiría inferir que la presentación fue clara, ordenada y adecuada a estándares.

En primer lugar, pareciera haber un error en la interpretación de las calificaciones. La impugnante parece partir de la base de que el cuadro de calificaciones en los que se detalla los puntajes obtenidos por distintos rubros, está compuesto por las dos consignas planteadas para el caso, cuando en rigor de verdad, la solución jurídica del caso fue evaluada conjuntamente en sus dos consignas y la pregunta teórica (consigna teórica) por separado. Ello surge con claridad de la página 1 del dictamen, en la cual se distribuyen los puntajes asignados; este puntaje es replicado en el encabezado del cuadro de puntajes. Por otra parte, la alegación de que el Tribunal le habría reconocido, textualmente, una “excelente respuesta” (así lo afirmó, entre comillas, como si se tratara de una cita textual) en relación con la validez de la requisita y la aplicación de la Resolución PGN 92/2023 no se corresponde con la realidad, ya que el Tribunal no utilizó ese lenguaje. Lo que parecería haber ocurrido, es que la impugnante interpretó que la segunda consigna del caso y la pregunta teórica fueron calificadas conjuntamente, ya que sumó el puntaje de los distintos rubros de la respuesta teórica (14 máximo por la solución jurídica, 4 máximo por el uso de precedentes y 2 por la redacción) como si abarcara también a una parte de la solución del caso (sostuvo que obtuvo 19,5 de 20 puntos, lo cual es cierto, pero ello corresponde solamente a la pregunta teórica). Si se lee la primera página del dictamen en la que se explica la asignación de puntajes y el cuadro de calificación donde se replican, todo esto surge con claridad. Parte del malentendido proviene de que, en los exámenes entregados a los concursantes, se nombra como “consigna” tanto a las dos preguntas planteadas para el caso, como así también a la pregunta teórica.

Aclarado ello, que no incidirá en la respuesta a la impugnación planteada en lo relativo a su contenido material, las “devoluciones” tienen un carácter primordialmente descriptivo, pero esto permite que todos puedan comparar con el modelo de solución propuesto por el Tribunal. Específicamente, la medida que el Tribunal propuso como dirimente, sobre todo cuando la consigna solicitaba que se

propusieran en “ese momento inicial” era la inspección que constatará si había una fiesta en el lugar que los imputados refirieron. La impugnante propuso solamente averiguar si allí vivía Pascual, pero esa medida no fue ordenada por ella para ese “momento inicial” y la alegación de los imputados no consistía en que en la dirección dada viviría Pascual, sino que en ella había un local en el que había una fiesta y que serían recibidos allí por él. Si la medida no se realizaba inmediatamente, probablemente las alegaciones no podrían constatarse posteriormente. Recordaremos aquí textualmente lo que requería la consigna:

“...indique las posibles medidas de dirección de la investigación...que podrían efectuarse en este momento inicial...”.

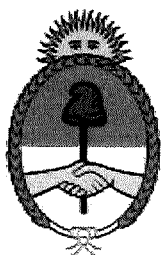
El momento inicial, es el de la detención y en la comunicación telefónica del personal de Gendarmería Nacional con la fiscalía.

La impugnante sostuvo en su examen:

“Se requiera a la fuerza correspondiente, lleve a cabo encuesta ambiental a los fines de determinar si en calle 9 de Julio 174 de la Localidad de las Catitas reside una persona apodada ‘Pascual’. En caso de haberse identificado a esta persona, se la cite a prestar declaración testimonial a los fines de corroborar la manifestación espontánea efectuado por los sospechados al personal actuante”.

El Tribunal, por el contrario, había puesto como criterio lo siguiente:

“En primer lugar, entonces, se pregunta por las medidas de dirección de investigación previstas en el CPPF que podrían efectuarse ‘en este momento inicial’ y que se argumentara sobre ello. Consideraremos especialmente, conforme a la consigna, que ‘este momento inicial’ es el momento en que se habla con el gendarme y que entonces, las medidas, sean pertinentes para su realización en ese momento. Hay una (o quizás dos) medidas que tienen un doble propósito para el Ministerio Público. Consisten en constatar la existencia de la fiesta que refieren los imputados y de la persona que recibiría y pagaría el supuesto envío de vino. En caso de existir la fiesta y el receptor, la medida es también una evacuación de citas, que cumple con la misión del Ministerio Público de ser custodio de la legalidad y no imputar a quien no lo merece por haber sido un instrumento no doloso de una maniobra. Lo mismo puede decirse respecto de la constatación de la bodega para la cual el imputado dice colaborar eventualmente. Una comprobación de que hayan hecho el envío podría ser especialmente eficaz si se realiza en ese momento. El artículo 229 del CPPF dispone la obligación del representante del MPF de recoger con



celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad”.

Como queda claro con el contraste entre los dos textos y con la ausencia, en el resumen de su examen, de un relato sobre la orden de la medida de verificar la fiesta (ver, en cambio, lo descripto por el Tribunal respecto del examen **71048** donde se describe ello), hay una divergencia entre la respuesta considerada acreedora de un puntaje mayor y la dada por la impugnante, que de cualquier manera, fue evaluada con una calificación alta en su solución jurídica (28 de 35 puntos posibles, lo cual equivale a una nota de ocho en la escala de 1 a 10). En conclusión, la impugnación presenta una mera disconformidad con los criterios del Tribunal (art. 62 del Reglamento).

La vastedad de las medidas que la impugnante alega haber propuesto no inciden en este criterio. Si bien no se consideró que restase puntos, muchas de ellas (la mayoría, en rigor de verdad) no se subsumían en la idea del “momento inicial”.

En cuanto a la calificación por el uso correcto del idioma, que es una exigencia reglamentaria, la descripción de los exámenes en general no la incluye, pero sí, se recuerda una vez más que de manera supererogatoria respecto del estándar de los concursos de Ingreso Democrático, se individualizó el puntaje obtenido por cada concursante en ese rubro, a su vez subdividido separadamente para los dos ejercicios tomados. La impugnante obtuvo puntajes destacados al respecto. Sin embargo, no pudo asignarse el máximo por encontrarse algunos defectos, que aquí sí pueden explicitarse de manera somera: uso de la frase “en relación a” (seis oportunidades); sustantivación del adjetivo “mismo” que en principio es posible, pero que la RAE reputa como innecesario y desaconsejable cuando es usado como elemento anafórico (aproximadamente, casi una decena de veces; conf. también la respuesta a la impugnación relativa al examen 70953) y uso excesivo de gerundios.

11. Facundo Salido, examen 71106

Concretamente, el concursante planteó haber respondido dos puntos que, según su entender, el Tribunal no habría valorado.

En primer lugar, planteó que sí precisó un plazo de duración de la investigación penal preparatoria a los fines de solicitárselo al juez, contrariamente a lo que el Tribunal había descripto al tratar su examen. Sostuvo que detalló ese plazo cuando solicitó la prisión preventiva por 90 días corridos, al decir que el plazo de la IPP iba a ser por el mismo tiempo.

Al respecto, cabe mencionar lo siguiente. En su presentación, el impugnante no citó ni indicó cómo ni en qué parte de su examen se había referido al

plazo, lo cual implica que el Tribunal deba colegir por sí mismo a qué se refiere el impugnante. Al hacerlo, identificamos que el concursante se refiere a esta parte del examen:

“Esta medida se solicitará por el plazo de 90 días, que es el plazo en que entiendo que podrán diligenciarse las medidas probatorias que restan producirse para el esclarecimiento de los hechos investigados, y de esta forma evitar que los nombrados entorpezcan la producción y recopilación de los elementos de prueba que restan colectarse en la causa o un acto concreto del proceso (art. 222 inc. a y b del CPPF)”.

Con “esta medida” el impugnante se refería a las medidas de coerción que el concursante había propuesto para dos de los imputados del caso (no así para un tercero). No resulta nada evidente en el texto del examen que ese sea el plazo que propone para la IPP: más bien está refiriéndose al tiempo que se necesita para hacer las pruebas sin que los dos imputados puedan entorpecerlas (con remisión expresa al art. 222) es decir, está fundamentando el plazo de las medidas de coerción; pero de allí no surge que el plazo de la IPP no pueda ser otro (mayor) para lograr pruebas que no puedan ser entorpecidas: su única referencia es a la duración necesaria de las medidas de coerción para evitar el peligro de entorpecimiento por parte de dos imputados durante el tiempo que juzga pertinente para las pruebas susceptibles de entorpecimiento.

Se esperaba más bien un detalle del tiempo requerido al juez para llevar a cabo la investigación penal preparatoria y no meramente del tiempo que requería llevar a cabo medidas que podrían ser entorpecidas.

En segundo lugar, entendió que sí había propuesto en la respuesta de su examen, contrariamente a lo afirmado por Tribunal, la realización de medidas, pero que lo había hecho en la oportunidad de contestar la pregunta referida al pedido de sobreseimiento, al decir que restaban realizarse varias medidas durante la IPP.

La consigna que solicitaba a los concursantes que proyectasen una audiencia de formalización resultaba clara, indicada en la pregunta 1 relativa al caso. El impugnante, en efecto, mencionó medidas, pero como justificación a la respuesta de la pregunta 2.a, en la que se solicitaba se respondiera a la solicitud de sobreseimiento. El concursante, entonces, listó medidas pendientes para justificar el carácter prematuro de la petición. Sin embargo, a pesar de ello, ese listado sí fue positivamente valorado por el Tribunal, como el fundamento de la negativa a la solicitud de sobreseimiento:



“Contesta con sólidos argumentos el planteo de sobreseimiento de la defensa”.

Pero la oportunidad en la que se debe requerir autorización judicial para poder llevar a cabo las medidas probatorias que así lo requieran, como por ejemplo pericia informática, levantamiento de secreto bancario, bursátil y financiero no puede dejar de ser computada. Se valora, en las correcciones, el hecho que la exposición sea clara y ordenada y que cada respuesta sea autosuficiente. Además, corresponde destacar que al momento de corregir se ponderan comparativamente todos los exámenes que versaron sobre el mismo caso práctico y consigna teórica.

Por parte merece ser destacado que la calificación que obtuvo el concursante por la solución jurídica del caso, que es lo que está en discusión en su impugnación, fue de 31 puntos sobre 35 posibles: traducido a escala de 1 a 10, como corrientemente se califica en el sistema educativo argentino, esto significa que el concursante recibió un 8,85 y que fue una de las calificaciones más altas en ese rubro. De tal manera, que las observaciones que hace en su impugnación, más allá de la explicación aquí dada, no incidieron de manera decisiva en su calificación.

12. Denise Sullivan, examen 71027

La impugnante consideró que la calificación mínima que debería corresponderle sería 55 puntos y no la de 41 puntos con los que la calificó el Tribunal. En su escrito, la impugnante, como se verá a continuación reproducido brevemente, elogió su examen, arguyendo que había cumplido con los parámetros necesarios para obtener el puntaje que mencionó.

Sostuvo, por ejemplo, que había cumplido con los puntos correspondientes a ortografía, gramática y redacción, con acertados grados de argumentación y fundamentación jurídica.

En cuanto a la consigna 1, afirmó que elaboró fundamentos genéricos respecto de las nulidades, que citó jurisprudencia actualizada y que acudió a los artículos 138 del CPPF y 129 del CPPF que hace referencia al principio de la validez de los actos.

Con respecto a la consigna 2, sostuvo que su respuesta fue congruente con el encuadre jurídico, que propuso un acuerdo pleno con una pena concreta y que citó jurisprudencia.

Finalmente, mencionó que en la consigna 3 describió el instituto de la conciliación y que se opuso al nuevo acuerdo en razones de política criminal, gravedad, características del suceso y antecedentes de los involucrados y que, además, había

citado el precedente Góngora; sostuvo que a pesar de no haber citado la Resolución PGN 92/2023 había llegado a la misma solución.

En líneas generales, la impugnante hizo una valoración propia de su examen, diferente a la del Tribunal, lo que constituye una mera disconformidad que, en los términos del art. 62 del Reglamento, debe ser desestimada. Ello es especialmente aplicable a sus alegaciones acerca de su solución del caso. Como se verá más adelante, respecto de la pregunta teórica, la impugnante ofreció más fundamentos, pero estos son incorrectos.

Se recuerda que, para establecer la nota de cada examen, indefectiblemente se tienen en cuenta la calidad comparativa de las respuestas entre los concursantes. De la breve descripción ofrecida para cada examen en el dictamen final, así como de los puntajes parcializados surge la explicación de la calidad de la respuesta.

En el caso de la postulante se observa, al contrario de su autoevaluación discordante que hizo de su examen al plantear la impugnación, que sus respuestas carecen del tratamiento de los problemas con relación directa al caso.

Por ejemplo, la justificación de la actuación de la prevención y la validez de los actos no aparecen relacionadas con los supuestos del caso (y por ello el Tribunal había escrito en la descripción de su examen que la concursante se había referido al tema de manera genérica). En cambio, su respuesta incluyó una larga transcripción del texto de un precedente, de manera desligada de la argumentación.

Una comparación de su examen con el de un concursante que haya obtenido el puntaje que reclama como adecuado para ella (55 puntos) demuestra con evidencia la disparidad de las respuestas. Por ejemplo, sin olvidar los puntos que la impugnante perdió en la pregunta teórica (es decir, no toda la diferencia de puntaje se justifica con los fragmentos que se citarán), nótese la disparidad en la profundidad en el tratamiento de por qué el procedimiento llevado a cabo sería válido, con referencias concretas al caso dado, en comparación con un concursante que obtuvo 55 puntos:

Impugnante (71027, 41 puntos globales):

“1.Los lineamientos que el fiscal deberá emplear para contrarrestar dicho planteo son en primer lugar que la actuación de la fuerza de seguridad si encuadra en las previsiones del artículo 138 CPPF porque existía peligro cierto de que desaparezcan las pruebas. Se debería rechazar el planteo de nulidad de la requisita por carecer de orden judicial por haber mediado control y dirección de este Ministerio Público Fiscal, conforme lo establecido en el CPPF. Es importante mencionar que tal como se desprende de la narración de los hechos



surge que en el contexto de las tareas de vigilancia dispuestas por el fiscal del caso sobre el domicilio en cuestión y sus inmediaciones con el objeto de identificar a la persona que vendería droga en dosis pequeñas a ocasionales transeúntes, sustancia que escondería en el pañal de su hijo, Gustavo Martínez, oficial responsable de la investigación se había comunicado con la fiscal para hacerle saber que, minutos antes mientras circulaban por las inmediaciones del domicilio ubicado en Las Golondrinas 1927 (próximo a su intersección con la calle Barcala) observaron una mujer joven que se encontraba reunida junto a otras dos jóvenes sobre la vereda del domicilio, se desprendió de un envoltorio detrás de la reja de la casa lindante para luego intentar ingresar al domicilio ubicado en las Golondrinas 1265. Ello habría tenido lugar al advertir la investigada la presencia del móvil, pese a que se trataba de un vehículo no identificable de la fuerza.

En relación a lo expuesto es importante hacer alusión a la siguiente jurisprudencia: “Sumario: Se rechaza el planteo de nulidad de la requisita...”

En ese punto comienza la extensa cita textual de un precedente.

Concursante **71005**, 55 puntos globales:

“1) En el marco de la audiencia prevista en el art. 254 CPPF, contestaría el planteo de nulidad de la requisita y el secuestro que se efectivizó como consecuencia de ella, y solicitaría al magistrado interviniente que desestime el mismo en razón de entender que la actuación del personal de Gendarmería se ajustó a los lineamientos establecidos por el art. 138 del CPPF que habilitan la facultad de proceder a la requisita sin orden judicial.

En efecto, en cuanto a la primera de las causales que tabula la citada cláusula normativa en su inc. a), se verifica en el caso la presencia de circunstancias que, de manera previa, permiten inferir que razonable y objetivamente que la encausada ocultaba objetos relacionados con un delito. Así, las premisas que legitiman esa inferencia ex ante surgen de que la actuación de Gendarmería se dio en el marco de una causa regular y formalmente iniciada, a cargo del Área de Investigación y Litigio de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal Mendoza, en la que, con anterioridad a la requisita practicada, se había tomado conocimiento que precisamente en esa intersección entre calle Las Golondrinas y Barcala del Barrio Huarpes II de Godoy Cruz una mujer con características similares a la sindicada vendería drogas en dosis pequeñas a ocasionales transeúntes. Y fue justamente esa información previa la que justificó la presencia discreta en ese

lugar del personal de Gendarmería como diligencia idónea para corroborar la misma. Esta información preliminar encontró corroboración, en cuanto al extremo relativo a la presencia de una joven en la vía pública, en esa intersección, al advertir que una mujer de similares características se encontraba allí reunida, en la vereda, con dos jóvenes más.

En cuanto a los requisitos exigidos por la causal prevista en el inciso b) del art. 138 CPPF, tengo para mí que la circunstancia de que la sindicada, a pesar de que el móvil de Gendarmería no exhibía característica alguna que permitiera vincularlo o identificarlo con las fuerzas de seguridad, adoptó una actitud de alarma, evasión y fuga, de la cual, no resulta posible encontrar buenas razones que justifiquen la reacción de la Sra. Bustos. Es así que, entonces, sin otra motivación que permita explicar ese comportamiento ante un vehículo que no debía ser asociado con las fuerzas de seguridad, la encartada inmediatamente arrojó un envoltorio de nylon detrás de una reja, para dirigirse posteriormente hacia un domicilio, propósito este que no alcanzó al ser interceptada por Gendarmería. Nuevamente, esa ex ante inmotivada conducta súbita e intempestiva de arrojar un envoltorio de nylon volvía legítima la inferencia de los actuantes acerca de que, verosímelmente, la Sra. Bustos ocultaba cosas relacionadas con un delito. Sentado esto, a saber: el intento de la encausada de sustraerse del procedimiento de Gendarmería previo a arrojar un objeto, no resulta razonable para introducir una duda seria que, de no haber sido interceptada la sospechada antes de que se verificase su ingreso al domicilio era altamente probable que la mencionada, existía un peligro cierto, una alta probabilidad, de que se desprendiera, como ya lo había hecho escasos momentos antes, de otros envoltorios de nylon con estupefacientes. En este sentido, la experiencia indica que por el tamaño de ese tipo de envoltorios, era extremadamente sencillo para la encartada, en caso de que hubiera podido ingresar al domicilio, disponer de los mismos antes de que pudiera tramitarse una orden de registro domiciliario.

Por último, en cuanto al tercer requisito que prescribe el art. 138 del CPPF en su inc. c), se encuentra debidamente acreditado que la requisa se practicó en la vía pública, antes de que se verificara el ingreso de la sospechada al domicilio. En definitiva, en la presente investigación seguida en contra de la Sra. Bustos las fuerzas de seguridad actuaron avaladas por circunstancias objetivas que podían oficial como razones jurídicamente relevantes para proceder a de



conformidad con el art. 138 del CPPF. La información previa a su actuación, como así también la información periférica corroborada durante el procedimiento, muestran como razonable, para un observador objetivo, que la interceptación de la sospechada y su posterior requisa, no permitían aguardar el lapso de tiempo que hubiera insumido la solicitud de una orden judicial sin comprometer seriamente el éxito de la pesquisa iniciada y el secuestro de los objetos relacionados con el delito investigado. Era necesario proceder en el acto e in situ para conjurar el peligro de desaparición de la prueba y garantizar posteriormente las diligencias tendientes a asegurar los elementos de prueba que permitieran demostrar la responsabilidad penal de la Sra. Bustos.”

En cuanto a la pregunta teórica, la propia impugnante reconoció que omitió citar la resolución específica de la Procuración General de la Nación en materia de conciliación (PGN 92/2023), instrumento que en las explicaciones dadas por este Tribunal al momento de establecer las pautas de evaluación se consignó expresamente.

En cuanto a la queja indicada por la impugnante (que, en este caso, a diferencia de las descriptas anteriormente, es más concreta) no es cierta la argumentación de la impugnante relativa a que, a pesar de esa omisión, “se llegó a la misma solución”. Por el contrario, según la resolución del MPF el fiscal debe oponerse a un nuevo acuerdo conciliatorio si el imputado ya había suscripto uno en un caso anterior y no había pasado un plazo; la impugnante respondió que en ese supuesto el MPF “podría pedir” la reapertura de la investigación. Esto es doblemente incorrecto: la Resolución PGN obliga a una toma de postura sobre la viabilidad de llevar a cabo un nuevo acuerdo (no sobre el anterior) y esa postura no es facultativa (“podría”) sino obligatoria para el fiscal.

Asimismo, se debe destacar que el precedente “Góngora” que cita la concursante se trató el instituto de la suspensión del proceso a prueba y no el de la conciliación, que es a lo que alude la pregunta teórica del examen, con lo cual no resulta oportuna su referencia.

Con respecto a la redacción del examen, más allá de la discrepancia manifestadas por la impugnante, se observan deficiencias sobre las que no hay manifestación alguna en su presentación. En ese sentido, también su impugnación es una mera disconformidad con la hecha por el Tribunal que no es materia de impugnación conforme al art. 62 del Reglamento. Sin embargo, puede señalarse que su autoevaluación no puede ser sostenida sin más. El escrito presenta deficiencias como la falta de tildes, uso de giros incorrectos “en relación a”, uso de anglicismos

cuando existen formas castellanizadas (standard en lugar de estándar), sustantivización del adjetivo “mismo” (confrontar la resolución de impugnación del examen 70953), entre otras falencias.

b) Impugnación respecto de la prueba de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. Facundo Atencio, examen 70953

El concursante impugnó la calificación de la consigna 2 (la pregunta teórica). Muy resumidamente expresó lo siguiente. En primer lugar, señaló que no se expresaron los motivos por los que se le bajó un tercio del puntaje máximo previsto para el ejercicio. En segundo lugar, señaló que en la descripción de su examen se observa que no señalan errores en la respuesta a la consigna. En tercer lugar, manifestó que el Tribunal manifestó que la respuesta

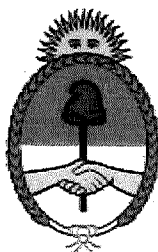
“se da sin la cita normativa correspondiente”

y que ese no era un aspecto requerido por la consigna. Expresó que:

“a mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo expuesto, también es dable destacar que la utilización de normativa -como por ejemplo las resoluciones de la PGN-, es un criterio de asignación de puntaje distinto, al que especialmente se le asignó un porcentaje de la evaluación (20%) como bien se desprende de lo relatado en la primera página del dictamen del Tribunal Evaluador. Es ese criterio de asignación de puntaje dentro del cual corresponde valorar la falta de normativa. En ese sentido, en mi examen, entiendo que el Tribunal Evaluador correctamente me asignó 0 puntos en tal criterio. Sin embargo tal situación no debe trascender a ese criterio y proyectarse en el de ‘Solución jurídica’ dado que la solución jurídica es correcta, y por tanto, entiendo que corresponde la asignación del máximo de puntaje par tal categoría (14 puntos)”.

También impugnó la calificación relativa al criterio de coherencia de la redacción y ortografía. Sostuvo que disentía con la calificación, toda vez que, por el tipo de consigna propuesta, que no demandaba mayor extensión ni redacción, se le bajara el puntaje a la mitad del total posible.

El impugnante confunde los criterios de corrección al incluir la “utilización de normativa” en el tercer criterio (el 20 % del valor de la respuesta que corresponden a la utilización pertinente de “doctrina, jurisprudencia, resoluciones PGN, etcétera”) que pertenece en realidad al primer criterio (el 70 % del puntaje se otorga por “argumentación y fundamentación jurídica”).



En efecto, el concursante no citó de qué normas surgían los supuestos que dio como respuesta. Pretender, por ejemplo, que la falta de cita de la norma en la que se subsume una conducta, o cómo está prevista una condición de validez de un acto en el CPPF no forma parte de la fundamentación jurídica de una respuesta parece inadecuado, a pesar del esfuerzo argumental de la impugnación. Los dos rubros tienen sentidos bien diferentes: en la fundamentación y argumentación jurídica de una respuesta es capital cuál es el basamento legal por el que se responde; el otro rubro, es el apoyo doctrinario, jurisprudencial y de resoluciones de la PGN que interpretan el alcance de una ley. En todo caso, el concursante expresa un criterio de corrección diferente al del Tribunal, que es además el utilizado inveteradamente en los concursos de Ingreso Democrático (más allá de que no sea una costumbre comunicar cuánto puntaje se obtuvo, de la nota total, en virtud de ese rubro). La confusión surge posiblemente de una extensión del término “utilización de normativa” equívoco, como si se refiera a la doctrina, jurisprudencia o resoluciones PGN.

No puede perderse de vista que, en un concurso, la asignación de puntajes debe inevitablemente reflejar la comparación con la elaboración de otras respuestas. Pretender que su respuesta en el rubro de argumentación jurídica tuviera más puntaje que el que obtuvo (10 puntos, de un máximo de 14) dejaría sin posibilidad de ponderación comparativa con otros, cuyo puntaje en él demuestran su superioridad (por ejemplo 70956 en el que se observa una articulación razonada de la respuesta, referencias sobre el origen legal, etc.).

Con respecto a la asignación del puntaje por redacción, el impugnante manifestó una disconformidad, pero no ingresó a la fundamentación de por qué su texto merecería, como lo afirmó, la asignación del puntaje completo en su categoría. Esto descalificaría la impugnación por falta de señalamiento de los vicios en los que habría incurrido la corrección, no obstante lo cual, expresaremos lo siguiente.

Su respuesta total dice:

“Declaración de testigos: la misma debe ser grabada en un soporte que permita su reproducción.

Anticipo jurisdiccional de prueba: debe volcarse en un acta u otro medio de prueba.

Informes periciales: deberá adjuntarse el informe por escrito”

En tan breve texto (su transcripción sirve también para tener presente su calificación en orden al contenido jurídico) se encuentran varios problemas.

En primer lugar “declaración de testigos” tiene una concordancia de número que puede no ser incorrecta al enunciarse conceptualmente, pero que semánticamente lo es en el modo usado, puesto que la declaración testimonial siempre es individual y la frase continúa con que “la misma” [de testigos] debe ser grabada. No hay tal cosa en concreto como una “declaración de [varios] testigos” que deba o pueda ser grabada.

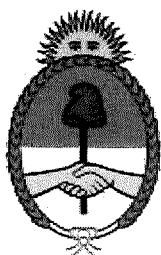
Se aprecia la sustantivación del adjetivo “mismo” que en principio es posible, pero que la RAE reputa como innecesario y desaconsejable cuando es usado como elemento anafórico —como sucede en el caso— y que señala con el símbolo de incorrección cuando da ejemplos (de todo ello, conf. <https://www.rae.es/dpd/mismo>). Además, se omite el punto final y no se recurre a ninguna composición del texto en el que se introduzca mínimamente la lista ejemplificativa ni ninguna de las formas de puntuación relativas a ella (uso de raya para cada elemento o alguna otra forma admisible para las listas). En un texto tan breve, la cantidad de observaciones resulta de un gran peso relativo y suficiente para reducir el puntaje a la mitad.

En cuanto a sus antecedentes, consideró que se debería ponderar con 2 puntos y no con 1,3 el “Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados”, en tanto dicho posgrado fue considerado como “avanzado” y no como “finalizado” como sostuvo debió haber sido evaluado.

Al respecto explicó una serie de modificaciones reglamentarias dispuestas por el Consejo Académico de la Escuela Judicial relativas al cursado y finalización de los estudios.

Lamentablemente, más allá de que pueda comprenderse la situación explicada por el postulante, lo cierto es que no puede ser facultad del Ministerio Público Fiscal de la Nación ni de este Tribunal Evaluador interpretar procesos internos de organismos educativos de tal manera que la interpretación resulte contraria al contenido explícito del certificado emitido. El certificado adjuntado por el concursante, en lo que aquí interesa, expresamente deja constancia de que “*a la fecha de emisión del presente, ATENCIO ALÓS FACUNDO MARTÍN: NO HA CULMINADO EL PROFAMAG, dado que adeuda la aprobación del Trabajo Final Integrador, según lo dispuesto por la Resolución 40/24 del Consejo de la Magistratura de la Nación*”.

Por lo expuesto, corresponde mantener el puntaje asignado a su valoración de antecedentes.



2. Sofía Brudezan, examen 70932

La impugnante adujo que el carácter escueto de la devolución le impedía ejercer correctamente su impugnación. Sostuvo luego que **difería** con [de] las consideraciones del Tribunal acerca de cómo debía resolverse parte del caso 3. Sostuvo que se incluyó la evaluación de un tópico como necesariamente presente, cuando en realidad, la consigna no lo incluía.

A continuación, reseñó el contenido de su examen y lo valoró positivamente.

Luego se refirió a la cuestión de la manifestación espontánea de la imputada relativa a que tenía más droga entre sus prendas. Sostuvo que su respuesta, nuevamente, se ajustaba perfectamente a lo señalado por el Tribunal con relación a que esa manifestación espontánea, en todo caso, debía ser valorada en su validez con relación a los hallazgos posteriores a que fuera hecha y no a los hallazgos anteriores, que debían ser considerados independientemente.

Con posterioridad se refirió a la consigna teórica. Reseñaremos la argumentación dada *infra*, al responder esa parte de la impugnación.

Pidió se le asignen la totalidad de los puntos previstos.

En cuanto a la brevedad de la devolución, corresponde remitirse a lo enunciado al comienzo, relativo al modo en que, en este particular concurso, se procedió con un plus respecto del deber de fundamentación mínimo inveterado en el sistema de Ingreso Democrático, que consiste en la asignación de una nota numérica y a cómo, la descripción breve de cada examen debía contrastarse con las notas parciales y la resolución general ofrecida por el Tribunal; de todas maneras, como se verá más adelante, la descripción sí contenía elementos indicativos de los errores particulares del examen.

Por lo demás, tal como lo manifestó en su primera queja sobre su puntuación, la concursante manifestó diferir del criterio del Tribunal respecto a cómo debía responderse el examen, en este caso en concreto, en lo concerniente de manera general a la validez de los hallazgos de estupefacientes en un contexto muy específico (revisión antes de una visita a una persona privada de libertad). La concursante sostuvo que la consideración que el Tribunal hizo de que había que considerar un conflicto, no estaba contenida en la pregunta. Esa diferencia de opinión acerca de qué abarcaba la consigna es solo eso, una diferencia, que no constituye un motivo de impugnación conforme al reglamento (art. 62). De cualquier manera, que una cuestión relativa a la

validez de la requisa estuviera excluida por la consigna en un caso en el que la investigación comenzaba con ella y en la que se solicitaba que se:

“indique el temperamento que considera adecuado adoptar desde el MPF para la resolución del caso”

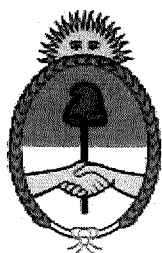
no parece ser muy sostenible. Por lo demás, el Tribunal no indicó cuál era la solución correcta, sino solo que el problema debía ser considerado un tema a tratar en la solución.

Por otra parte, la descripción de su examen que hizo el Tribunal contiene, a pesar de la afirmación de que la impugnante de que no aparecen en ella críticas que justifiquen la no asignación del puntaje completo previsto, la descripción de contenidos que no podían ser considerados correctos y ello se deduce de la solución modelo dada. En efecto, se lee allí que

“...sostiene que hay entorpecimiento probatorio por sus excusas acerca de no dar abasto con las peticiones de Cáceres...”.

En efecto, el tomar como entorpecimiento los dichos exculpatorios no aparece como algo razonable en sí, pero mucho menos lo es si entró en contradicción de los propios términos del escrito, que valoró las circunstancias apremiantes que llevaron a la imputada a cometer el hecho y que como la propia impugnante sostuvo, tuvo en cuenta como situación de violencia de género.

Con relación a la adecuación de su respuesta en lo relativo a las manifestaciones espontáneas, si bien la impugnante adujo que trazó las distinciones entre el hallazgo anterior y el posterior a ella, una revisión del texto no verifica esa circunstancia, toda vez que el texto que transcribe de su respuesta da la secuencia temporal en la que sucedieron los hechos (lo cual estaba dado en el caso), pero no distingue las consecuencias para cada momento. A esos efectos, de distintas maneras, lo hacen con mucho mayor claridad, a modo de ejemplo, los exámenes **70924**, **70925**, **70933** y **70940** (este último con una argumentación relativa a que la supresión mental hipotética de esa declaración espontánea no eliminaba el hallazgo ya hecho); otros tratan el problema con mucha mayor profundidad, como el **70934**. Por lo tanto, la percepción de que el propio examen se ajusta perfectamente a la respuesta, recorta el hecho de que la puntuación refleja una meritución en un marco de un concurso en el que otros concursantes presentan también sus respuestas en un marco necesariamente comparativo.



Respecto de la consigna teórica, nuevamente la impugnante manifestó una disconformidad con el criterio utilizado por el Tribunal y sostuvo que su respuesta fue más ajustada a la consigna que lo que interpretó el jurado.

Adujo que la consigna solicitaba lo contrario a lo que interpretó el Tribunal (en resumidas cuentas, el Tribunal sostuvo que lo que se solicitaba era una respuesta relativa a los derechos del imputado a ser informado sobre el caso en el que se lo investigaba). La impugnante fundamentó ello mediante una cita textual de la consigna que aquí se reproduce con la misma extensión que utilizó ella:

“explique cuáles son los derechos de la persona imputada...”.

Ahora bien, con esos tres puntos, la impugnante reemplazó el resto de la frase, que complementa la clase de derechos a los que se refiere y el momento en que se los ejercía. La frase de la consigna tomada en el examen seguía:

“...y los deberes del /de la fiscal **respecto del acceso a la información sobre el caso durante la etapa previa a la formalización de la investigación**” (los resaltados son del Tribunal).

La pretensión de que la consigna no abarca lo regulado por el art. 256 CPPF (explícitamente “control judicial anterior a la formalización de la investigación preparatoria” —los resaltados son propios—) y sus concordantes no merece más discusión que la lectura de los artículos y la consigna tomada.

Con respecto de la valoración de sus antecedentes, solicitó que se le reconozca “especialidad en el fuero” con 0,5 puntos en “antecedentes profesionales”.

Es un criterio uniforme de valoración en el sistema de Ingreso Democrático que el estándar mínimo para la asignación de puntaje por especialidad consiste en haberse desempeñado al menos en la jerarquía de prosecretaría administrativa.

Por lo tanto, corresponde mantener el puntaje asignado a su valoración de antecedentes.

3. Fernando Matías Charré Politino, examen 71065

El impugnante adujo que la calificación que obtuvo por la solución jurídica del caso (30 puntos sobre 35) era arbitraria. El centro de su argumentación consistió en que las medidas de investigación que propuso, conforme a la consigna, eran las que podían “efectuarse en ese momento inicial”.

Se recuerda que el caso proponía que, ante una detención de personas que tenían drogas en su poder, se dictaran las medidas iniciales durante la comunicación con los agentes de prevención que intervinieron en la detención. Entre las medidas y

como destacó el Tribunal al dar los parámetros de corrección, se encontraba la evacuación de citas de los imputados que adujeron no saber que llevaban droga, que creían que eran botellas de vino que les habían encargado transportar a una fiesta en desarrollo en un lugar determinado en el que se encontraba una persona llamada Pascual y que este recibiría lo que para ellos eran botellas tras pagarles el precio.

El impugnante sostuvo que se ciñó a pedir las medidas que realmente eran posibles en ese momento, que no se extendió a otras y que en ese sentido las dos propuestas por el Tribunal habían sido completado. Respecto de aquella evacuación de cita consistente en constatar si existía una fiesta en el lugar al que iban y si estaba Pascual, sostuvo que incluyó esa medida. En su impugnación adujo:

“Si bien es cierto que no le indiqué expresamente al gendarme que constatará si había una fiesta, entendí que esta aclaración resultaba innecesaria, ya que el domicilio de ‘Pascual’ y el de la supuesta fiesta es el mismo, por lo que, al mandar gendarmería a constatar ese domicilio, luego se recibiría la información de qué sucedía allí...”

En su examen, el impugnante se había referido a ello de la siguiente manera:

“Se constate si el domicilio de los imputados y el domicilio de calle 9 de julio 174 de la Localidad de Las Catitas, particularmente si allí se domiciliaría una persona llamada o apodada ‘Pascual’”.

Debe resaltarse que, para calificar, el Tribunal tiene que necesariamente recurrir a una evaluación comparativa ya que se trata de un concurso, es decir, de una competencia. En ese sentido, el propio impugnante admite no haber indicado expresamente todos los aspectos de la constatación ordenada y dar por supuestos elementos. La comparación con otros exámenes también es indicativa de ese déficit. Por ejemplo, el concursante **71048** (que obtuvo 32 puntos en ese rubro) respondió de la siguiente manera:

“Ordenar la constatación **urgente** del domicilio ubicado en la calle 9 de Julio 174 de la localidad de Las Catitas, debiendo averiguar quiénes son los moradores del lugar, sus medios y modo de vida, que actividades se encuentran desarrollando actualmente en el lugar y elevar las novedades resultantes a la Unidad Fiscal (conf. artículo 136 y conc. del CPPF). **Eventualmente, en caso de corroborarse que en dicho sitio se estaría desarrollando una fiesta y que el responsable del lugar podría llamarse ‘Pascual’...**” (los resaltados son del Tribunal).



Las respuestas no son iguales y no pueden ser calificadas en ese aspecto parcial de la misma manera. En el segundo caso surge explícitamente (y no supuestamente de manera contextual, como en el examen del impugnante) que la medida debía realizarse ipso facto, destacándose con la palabra “urgente” que debía procederse sin dilación alguna.

Se refirió también a que la otra medida de evacuación de citas que el Tribunal había señalado como quizás relevante (en la solución modelo se la refirió así explícitamente, así para dar lugar a una valoración de las fundamentaciones que pudieran dar los concursantes): la constatación también de la existencia de la bodega de la cual los imputados dijeron haber partido. El concursante sostuvo que no ordenó la medida porque no había datos de la dirección (esa misma ausencia respecto de las direcciones de los imputados no le impidió, sin embargo, proceder de la misma manera respecto de sus domicilios, en el mismo punto en el que detalló la medida respecto de Pascual; especialmente respecto de uno de los imputados, al que no se le secuestró documentación personal, según el relato integral del caso). Al respecto, cabe mencionar de todas maneras que ningún otro examen ordenó como medida a realizar en el momento la constatación de la existencia de la bodega y del despacho reciente de vino alegado por los imputados, con lo cual todos los exámenes se encuentran, en ese parcial aspecto, en igualdad de condiciones.

Por lo demás, el impugnante se refiere en su impugnación a su propia respuesta y al merecimiento de puntaje que aduce, sin tener en cuenta que el aspecto de su respuesta que trató no fue el único del cual constaba el examen; tampoco tomó en cuenta que necesariamente la calificación de cada examen se ve afectada por el método comparativo e integral. Una vez más se resalta que en el marco de este concurso el Tribunal suministró una serie de elementos para demostrar de manera general cómo se había llevado a cabo la calificación (subdivisión de nota en ítems con sus valores, breve descripción de cada examen para que fuera contrastado con la solución modelo también ofrecida).

Por último, se destaca que el impugnante fue el único en obtener 64 puntos sobre 70 en la calificación global de su examen (expresado en escala de 1 a 10, su calificación fue de 9,14), la calificación más alta de todos cuantos rindieron el mismo caso que él. Entendemos que esta sola circunstancia sugiere (más allá de las explicaciones dadas supra, que es lo que en definitiva cuenta) que más allá de su divergencia de opinión acerca de cómo entiende que habría sido puntuado en un

aspecto parcial de su examen, resulta al menos poco probable que haya existido una arbitrariedad precisamente en la calificación del suyo.

Sobre la calificación de sus antecedentes, el impugnante alegó que no fue computada en el ítem “ejercicio de la docencia, investigación o equivalente” su labor como evaluador de dos trabajos finales de especialista de la carrera de Especialización en Magistratura y Gestión Judicial de la Universidad de Mendoza. Sostuvo que los trabajos finales evaluados son considerados como de investigación universitaria y que la actividad es reputada como docente.

No pareciera ser correcta la atribución por la realización de tarea de investigación propia que, en rigor de verdad, es llevada a cabo por los evaluados. Su categorización como “ejercicio de la docencia” merece algunas consideraciones más profundas. La interpretación de la norma que asigna puntaje por la docencia pareciera indicar que está reservada a una instancia exclusivamente pedagógica, ya que “...se tendrán en cuenta...las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad...”. La evaluación forma parte de un proceso pedagógico de manera indudable cuando está integrada a un curso, como instancia más del aprendizaje. La convocatoria especial de ser evaluador de un trabajo final fuera de ese marco, como un jurado final, tiene características que difícilmente puedan ser compatibilizadas. A ello se suma que la naturaleza del desempeño, sin período temporal de ejercicio, sin cargo docente y que ha ocurrido sólo en dos ocasiones, lo hace difícilmente computable en el rubro pedido.

Sin embargo, consideramos que el antecedente invocado no carece de relevancia y que debe ser computado, ya que ser convocado a evaluar trabajos supone un reconocimiento de cualidades, más allá de que, como suele ocurrir, las categorías con las que se puntúa no pueden abarcar todos los aspectos de una trayectoria. Por lo tanto, consideramos que debe asignarse puntaje en el rubro “otros antecedentes”, en su caso, con 0,8 puntos.

Es preciso aclarar que el puntaje por antecedentes del concursante, originalmente, fue de 16,7 puntos, tal como luce en el anexo II del dictamen y no el que se desprende del anexo IV, de 16,2; esto último era un error material. Por lo que, en este caso, como corresponde adicionar 0,8 en el rubro mencionado, el puntaje por sus antecedentes es de 17,5 puntos.

4. Gonzalo Dell’ Orsi, examen 71020

El concursante solicitó que se reconsiderase la calificación obtenida exclusivamente respecto a la consigna 1.



Manifestó que se le otorgaron 40 puntos de los 50 totales, distribuidos de la siguiente manera: 28/35 solución jurídica; 8/10 en precedentes y 4/5 en redacción. Concretamente, solicitó que se reconsiderase el puntaje en lo relativo a la solución jurídica y a los precedentes.

1. En cuanto a la solución jurídica, solicitó que se tomase en cuenta el haber hecho referencia a uno de los postulados del nuevo CPPF en cuanto a la postura restrictiva en materia de nulidades. Destacó que, respecto del procedimiento, se había referido en su examen a dos circunstancias: el hecho de que había sido realizado en la vía pública y que la imputada había descartado el material que tenía y pretendía ingresar en la vivienda.

2. En segundo lugar, el impugnante aclaró que en la pregunta que planteaba la aplicación de una solución alternativa, modificó la calificación del hecho para lograr congruencia en la solución del instituto de suspensión de proceso a prueba. Solicitó que:

“se considere el acento puesto, y así expresado, en dar preferencia a una solución que mejor se adecúe al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social”.

3. En tercer lugar y muy brevemente, solicitó que se valorase la manera clara y estructurada con la que abordó el caso y brindó su respuesta.

4. Finalmente dijo que se refirió a la normativa del Código Penal (art. 76 bis), a la de la Ley 23737 (art. 5), a la del CPPF (artículos 254, 255, 129, 138, 22, 30, 35), a la de la CN (arts. 18 Y 19) y a Resoluciones PGN; que citó jurisprudencia relativa al sistema acusatorio (destacó el único fallo que citó) y que se refirió, con fundamentos, al estado de vulnerabilidad de la imputada, con abundantes referencias a los derechos humanos.

Respecto del primer punto planteado por el impugnante, él mismo admitió que, respecto del fundamento de la validez de la intervención basada en el peligro de desaparición de prueba, su respuesta no había sido completa:

“soy consciente de la falta de desarrollo acabado en relación con el peligro de que desaparezca la prueba”

a pesar de lo cual sostuvo que esa falencia no ameritaba una “fuerte disminución de puntaje”.

Tal como se consignó expresamente en el dictamen, el postulante no dio respuesta integral a uno de los requerimientos centrales de la primera consigna, en tanto no desarrolló lo relativo al peligro cierto en que desaparezcan pruebas en un

sentido prospectivo, fundamentando tan solo que el descarte ya ocurrido de cosas que podían secuestrarse sin impedimento.

Se advierte entonces una mera disconformidad entre el criterio del concursante y la valoración efectuada por este Tribunal, la que fue descripta en detalle en la introducción del dictamen final, en el que se estableció el método adoptado para asignar el puntaje. Por lo demás, la cantidad de puntos que lo separan de la nota ideal no responde solamente a esta falencia, como se verá a continuación.

Respecto de la solución alternativa que eligió (suspensión de juicio a prueba) el Tribunal en su dictamen, al señalar los criterios de corrección generales, había determinado que se ponderaría

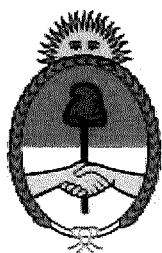
“que la respuesta sea congruente con el encuadre jurídico en el que se tipifica la conducta”.

Ello no sucedió en el examen del impugnante (quien lo admitió en su presentación), ya que modificó la calificación que adoptase de un hecho a los fines de que a ese hecho le sea aplicable la suspensión del juicio a prueba que la ley no admitiría para la primera calificación reputada por él como correcta.

Respecto de la petición de que se valore la redacción clara y estructurada, se destaca que así se lo ha hecho, en tanto obtuvo 4 puntos de 5 posibles; no se observa, por otra parte, una fundamentación de por qué esa calificación (de por sí, alta) sería errónea.

En cuanto a la valoración del uso de antecedentes, resulta relevante destacar que el propio postulante destacó que citó un solo fallo: “L. Raúl Roque y otros”. En su queja, el impugnante ponderó lo que consideró un uso correcto de la normativa en su examen. Sin embargo, resulta claro que en ese rubro no se valora normativa aplicable. Tal como surge de la explicación consignada en el inicio del dictamen del Tribunal, se destaca que en la categoría de antecedentes abarca el uso de doctrina, jurisprudencia y resoluciones de la PGN. En definitiva, el impugnante confunde los criterios de corrección al incluir utilización de normativa en la categoría de valoración de utilización pertinente de “doctrina, jurisprudencia, resoluciones PGN, etcétera”.

Todo lo otro a lo que refiere el postulante, es decir, leyes, constitución nacional, etc. se evalúa en el conocimiento relativo a la solución jurídica del caso, que no puede sino estar basado en las normas jurídicas que lo rigen. Por lo demás, se destaca que, de cualquier manera, el impugnante recibió 8 puntos de los 10 máximos posibles y que su fundamentación para disputar la calificación no puede ser tenida en



cuenta por los motivos expresados. Lo mismo corresponde destacar respecto de su señalamiento relativo a que había considerado en su examen la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la imputada del caso. El impugnante incluyó esa argumentación en su queja relativa a la supuesta subvaloración en el uso de precedentes. El aspecto de la situación de vulnerabilidad que el Tribunal había señalado en general como un criterio de corrección, fue ponderado respecto de su examen en particular, como se observa en la descripción que el Tribunal hizo de su examen:

“Fundamenta extensamente el estado de vulnerabilidad y la inconveniencia de la solución punitiva, con abundantes referencias”.

Pero esa respuesta fue computada dentro del rubro de solución jurídica y no se relaciona con el de uso de precedentes.

Con ello, entendemos, se valoraron debidamente tanto el uso de los precedentes como la solución jurídica. En este orden de ideas, debemos recordar que, en un concurso, la asignación de puntajes necesariamente refleja una comparación de cada concursante con los demás. Pretender que la respuesta en solución jurídica (28/35) y en precedentes (8/10) tuviera más puntaje del otorgado, dejaría sin posibilidad de ponderación comparativa con otros exámenes mejor fundamentados.

Con relación a la ponderación de antecedentes, el impugnante solicita que se le adicionen 0,5 puntos en el subítem “cargo de responsabilidad” del rubro “antecedentes profesionales” por su cargo de prosecretario del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego. Funda su pretensión en la relevancia de las tareas desarrolladas, tales como elaboración de proyectos e instrucción de causas penales y en su rol como replicador de talleres en temática de género.

Ahora bien, más allá de su meritoria trayectoria laboral, el criterio ampliamente aplicado en el sistema de Ingreso Democrático consiste en que en el ítem mencionado se evalúan y computan datos de carácter objetivo, en este caso, la antigüedad y la jerarquía del cargo desempeñado. Respecto de esto último, el cargo de prosecretario es reconocido de manera uniforme para todos los concursantes, como así también lo fue al impugnante, con 0,5 puntos adicionales en función de la responsabilidad que objetivamente es inherente al cargo dentro de los organigramas.

Por otra parte, considera que se le deben adicionar 0,3 puntos a sus “capacitaciones” en tanto dice haber acreditado la aprobación de “más de 5 cursos” y enumera las capacitaciones registradas.

En este sentido, cabe mencionar que en dicho rubro el postulante registró 10 asistencias a cursos que fueron computadas con 0,4 puntos por 7 o más asistencias y la aprobación de 5 cursos.

En cuanto a los cursos, se le asignó un punto, que es el máximo previsto por haber aprobado hasta 5. Los restantes cursos que el impugnante invoca, son en realidad diplomaturas en materias afines, por lo que fueron valorados en el ítem de “posgrados”, dentro de “diplomaturas”; consecuentemente, ya recibieron 2 puntos, el máximo posible previsto por esa clase de estudios de posgrados.

Por lo tanto, corresponde mantener el puntaje asignado a su valoración de antecedentes.

5. Patricio Díaz Puchulu, examen 70947

El impugnante sostuvo que su presentación no se basa en una disconformidad subjetiva con los criterios del Tribunal, sino en criterios constatables.

Su impugnación se dirige a la calificación que el Tribunal le asignó por el ítem de “solución jurídica” del caso, una de las seis categorías con las que se compuso la nota total. Esta en particular, tenía un máximo de 35 puntos y el impugnante recibió 25.

Gran parte de su impugnación consistió en una ponderación propia y adjetivada de los méritos de su examen. Así, por ejemplo, sostuvo:

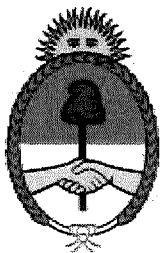
“Mi examen respondió de forma directa, ordenada y técnicamente fundada a las consignas planteadas. La solución jurídica ofrecida se ajustó con precisión a las disposiciones del Código Procesal Federal, especialmente en lo que refiere a la solicitud de detención a través del juez de garantías conforme al art. 215 CPPF, omitiendo cualquier actuación fiscal sin control judicial.”

Además, comparó su examen con otros tres (70950, 70943 y 70930) que habían obtenido entre uno y tres puntos más que el impugnante. Describió los exámenes de sus contrincantes, señalando errores que habrían cometido.

También recurrió a la descripción de parte del contenido del suyo, en párrafos como el siguiente:

“Propuse, además, una medida de coerción menos gravosa que la prisión preventiva, basada en los arts. 210 incisos i) y j) CPPF, art. 10 del Código Penal y Reglas de Tokio, valorando correctamente la situación de vulnerabilidad de la imputada”.

Estos dos métodos (la referencia a otros exámenes y la ponderación laudatoria de cómo ha respondido él mismo), tienen un problema en común. Recurren



a una fragmentación del contenido, en el que queda oculto la valoración global de la respuesta, que como remarcamos respecto de otras impugnaciones, se obtiene de la comparación entre la nota obtenida por cada ítem, la solución general dada por el Tribunal y la descripción de cada examen.

En efecto, por ejemplo, su autoponderación del tratamiento sobre la prisión preventiva no coincide con la llevada a cabo por el Tribunal, lo que incidió negativamente en su puntaje. En efecto, el Tribunal, al describir el tratamiento que hizo el impugnante respecto de las medidas de coerción, expresó:

“Fundamenta el dictado de prisión preventiva por falta de arraigo y de trabajo, pero por la situación de vulnerabilidad solicitaría la morigeración mediante arresto domiciliario”.

La contradicción en la argumentación acerca de las medidas de coerción difícilmente podría ser más flagrante. Si el peligro de fuga como fundamento para la medida de coerción consiste en que la imputada carece de arraigo, resulta completamente contradictorio solicitar que la prisión preventiva se lleve a cabo mediante el arresto domiciliario. En primer lugar, el centro de la idea de arraigo (art. 221 inc. a CPPF) es la existencia de un domicilio que constituye la base del desarrollo de la vida de la persona (lo es más en las circunstancias del caso planteado, una mujer pobre con varios hijos pequeños). En ese sentido, la contradicción consiste en afirmar que el arraigo en la casilla que habita (conforme al caso) es inexistente y que, por lo tanto, da posibilidad a la fuga pero, por otro lado, el arraigo existe en tanto la detención debe ser cumplida allí. Pero en general también, a menos que haya una argumentación relativa a ello, de la que el examen carece, la falta de arraigo en sentido amplio (no solo domiciliario) como indicio del peligro de fuga no podría (salvo alguna argumentación, como decimos) verse remediado con una medida alternativa que implique, justamente, que prosiga ese peligro.

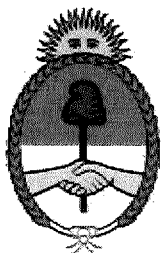
Esa contradicción argumental, brevemente señalada por el Tribunal en la descripción, relativa a su tratamiento de las medidas de coerción no es la única. En su examen, el impugnante fundamentó las medidas de coerción con referencia a las circunstancias graves del hecho y “la naturaleza del mismo”, sin ligar esos contenidos a cómo podrían incidir en los únicos dos parámetros admisibles para el dictado de medidas de coerción durante el proceso: el peligro de fuga y el peligro de entorpecimiento de la investigación. La naturaleza del hecho en sí, sin demostrar su incidencia en alguno de esos parámetros, responde a una concepción ya superada de la prisión preventiva. Algo similar ocurre con un párrafo relativo al tema:

“Además, fundaría tan solicitud en las instrucciones generales de política criminal del Ministerio Público Fiscal (2024) en la cual expresa que se instruye a los agentes del MPF para que se opongan a cualquier solicitud de excarcelación al tráfico de estupefacientes”.

En ese párrafo se observa, nuevamente, la idea de que la excarcelación no procedería en determinada clase de hechos, lo cual contradice la concepción actual y del CPPF acerca de las medidas de coerción. Por otra parte, este Tribunal no identifica la existencia de ninguna instrucción general de 2024 con ese contenido y el concursante no se refiere a cuál se trataría. De cualquier manera, resulta inimaginable la existencia de una instrucción general que actualmente obligase a los fiscales a oponerse a la excarcelación por la clase de delito y no por el grado de los peligros procesales. (Una instrucción de este tipo existió antiguamente —PGN 18/88— cuando regía otra ley de estupefacientes, otro código procesal y, sobre todo, otra concepción sobre la procedencia de la excarcelación, desligada en parte de la idea de los riesgos procesales).

Aun cuando existiese tal instrucción general, resultaría más definitivo que ello, la contradicción lógica en la argumentación del impugnante: si es obligatorio oponerse a la excarcelación en casos de tráfico de estupefacientes, no se la debería admitir sin más.

La impugnación continuó con la comparación de su tratamiento de la pregunta del examen relativa a un planteamiento de nulidad de la requisita por haberse producido en razón de una manifestación voluntaria de la imputada. El Tribunal no encuentra, en una revisión del tratamiento de esa parte del examen por parte de los otros concursantes a quien el impugnante critica, una diferencia que compense el menor puntaje (que es de entre un punto y tres de 35, es decir, de entre 28 y 85 centésimos expresado en escala de 1 a 10) correspondiente a los errores señalados supra. Más allá de las distintas formas de expresión, los concursantes argumentaron acerca de la posterioridad de la declaración espontánea al hallazgo de droga, a su validez en tanto no fuera tomada como una confesión y a la falta de agravio en la nulidad; en algún caso, añadieron la doctrina del descubrimiento inevitable como corrección de la regla de exclusión. Por otra parte, los déficits de citas jurisprudenciales en los que habrían incurrido otros concursantes fueron evaluados en el apartado correspondiente, sobre el que el impugnante no se manifestó.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Por lo tanto, la impugnación consistió en una disconformidad con la evaluación del Tribunal que comprende no solo la heccha a su propio examen, sino a la correspondiente a otros concursantes.

En cuanto a la ponderación de antecedentes, el aspirante reclama que se le asignen 5 puntos totales el rubro “Posgrados”, tal como se hizo en el concurso nro. 189.

En tal sentido, recordó que, en esa instancia,
“acredité: Título de Especialista en Cumplimiento Normativo en Materia Penal, constancia de alumno regular de la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires (menos avanzada que actualmente), constancia de alumno de Diplomatura en Violencia de Género (no finalizada), constancia de Diplomatura en Políticas Públicas (finalizada), constancia de Curso de Actualización en Defensa Penal aprobado en la Universidad Nacional del Chaco Austral (finalizado) y constancia de Curso de Litigación Oral. Teoría y Práctica dictado por Asociación Pensamiento Penal, Universidad del Comahue y ALACIPE (finalizada)”.

En primer lugar, se aclara que los concursos son independientes y cuentan con Tribunales constituidos de manera diferente, por lo que las ponderaciones se realizan de forma autónoma. Más allá de ello, el criterio adoptado aquí es el que ha sido estandarizado en el sistema de Ingreso Democrático, por lo que fue aplicado uniformemente para todos los participantes de este presente concurso. No corresponde aquí expedirse respecto de lo sucedido en otro, sino que se procederá a responder por qué el puntaje que le corresponde ha sido el asignado.

Ahora bien, en rigor, Díaz acreditó la “Especialización en Cumplimiento Normativo en Materia Penal” (finalizada) y la “Especialización en Derecho Penal” (avanzada) por lo que se le otorgaron 3 puntos. Además, adjuntó el certificado de alumno regular de la “Diplomatura en Violencia de Género” (inicial) que fue ponderada con 0,7 puntos. No fue considerada la “Diplomatura en Políticas Públicas para el Desarrollo Local y Regional” en tanto no resulta afín a la materia del concurso; en efecto, tanto el círculo de destinatarios de ese estudio —funcionarios y empleados de gobiernos y administraciones subnacionales municipales y provinciales—, como sus materias y temáticas no tienen relación con el cargo concursado (conf. <https://www.acep.org.ar/images/stories/2018/DiploSanJuan/Brochure DPP 2018 - San Juan.pdf>). Ello es un criterio adoptado por el Sistema de Ingreso Democrático en aplicación del reglamento. Por otra parte, los dos cursos que

Menciona al final de su presentación fueron valorados como tales dentro del rubro “capacitaciones”, ya que en rigor de verdad no se trata de títulos de posgrado. Se aclara que los antecedentes de los postulantes son considerados sin importar la sección en que hayan sido cargados.

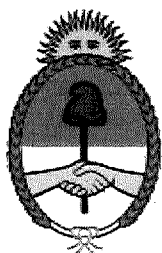
Por otra parte, dice apoyar su pedido en una comparación con el postulante Pablo Gabriel Fossaroli, quien fue calificado con 5 puntos, “...con una combinación de especialización, diplomaturas y cursos de actualización análoga a la que presento...” Sin embargo, ambas situaciones no son análogas, puesto que Fossaroli cuenta con varias diplomaturas concluidas, por lo que obtuvo el máximo puntaje para esa clase de posgrados, mientras que el impugnante no concluyó ninguna, salvo la que no es computable por las razones expuestas.

Con relación al ítem “capacitaciones” donde reclama la adición de 0,3 puntos por “más de 5 cursos”, debe destacarse que la valoración de sus cursos (con 1 punto) y asistencia (con 0,2) es correcta, ya que las materias pertenecientes a un posgrado (en su caso 11 materias correspondientes a la “Especialización en Derecho Penal” no finalizada que menciona en su impugnación) son valoradas en la calificación del rubro “posgrados/especialización en materia afín” y, por tal motivo, no corresponde otorgarle un puntaje separado por cada uno de ellas dentro de “capacitaciones.

Por último, en “otros antecedentes” solicita se le asignen 1,5 puntos por su rol de Ayudante/Auxiliar Fiscal por concurso “...convocado con el objeto específico de cubrir cargos vinculados con la implementación progresiva del sistema acusatorio adversarial...”, en el cual cumpliría “...todas las funciones que le competen al Ministerio Público Fiscal, salvo la disponibilidad de la acción penal...”, y ya que su desempeño “...fue evaluado por el Fiscal Coordinador de la Unidad Fiscal CAVIG (San Juan), Dr. Roberto Ginsberg, quien me calificó con mención ‘Excelente’...”, entre otras cuestiones, así como también, por su cargo docente, sus títulos de posgrado, etc. De esta manera, sostiene que

“Tales elementos, considerados en conjunto, constituyen méritos sustanciales que, conforme a criterios de igualdad, objetividad y razonabilidad, deben ser ponderados del mismo modo que los de otros postulantes que han sido calificados positivamente en este subapartado”.

En este punto debe recordarse al postulante que el cargo de secretario letrado de juzgado de paz al que refiere en su impugnación fue correspondientemente valorado en el rubro “antecedentes profesionales” en los subítems de “cargo de



responsabilidad”, “especialidad en el fuero” y “experiencia previa en función” con la adición de un total de 2 puntos a la antigüedad declarada en el Poder Judicial de la provincia de San Juan. Las calificaciones internas por parte de superiores en el ámbito laboral no son un criterio de evaluación independientemente valorado de los antecedentes laborales, ya que se presupone que el desempeño del cargo sin su apartamiento indica la idoneidad valorada en los rubros de “cargo de responsabilidad” y “experiencia en la función”.

Asimismo, su trayectoria docente fue ponderada con 3 puntos como “profesor adjunto” y, finalmente, sus posgrados y capacitaciones en general fueron ponderados como se mencionó en los párrafos precedentes. En virtud de ello, este Tribunal entiende que no debe asignarse puntaje extra por estos mismos antecedentes.

Por lo tanto, corresponde mantener el puntaje de su valoración de antecedentes.

6. Juan Martín Espeche Frigerio, examen 71049

El impugnante se quejó de que se le hayan otorgado 3 puntos y no los 4 previstos como máximo por el uso de precedentes en la respuesta a la pregunta teórica. Adujo que no se advirtió en el dictamen la indicación de antecedentes omitidos ni errores concretos en el desarrollo.

En primer lugar, se recuerda una vez más que la descripción de cada examen es un resumen somero de cada uno; la fundamentación de la calificación se integra con la respuesta general ofrecida por el Tribunal y por el puntaje parcializado para cada ítem que configura la nota total. En cuanto a la supuesta falta de descripción de antecedentes omitidos, resulta evidente por la propia naturaleza de la jurisprudencia y la doctrina que una descripción de cuáles deberían haber sido invocados (de los cientos posibles fallos, por ejemplo, que hay sobre una determinada materia) resulta imposible.

Se califica entonces la pertinencia, desarrollo y forma de la cita llevada a cabo; es decir, el buen uso del precedente que cada concursante invoca. En ese sentido, a pesar de haber citado un solo precedente (menos que otros concursantes) el impugnante obtuvo 3 de los 4 puntos, la segunda nota más alta otorgada y que fue obtenida solo por 5 de los 35 concursantes que rindieron el mismo tema. En cuanto a la falta de mención de los errores concretos en el desarrollo que aduce el impugnante, se recuerda que la corrección de la respuesta se valora en otro de los ítems, el correspondiente a la solución jurídica del caso o pregunta planteada, en el que el concursante obtuvo el máximo puntaje posible.

Respecto de la valoración de sus antecedentes, el impugnante reclamó que se le otorgue un mayor puntaje relativo a su experiencia laboral, dado su cargo de prosecretario en el Ministerio Público Fiscal de la provincia de Mendoza. Sostuvo que profesionales con igual antigüedad habrían recibido mayor puntaje, aunque no los identifica.

Espeche ingresó a dicho organismo el 21/9/22, por lo que le corresponden 2 años y 4 meses de antigüedad hasta la fecha de finalización de inscripción en este concurso, por lo que obtuvo 3 puntos, conforme a los criterios universalmente aplicados en el sistema de Ingreso Democrático. Asimismo, se le computó 1 punto, relativos a ese cargo, en virtud de las sumas de los apartados “cargo de responsabilidad” (0,5 puntos) y “especialidad en el fuero” (0,5 puntos).

En virtud de lo expuesto, su planteo debe rechazarse toda vez que logró el puntaje máximo previsto para el cargo de prosecretario.

7. Florencia Elizabeth Galdame Zapatero, examen 70946

La impugnante transcribió la descripción de su examen que hizo el Tribunal y de las consignas tal como les fueron presentadas a los concursantes, tanto la relativa al caso como la de la pregunta teórica.

A continuación, hizo un breve resumen de su resolución del caso. No se encuentra, sin embargo, en el escrito presentado, una argumentación o fundamentación relativa a qué errores habría cometido el Tribunal. Solamente al final de la impugnación hay un párrafo que dirige tanto a la calificación del caso como a la pregunta teórica:

“En definitiva, entiendo que en ambas consignas, respondí acorde a lo que se solicitaba en el enunciado y a las explicaciones que se brindaron en el dictamen sobre el caso en concreto, por lo que solicito se revea el puntaje asignado al ítem “solución jurídica” de cada consigna, ya que en la consigna 1 se me asignó 28 puntos de 35 y en la consigna 2, 12 puntos de 14.”

Todo cuanto puede responderse entonces respecto de las alegaciones de la impugnante relativas a la calificación de su respuesta al caso es que sí, en efecto, la respuesta de la concursante ha sido satisfactoria, lo que se vio reflejado en la nota que obtuvo: respecto del caso, obtuvo 28 puntos sobre 35 en el rubro de argumentación jurídica (es decir, 8 puntos expresado en escala de 1 a 10) y la nota global por el caso asciende a 43 sobre 50 (8,6 expresado de 1 a 10) considerados todos los rubros. Solo dos concursantes de su turno de examen obtuvieron mayor puntaje en el rubro de solución jurídica (30 puntos en lugar de 28) y solo uno obtuvo mayor puntaje por todo



el examen (es decir: la impugnante obtuvo la segunda mejor nota de su turno). Estas generalidades son expuestas porque la impugnación no señala ningún error en concreto del Tribunal que justificara que su nota haya sido incorrectamente otorgada y los motivos generales que señala (haber respondido la consigna adecuadamente) coincide con la apreciación que hizo el Tribunal de su examen, reflejado en su calificación.

Respecto de la consigna teórica, la impugnante tomó un camino ligeramente diferente en su formulación. Luego de describir la pregunta tomada y el criterio que estableció el Tribunal, transcribió textualmente la respuesta que había dado en su examen. Luego de ello, y más allá del párrafo dirigido a las dos secciones del examen que se citó supra, la impugnante sostuvo:

“Considero que la respuesta, contesta lo que el enunciado solicita y que el sentido de la consigna está orientado a responder sobre cómo lo regula el CPPF.”

El Tribunal también lo consideró así, en tanto, por la solución jurídica fue calificada con 12 de 14 puntos posibles, es decir, 8,57 expresado en escala de 1 a 10. En este caso particular, resulta claro que la extensión y la profundidad con la que la impugnante respondió el centro de la pregunta (sobre ello, véase la respuesta a las impugnaciones del concursante **70932** y especialmente a la del concursante de **70930**, en la que se transcribió la explicación del Tribunal sobre qué se esperaba como respuesta a esa pregunta) resultó un tanto insuficiente, lo que motivó la pérdida de esos dos puntos sobre 14 posibles. En efecto, la impugnante, tal como citó en su transcripción, solo respondió sobre el núcleo de la pregunta lo siguiente:

“El imputado puede pedir información al fiscal de los hechos que fueren objeto de investigación y diligencias practicadas y pendientes. Si el fiscal se opone, puede solicitárselo al juez (art. 256 CPPF)”.

Más allá de estas explicaciones y de los esfuerzos del Tribunal por detectar los motivos de la impugnación, esta no contiene nada más que la expresión de una disconformidad con los criterios del Tribunal, propia de lo descripto en el artículo 62 del reglamento.

Respecto de la ponderación de antecedentes la concursante reclama que
“...no se tuvo en cuenta la resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la UNCuyo por la que fui designada Segunda Escolta Suplente de la Bandera Nacional por el período 2015/2016, que estimo podría ser computada en el apartado “otros antecedentes”.

Lamentablemente, el antecedente que menciona en su impugnación y respecto del cual, como se verá más adelante, la concursante había indicado el lugar en el que se hallaría, no pudo ser hallado ni en un primer momento de la evaluación ni en esta revisión con motivo de la impugnación.

Como se adelantó, en el perfil informático en el que figuran sus antecedentes, la impugnante había señalado dónde figuraría la resolución, indicándolo de la siguiente manera:

“Se adjunta como otros antecedentes a continuación del título de abogada, la resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la UNCuyo por la que fui designada Segunda Escolta Suplente de la Bandera Nacional por el período 2015/2016”.

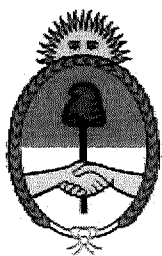
Sin embargo, en la ubicación donde está el título de abogada, indicada por la impugnante, se aprecian únicamente imágenes de este tanto en anverso y reverso y ninguna imagen más. Una nueva revisión de las varias decenas de documentos subidos a su perfil tampoco da resultado positivo en el hallazgo de la constancia invocada.

Por lo tanto, corresponde mantener el puntaje de su valoración de antecedentes.

8. María Florencia Grasselli, examen 71062

La impugnante, que obtuvo una calificación total de 40 puntos, sostuvo que habría sido arbitrariamente calificada si se comparaba su examen con el **71065** (64 puntos), **71061** (63), **71048** (62), **71033** (59,5) y **71044** (58,5). En primer lugar, se refirió a cómo habían respondido otros concursantes y a que, en una comparación con su propio examen, se evidenciaba que habían pedido los mismos informes que ella.

La impugnante se refirió con ello a la parte del ejercicio correspondiente a su examen en la que se solicitaba a los concursantes que propusieran medidas de dirección de la investigación en el contexto de un delito descubierto en flagrancia. Sostuvo por ejemplo que los exámenes **71061**, **71048** y **71033** no consideraron importante que se hiciera saber a los imputados los derechos que le asistían ni “otorgarle participación a un defensor público oficial o particular de su confianza” tal como sí lo había hecho ella. A continuación, pareciera que la impugnante unió esa crítica a las consideraciones del dictamen del Tribunal acerca de cómo podía resolverse el caso 4, en el sentido en que el Tribunal habría considerado relevante constatar los dichos de los imputados, pero no la comunicación de derechos a los detenidos. La impugnante escribió:



MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

“Asimismo, cabe destacar que por ejemplo los exámenes N° 71061, 71048 y 71033, no consideraron importante hacerles saber a los sindicados los derechos que les asistían ni tampoco otorgarle participación a un defensor público oficial o particular de su confianza. No obstante que en el Dictamen – TJ 339, en las consideraciones acerca de cómo podía resolverse el caso 4, se considera relevante constatar los dichos de los imputados (existencia de la fiesta, de la persona que recibiría el pedido, de la bodega y demás) pero no así, que los imputados tengan intervención y asistencia de un abogado defensor conforme Garantías Constitucionales consagradas por los art. 18 de la CN, 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica”.

Respecto de este planteo, corresponde responder lo siguiente. La primera pregunta relativa al caso evaluado, luego del relato de los hechos, planteaba que ante una consulta telefónica inicial de un procedimiento de la prevención en marcha el concursante indicara

“...las posibles medidas de dirección de la **investigación** previstas en el CPPF que podrían efectuarse en este momento inicial y argumente sobre su procedencia” (el resaltado pertenece al Tribunal en este momento).

El Tribunal destacó como medidas la evacuación de citas de los imputados que solo podrían llevarse eficazmente a cabo en ese momento inicial, a riesgo de que se perdieran para siempre.

Ahora bien, la impugnante manifiesta aquí una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador. Pero además, el criterio elegido por el Tribunal no resulta de un capricho, sino que derivaba de manera coherente al ejercicio propuesto: El caso al que debían responder, tal como les fue tomado por la Autoridad de Aplicación y como fue destacado en el párrafo anterior, solicitaba que se indicaran expresamente **medidas de dirección de investigación** y no cualquier otra cosa, aunque fuera importante, como la lectura de derechos y entre ellos, la comunicación de que se puede contar con una defensa técnica. La comunicación de los derechos a los imputados, como decenas de otras cosas, es importante, pero lo que se preguntaba era qué había que disponer para investigar el hecho. La impugnante, en suma, pretende reemplazar el ejercicio tomado (y el criterio de evaluación uniformemente aplicado en consonancia con él para todos los concursantes) por el suyo propio, lo que constituye una mera disconformidad en los términos reglamentarios, que debe ser desestimada conforme al art. 62 del

Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

La impugnante plantea una segunda cuestión. Respecto de otra de las consignas del caso del examen, sostuvo según interpretamos, en resumidas cuentas, que redactó su respuesta en un solo apartado, en el que luego de relatar los hechos, argumentó acerca de la validez del procedimiento; luego, citó jurisprudencia. En definitiva, la impugnante escribió:

“Con respecto a la Consigna 2 del Caso 4, observo que en similitud a la respuesta anterior, en vez de relatar la suscripta todo en varios párrafos, como los demás participantes, concentre toda la respuesta en un solo apartado, donde con posterioridad al relato de los hechos y las circunstancias concomitantes relevantes en relación al planteo de nulidad defensivo, argumente en favor de la requisita sin orden judicial conf. el art. 138 del CPPF citando además jurisprudencia seleccionada por el propio Ministerio Público Fiscal de la Nación (Sentencia L., Raul Roque y otros s/ Impugnación, FSA 2440/2021/10, Reg. 55 – pag 118 del compendio de ‘Selección de Jurisprudencia relacionada con el Código Procesal Penal Federal (Años 2019 a 2024) Departamento Biblioteca y Dictámenes MPF’).”

Más allá de que la impugnación no alcanza aquí a esgrimir un argumento relativo a qué habría evaluado incorrectamente el Tribunal, al final de su escrito se encuentra una frase que aplica a todos sus argumentos, consistente en que no advierte disimilitudes entre su examen y aquellos con los que se compara que ameriten la diferencia de puntaje. Esta afirmación ya fue demostrada como incorrecta en el anterior agravio de la impugnante, en el que pretendió hacer su propia valoración de qué era importante responder. Pero aun cuando parcialice la comparación en los distintos puntos, incluso respecto de la nulidad, el método comparativo necesario en un concurso deja a su respuesta en evidente inferioridad respecto de los exámenes con los que se mide. Su respuesta, si se suprime el relato del hecho y la cita textual de la jurisprudencia que invoca, dice, respecto del planteo de nulidad:

“Que en este marco de actuaciones se encuentran acreditados los requisitos correspondientes al art. 138 del CPPF, los que habilitan la requisita sin orden judicial, advertida las circunstancias previas que razonable y objetivamente permitieron presumir el ocultamiento de cosas relacionadas con un delito, en este caso el olor a estupefaciente que posteriormente fue marcado por el perro antinarcóticos; asimismo es dable destacar que dicho procedimiento fue



efectuado en la vía pública en el marco de un procedimiento de control vehicular, y que labrada el acta correspondiente en presencia de testigos convocados al efecto, se dio inmediata comunicación a la guardia del MPF quien diligencio las autorizaciones judiciales pertinentes. A tal efecto, cabe tener presente el fallo de la CNCP Sala 2 – 29/09/2022 Raul Roque y otros s/ Impugnación, donde entre otros planteos, respecto de la nulidad de la requisa sin orden judicial y en razón de ello de todo lo actuado, se dijo que [...]Por lo que en el entendimiento de que el MPF tiene entre las funciones a su cargo, el aseguramiento de aquellos elementos necesarios para probar la existencia y características del hecho, es que con posterioridad a la inmediata comunicación que los gendarmes efectuaron al MPF, este asumió su función en la dirección a la fuerza de seguridad en lo que concierne a la recolección de pruebas necesarias de la validez para sostener una posible imputación. Por ello”.

Se aclara que el final abrupto de la cita es del original. Solo omitimos la cita textual del fallo Raúl Roque que invoca. Ahora bien, si se compara con uno de los exámenes con el que no ve diferencias sustanciales, el **71048**:

“PLANTEO DE NULIDAD: Durante la audiencia, la defensa de Guzmán plantea la nulidad de la requisa, del secuestro y de todo lo actuado en su consecuencia. Puntualiza que la fuerza de seguridad no se encontraba facultada para realizar la apertura de las cajas ubicadas en el baúl del automóvil y que debieron contar con autorización judicial. Por eso, debieron haber aguardado a entablar comunicación con el representante del MPF o haber trasladado el operativo al destacamento de Gendarmería, que estaba ubicado a 5,4 kilómetros del lugar donde se detuvo al vehículo. Con ello, postula el sobreseimiento de su asistido.

POSICIÓN DEL MPF. VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO Y SECUESTRO DE LA SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE: Como representante del MPF, esgrimo la oposición de la invalidez del procedimiento de registro vehicular, afirmando la validez del mismo y de la sustancia secuestrada.

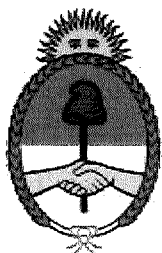
En primer lugar, los funcionarios de Gendarmería Nacional actuaron conforme a las facultades previstas en la normativa de rito para casos de urgencia, que pueden llegar a frustrar la prevención del delito o, en todo caso, hacer cesar los efectos del mismo.

Los deberes de actuación de las fuerzas policiales y de seguridad están contempladas en el artículo 96 del CPPF. Los incisos d) y f) establecen que deben: ‘incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido’ y ‘hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación’. Además, puntualmente, los incisos j) y l), le exige ‘reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del Ministerio Público Fiscal’ y ‘ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido’. Específicamente, el CPPF regula los casos de ‘requisa sin orden judicial’, tanto de la persona como de los efectos personales que lleve consigo, en el interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, ante la ocurrencia de los siguientes supuestos: a) existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito; b) no fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar; c) se practique en la vía pública o en lugares de acceso público. Luego, exige que se expresen los motivos y de comunique inmediatamente la medida al representante del MPF para que disponga lo que corresponda (conf. artículo 138 del CPPF).

En este sentido, a la hora 02.45 am el gendarme logró establecer comunicación con el auxiliar fiscal de guardia, quien dispuso el secuestro de la sustancia hallada en el automóvil, del dispositivo celular y dinero en efectivo que eran propiedad de Russo y de la documentación personal de Guzmán.

Pues bien, se estima que el Juez de control debe rechazar el planteo de invalidez toda vez que el procedimiento, hallazgo y secuestro de la sustancia estupefaciente ha sido obtenido con respeto a los derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las previsiones del código de forma (principio general contenido en el artículo 129 del CPPF).

Se entiende que en el caso se han dado simultáneamente todos los requisitos de procedibilidad de una requisa sin orden judicial estipulada en el artículo 138 del CPPF. Valórese las circunstancias iniciales del procedimiento, de dos ocupantes de un vehículo circulando en una ruta nacional sin el encendido de luces reglamentario, que al momento del control empezaron a exteriorizar cierto nerviosismo y que se contradijeron entre sí acerca de a dónde se dirigían.



Además, los gendarmes debían corroborar como garantes de la seguridad vial, si el vehículo circulaba con todos los elementos de seguridad exigidos por ley. En ese sentido, se impuso la necesidad de certificar que en el baúl del rodado se encontrasen los mismos. Muy por el contrario, lo que allí obtuvieron fue la existencia de cajas de vino de los que emanaba olor característico a marihuana. Este procedimiento no debe convalidarse por el resultado ex post alcanzado (el secuestro de envoltorios embaladas que contenían material estupefaciente y en una cantidad importante que ascendió a 18 kilos de marihuana); sino porque ex ante los gendarmes respetaron lo establecido por la norma y, ante la imposibilidad de establecer la comunicación con el representante del MPF, convocaron a testigos para continuar con el procedimiento de registro del vehículo, ya con una sospecha razonable y objetivamente fundada (por el olor que emanaban los elementos) de que podían estar ante la presencia de algún tipo de narcóticos. Inclusive, se valieron de un can especializado cuya reacción confirmó dicho indicio.

También destáquese que pusieron en conocimiento inmediato de la medida al representante del MPF, como lo demuestra el tiempo en que se produjo y la hora de la comunicación, con los dos intentos previos de comunicación.

En segundo lugar, la pretensión de la defensa no puede tener acogida, puesto que era incierta el momento en que pudiera conectar la llamada por los desperfectos en las líneas de comunicación por la caída de la antena telefónica y tampoco era posible trasladarse hasta el destacamento y cesar en el operativo de control que estaban realizando.

En tercer lugar, este estándar lo confirma la Corte Suprema de Justicia en el precedente Lemos. También el procedimiento se adecúa a los estándares expresados por la Corte Interamericana en el precedente ‘Fernandez Prieto y Tumbeiro c/ Argentina’.”.

En resumen, las diferencias con el examen **71048** (al que la impugnante invoca) respecto de la profundidad de la argumentación, la interrelación de los hechos y el derecho aplicable es notoria y no puede ser desplazada con la afirmación de que no existen disimilitudes sustanciales entre ambos exámenes. Se resalta, además que la comparación es respecto de uno de los ítems evaluados y que la nota ha sido conformada también por lo respondido respecto de la primera consigna, que ya fue abordado supra.

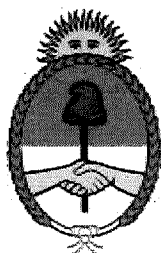
Por último, la impugnante expresó que respecto de la consigna teórica, respondió con menos extensión que los exámenes con quienes se comparó, no obstante lo cual, todos habrían respondido completamente a la consigna. Se trata, nuevamente, de una apreciación subjetiva de la impugnante que no alcanza a fundamentar con una argumentación que la justifique.

De cualquier manera, se explicará muy brevemente la diferencia que la separa de uno de los concursantes con quien se compara, nuevamente, el **71048**. En primer lugar, corresponde destacar que, por la pregunta teórica, se le otorgaron 16 puntos de 20 posibles, es decir, 8 puntos en escala de 1 a 10; la diferencia no fue entonces, drástica. Pero puede explicarse fácilmente con una comparación, sobre todo en lo que se refiere a la mucho más profunda y clara argumentación de ese concursante con los precedentes citados y la respuesta ofrecida. Al respecto, se observa que la impugnante no recurrió, como era criterio dirimente, a la invocación y tratamiento de la Res. PGN 92/2023. Si bien no se le redujeron puntos en lo relativo al uso de precedentes, ya que la impugnante recurrió a otros, ciertamente la fundamentación jurídica desde la perspectiva del Ministerio Público Fiscal especialmente desarrollada en esa resolución, fue considerada por el Tribunal como criterio general de corrección, tal como quedó plasmado en el dictamen.

Véase cómo trató la impugnante el fragmento de la pregunta relativo a la participación del MPF en el acuerdo y cómo lo hizo una de sus comparativas, que recibió una calificación solo de 2 puntos más tomado en escala de 1 a 10:

Impugnante:

“Intervención necesaria del MPF en el acuerdo conciliatorio: el MPF es titular de la acción penal pública (art. 25 del cppf, 33 de la ley 24946 y 3 de la ley 27148) por lo que su intervención es insoslayable, mas considerando que el efecto de la decisión que homologa el acuerdo, luego de su cumplimiento, es la extinción de la acción penal. Por lo que el acuerdo conciliatorio si no fue promovido por el mpf – art. 22 del cppf- deberá contar con la intervención de la fiscalía mediante la remisión del acuerdo para su evaluación en el marco de la audiencia prevista por el art. 34 cppf, a efectos que pueda fundar fundadamente acerca de la viabilidad del instituto en el caso concreto. Si no se le diese intervención, se deberá plantear la nulidad del tramite, por lo que el dictamen fiscal es vinculante para la conciliación, la que en su falta de intervención afecta la función constitucional y promoverá adoptar un temperamento recusivo atento a la injerencia sobre la función propia del MPF



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

al momento de decidir sobre el impulso o disponibilidad de la acción penal (dictamen en autos CCC 49402/2021/4/1/RH2).-”

71048:

“El artículo 34 del código adjetivo, no obstante establecer que el acuerdo conciliatorio puede ser entre imputado/a y víctima, debe interpretarse y aplicarse en concordancia con el artículo 30 del CPPF, que prevé entre las reglas de disponibilidad de la acción a la ‘conciliación’ (inciso c’) y, a su vez, el artículo 248 del mismo cuerpo legal, que establece en cabeza del representante del Ministerio Público Fiscal el deber la formación de legajo de investigación (tanto por denuncia, querella, actuaciones d prevención o la promoción de oficio de una investigación preliminar) y valorar inicialmente, en el término de 15 días, si aplica un criterio de oportunidad o de disponibilidad (inciso c’). Vale decir, el Ministerio Público Fiscal es parte esencial de proceso debido a que representa al titular de la acción penal, con el consecuente deber de promoción de la acción penal pública (salvo delitos de instancia privada o delitos de acción privada). La acción penal el MPF la debe promover en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, esto es, velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, los tratados internacional de Derechos Humanos en lo que la República Argentina sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes (conforme artículo 120 del Constitución Nacional, artículo 1 de la Ley 27.148, artículo 25 del CPPF en función del artículo 71 del Código Penal). En este marco normativo es que el Ministerio Público Fiscal como parte esencial del proceso debe ser oído ante un acuerdo conciliatorio, puesto que del mismo cuando es homologado y cumplido su objeto se deriva la extinción de la acción penal.

El Procurador General de la Nación ha emitido la resolución PGN 92/2023, indicando precisamente las pautas de actuación que deben seguir los representantes del MPF ante los acuerdos conciliatorios. En primer lugar, ratificando que la intervención y conformidad del MPF es ineludible, lo cual dejó expresamente sentado en el dictamen presentado ante la Corte Suprema en autos CCC 49402/2021/4/1/RH2 ‘Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4 – Imputado: Barrera, Noemí Elizabeth y otros s/ incidente de recurso extraordinarios’, de fecha 07/12/2023). En cada acuerdo conciliatorio se debe verificar que no se transgredan los límites normativos –deber de velar por la

recta observancia de la ley- y que se ajuste a la política criminal que orienta la actuación de la institución –asegurar el interés público prevalente-.

Limita la posibilidad de consentir un acuerdo conciliatorio lo previsto en el artículo 30, última parte, del CPPF. En este sentido, la norma establece que no se puede prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando el imputado fuera un funcionario público y se le atribuyera u delito cometido en ejercicio o en razón de su cargo, o cuando el delito fuera cometido en contexto de violencia doméstica (entiéndase de género) o motivada en razones discriminatorias. Tampoco cuando en supuestos que sean incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes e instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

Precisamente, la Resolución PGN 92/2023 recuerda la obligación de continuar con el ejercicio de la acción penal en casos de personas imputadas con condenas previas de prisión en efectivo que puedan ser declaradas reincidentes en caso de recaer una nueva sentencia condenatoria (conf. artículo 50 del Código Penal). Tampoco en casos donde se registre el uso anterior de soluciones alternativas al conflicto penal, como la suspensión de juicio a prueba u otros acuerdos conciliatorios que haya celebrado el imputado con la misma o distintas víctimas. Una de las reglas de la suspensión de juicio a prueba es que el imputado no cometa nuevos delitos, por ello, si el imputado se encuentra bajo el cumplimiento de reglas de conducta por una SJP, no puede resolver el nuevo caso mediante una conciliación, puesto que debería revocarse dicha SJP y acumularse los casos para tramitar todo junto y abordar la conflictividad que de estos derivan. Esto es que ante multiplicidad de delitos cometidos por la misma persona (supuesto de reiterancia delictiva) no se puede convalidar un acuerdo conciliatorio, por más de que las calificaciones legales permitiesen la aplicación del instituto.

Menos aún es posible consentir un acuerdo conciliatorio cuando el imputado o la imputada son funcionarios públicos que ha cometido el delito en ejercicio o en razón de su cargo, dado que la norma en el artículo 76bis del Código Penal impide la suspensión de juicio a prueba y porque es política criminal del MPF perseguir los casos de corrupción de forma eficiente y efectiva mediante la aplicación de pena, de modo que permita satisfacer los intereses generales de la sociedad y el cumplimiento de las obligaciones convencionales asumidas por nuestro Estado en la lucha contra la corrupción.



Por último, la Resolución PGN 92/2023 indica que, en caso de homologarse un acuerdo conciliatorio con oposición del representante del MPF o que se lo haga con ausencia de participación del mismo, se debe impugnar la resolución por considerarse inválida, ya que afecta la función constitucional prevista en el artículo 120 del Constitución Nacional”.

Respecto de la calificación de sus antecedentes, la impugnante pide que se le considere su participación en la:

“...Pasantía Internacional en Técnicas de Juicio Oral, efectuada en la ciudad de Medellín, Colombia, en el año 2019, con una intensidad de 60 horas cátedra y su dictado por reconocidos profesionales de ese país, en la Universidad Autónoma Latinoamericana y el Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos – CESJUL...”.

Ello correspondería, según la impugnante, debido al

“...tipo de capacitación y temática abordada que condice justamente con el recientemente implementado en la jurisdicción de cuyo, Sistema Procesal Acusatorio Adversarial”.

Teniendo en cuenta los argumentos vertidos por la postulante, la relevancia del antecedente mencionado en consideración comparativa con los puntajes previstos consuetudinariamente en las titulaciones de posgrado y la carga horaria, corresponde asignarle 1 punto en “otros antecedentes”.

Por lo tanto, su ponderación de antecedentes se eleva a 15,7 puntos.

9. Andrés Murad, examen 71019

Presentó una extensa impugnación, en la que sostuvo que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta, error material y —subsidiariamente— en un vicio grave de procedimiento.

En un acápite titulado “defensa del examen – desempeño particular” hizo una recapitulación elogiosa de su respuesta. Aquí nos concentraremos en particular en las críticas en concreto a la valoración del Tribunal, ya que su repaso no hace más que referirse al contenido de su examen, tal como lo valora el impugnante al elaborar su impugnación y a la ponderación que él mismo haría de este. Sin embargo, evidentemente el objeto sobre el que se debe responder es el relativo a las arbitrariedades manifiestas, errores materiales o vicios graves de procedimiento en concreto en los que habría incurrido el Tribunal.

En primer lugar, se identifica una crítica relativa a que, según el impugnante, él sí habría contestado un aspecto de la consigna que requería que se

respondiese a un planteo defensorista que argumentaba que la actuación de las fuerzas preventoras no estaban facultadas para actuar de la manera que lo hicieron en una investigación de oficio (textualmente, la consigna decía en su parte pertinente):

“...y que no está facultada a actuar en esos términos en el marco de una investigación preliminar de oficio”.

El Tribunal señaló, en el relato de su examen (se reitera aquí, que se trata de un plus no exigido reglamentariamente ni consuetudinariamente en el sistema de Ingreso Democrático), tal como fue reseñado por el impugnante que

“no desarrolla el supuesto planteado en relación con la investigación preliminar de oficio”.

Sostuvo que el tema sí fue abordado por él; citó de su examen el siguiente párrafo:

“en el caso se presentan circunstancias objetivas que habilitan tal intervención, esto es la concurrencia de elementos previos ‘que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito’ (art. 18, inc. a del CPPF), en el presente a partir de una investigación preliminar de oficio (v. art. 247)...”.

Sobre esto sostuvo, además:

“La referencia al artículo 247 fue clara, literal y contextual. No se trató de una alusión tangencial o vaga, sino de una integración conceptual que muestra conocimiento y comprensión del marco normativo. Si el estándar de evaluación exige que el artículo sea copiado íntegramente, considero importante señalar que, como el texto se encontraba disponible, podría haberlo hecho sin dificultad. Pero opté por emplearlo con mis propias palabras para mostrar comprensión, no memorización mecánica. Penalizar esa elección implica privilegiar la forma por sobre el contenido, lo cual resulta irrazonable”.

Más allá de que partes de la crítica consisten en suponer criterios no utilizados (como la evaluación de transcripciones de normas), sí ratificamos que la pregunta sobre la investigación de oficio no fue respondida por el concursante. En efecto, todo lo que hizo en el examen (para ello basta ver sus propias citas textuales) fue afirmar que:

“...en el presente a partir de una investigación preliminar de oficio (v. art. 247)...”.

Pero que se trataba de una investigación penal de oficio, ya era algo que estaba relatado en los supuestos del caso dado a los concursantes, que decía:



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

“El Área de Investigación y Litigio de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal Mendoza tiene en trámite una investigación preliminar de oficio iniciada el 16 de enero de 2025...”.

Su respuesta, solo repite la información dada en el planteo del caso, pero no responde lo que realmente se preguntaba, que era si la prevención podía actuar de la manera en que lo hizo en el marco de una investigación preliminar de oficio. Lo que en la impugnación es autovalorado como una respuesta integral, no es más que la reiteración de un dato dado sin argumentación alguna acerca de los límites de actuación en una investigación preliminar de oficio. Se verá más de ello en las comparaciones que el propio impugnante hizo con otros exámenes.

En efecto, el impugnante recurrió a comparaciones con otros exámenes. Respecto de este punto en particular, la comparación con el examen **71012** deja en evidencia que su queja es injustificada. En efecto, a pesar de que Murad calificó a ese examen como deficiente, su tratamiento de la cuestión de la actuación en el marco de la investigación preliminar deja un panorama completamente diferente al que percibe el impugnante. En efecto, este postulante (examen **71012**) respondió a la pregunta de la siguiente manera:

“Además de lo expuesto, considero que un dato no menor lo constituye la circunstancia que justifica la presencia policial en el lugar. En el caso concreto de autos la fuerza de seguridad no se encontraba realizando tareas propias de prevención del delito sino que específicamente vigilaban la zona, un domicilio en particular y sus inmediaciones con el fin de detectar maniobras compatibles con el comercio de estupefacientes. Este punto se relaciona con el planteo de la defensa respecto de que la fuerza de seguridad no estaba facultada a actuar en esos términos en el marco de una investigación preliminar de oficio.

Entiendo que el planteo es improcedente en tanto se trata de uno de los ‘Actos de inicio’ de las investigaciones penales (conforme art. 235 del CPPF) regulado en el art. 247 del CPPF que establece que si el representante del MPF tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables, con la sola salvedad, en comparación con las restantes formas de inicio de la investigación (denuncia, querella, prevención) de que debe notificar al fiscal superior y su duración no puede exceder de 60 días, pero dicha investigación ‘se llevará a cabo a través, y en las mismas condiciones que la

investigación previa a la formalización (arts. 253 y 256...)' (CPPF comentado, 2da edición, Daray N., pag. 220).

Es así que el modo de inicio, que por otra parte podría haberse realizado por prevención (si el gendarme que recibió la denuncia lo plasmaba en un informe de prevención), atiende al modo particular en que se materializó la comunicación por parte del Gendarme Esteban Núñez, oficial a cargo de la brigada de investigaciones 'Núcleo' de GNA. Esta notitia criminis, recibida en estos términos por la Unidad Fiscal dio origen a la investigación preliminar y puso en cabeza del fiscal las obligaciones emanadas del arts. 90, 91, 135, 247 y concordantes del CPPF. Por lo que el Fiscal y, bajo su directiva, la fuerza de prevención se encontraba debidamente facultada a actuar en la zona donde se produjeron los hechos que dieron origen a la requisita impugnada.

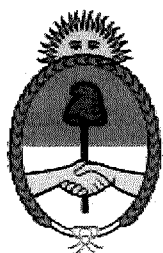
Ello también disipa cualquier sospecha de arbitrariedad en la conducta seguida. Además, la prevención brinda el motivo objetivo que justifica la medida en tanto comunicó...”.

Pretender que su respuesta tiene el mismo o mejor nivel de argumentación que la citada puede ser a lo sumo una percepción, un criterio muy propio, pero en vista de las transcripciones de ambos exámenes no puede sostenerse que la mejor calificación (en este aspecto) del **71012** sea arbitraria.

Sin salir de la comparación de ese examen, el impugnante también se queja de que en él se introdujeron

“cuestiones no contempladas en la consigna —como la afirmación de que el móvil utilizado no era identificable con la fuerza de seguridad—, lo que puede ser objetado en el marco de proceso acusatorio y adversarial donde las partes son quienes introducen los puntos de debate”.

En primer lugar, el dato de que el móvil no era identificable sí está en el relato del caso, por lo que no se trató de la introducción de cuestiones no contempladas. Si a lo que se refiere, en cambio, es a que, en la consigna, al relatar el argumento del abogado que debía contestarse no se incluyó en “su alegato” ese dato, se trataría de un desacuerdo del impugnante acerca del modo en que de manera normal se toman exámenes, tanto en concursos como en ámbitos académicos. Pretender que datos del caso no pueden ser usados o que una pregunta acerca de un argumento tiene que contener in extenso toda la argumentación contraria es una forma particular de interpretar qué hay que hacer en un examen con los datos; tan particular e individual, que los otros participantes sí los usaron. En esencia, ello es correcto: se pregunta si el



MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

procedimiento de oficio era correcto y la forma en que ocurrió, narrado en los elementos del caso, es relevante y los datos están allí para poder usarlos. Si se llevase al extremo lo postulado por el impugnante, la consigna debería haberse respondido correctamente argumentando que la petición del defensor debería rechazarse in limine por ausencia de motivación alguna, sin necesidad de respuesta fiscal, lo cual resultaría absurdo.

De cualquier manera, en estas respuestas a la impugnación son sobreabundantes, puesto que las comparaciones que hace respecto de otros exámenes, reemplazan a la valoración del Tribunal por la propia, expresando una mera disconformidad que sin embargo lo lleva a calificar al criterio del Tribunal como arbitrario, errado o viciado. El método comparativo que utiliza, sin embargo, compartimenta, según su visión, partes de las respuestas, pero no contempla que la evaluación en puntaje, sobre todo en un concurso (una competencia) tiene muchos aspectos, incluso el global de la constitución general de la respuesta.

El impugnante también se queja de que se haya valorado, respecto de otros concursantes (lo cual deduce de la calificación obtenida) que se hayan referido al precedente de CIDH “Fernández Prieto y Tumbeiro c/Argentina”. En lo más específico de su queja, adujo que el examen **70992** lo citó a pesar de que no se adecuaba al caso (motivo por el cual él no lo habría hecho). El impugnante parte de la base de que una cita de jurisprudencia sería errada si al caso no se le aplica su doctrina. Muy por el contrario, el planteo del caso propuesto para examinar a los concursantes hacía discutible la aplicación de una doctrina como la del fallo, lo cual, el examen **70992** explicó perfectamente. Pretender que no forma parte de la argumentación jurídica y el uso correcto de precedentes el fundamentar por qué la doctrina de un precedente no se corresponde con el caso que se analiza contradice la práctica común no solo de los Tribunales y la doctrina, sino también de la argumentación jurídica. El caso, justamente, consistía en la discusión de si el procedimiento era válido y para ello podía fundamentarse que sí lo era, a contrario sensu, de lo planteado por el fallo más relevante de la materia.

El impugnante también manifestó que él fue el único postulante que inició su respuesta con un apartado claro y sistemático de los hechos. La importancia de ello, en un planteamiento que contenía consignas dirigidas directamente a discutir temas específicos, sumado al hecho de que lo que el impugnante plantea como criterio diferenciador no es otra cosa que la reiteración de la descripción del caso dada como consigna constituye “...una mera expresión de disconformidad con los criterios

establecidos por el Tribunal Evaluador” que debe ser desestimada conforme al art. 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación. Por lo demás, se trata de una observación compartimentada que no contempla una comparación integral de los exámenes que ha sido justificada en todo el material ofrecido por el Tribunal.

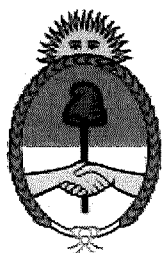
A continuación, adujo lo siguiente:

“En cuanto a la consigna 2, el examen recibió 3 de los 4 puntos posibles en el rubro ‘uso pertinente de precedentes, doctrina y resoluciones PGN’. Sin embargo, se ofreció un desarrollo sólido que proponía un acuerdo pleno con prisión domiciliaria, fundado en el contexto de narcomenudeo y en la situación familiar de la imputada, madre de dos hijos menores. La solución fue claramente contextualizada en términos de política criminal y se citó expresamente la Resolución PGN 92/23, lo que demuestra no solo conocimiento normativo sino también adecuación a las directrices institucionales vigentes”.

Al respecto, el impugnante parece haber confundido la distribución de puntajes. Los 3 puntos por utilización de doctrina, jurisprudencia y resoluciones PGN corresponden a la pregunta teórica del examen, completamente desligada del caso evaluado. Los puntajes están claramente distribuidos y explicados en el dictamen del Tribunal Evaluador y reflejados además en un cuadro de doble entrada de comprensión intuitiva, más allá de las explicaciones dadas en el dictamen. La impugnación, en este aspecto, no se dirige a ningún objeto real y, por lo tanto, no puede ser considerada.

Trataremos a continuación las comparaciones con otros exámenes que hiciera el impugnante.

Respecto del **71007**, adujo que el desarrollo era más breve que el suyo y que no hizo referencia a precedentes de la Corte Suprema, ni mención alguna del art. 247 y que la diferencia de 3 puntos que sacó de más respecto de él no luce justificada. Respecto de la brevedad, el postulante no explica por qué ello implicaría una menor calidad de la respuesta; la no mención del artículo 247 tampoco explica que el otro examen no sea mejor por el tratamiento de otros aspectos, ni contempla que, respecto de ello, como se fundamentó supra, la respuesta del impugnante no contenía en verdad ninguna argumentación computable, tal como fue inicialmente valorado por el Tribunal. En cuanto a la no mención del precedente Lemos, se recuerda que el uso de precedentes ha sido valorado en un apartado separado, en el que el impugnante sí



superó al examen 71007. Se trata nuevamente, de percepciones de cómo luce la calificación según su criterio, diferente al del Tribunal.

Respecto del examen 71012, ya fue tratado supra.

Respecto del 70990, sostuvo que fue calificado con los mismos puntos en la evaluación del caso (28) y con 9 en el uso de precedentes (uno más que él). Sin embargo, no habría desarrollado en forma explícita el art. 247, ni contendría una delimitación fáctica ni contendría referencias a la jurisprudencia de la CSJN como el fallo Lemos. Sin embargo, el examen 70990 argumenta correctamente en torno a la pregunta por la validez del procedimiento de oficio, sí desarrolla “el art. 247”, entre otras fundamentaciones articuladas con extensión de las que su examen carece, como ya fue explicado. Por ejemplo, el examen 70990 dice:

“**Respecto de b)**: el argumento de la defensa debe desestimarse, en función de lo establecido en la propia letra del CPPF, por cuanto:

- De manera genérica, el art. 247 del CPPF, establece que el fiscal debe promover la investigación preliminar **para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables**;
- En función de ello, y como se desprende de los hechos del caso, en el que el fiscal dispuso la realización de tareas de vigilancia, **se inició la investigación previa a la formalización** (art. 248, inc. d) del CPPF);
- Lo anterior importa, como surge del caso, que el fiscal se encuentra facultado para ordenar medidas investigativas a la fuerza de seguridad y esta, como consecuencia, tiene las potestades atribuidas por el CPPF (art. 96 del CPPF, que establece los deberes de la policía y las demás fuerzas de seguridad, entre las que se encuentran custodiar elementos secuestrados, practicar las diligencias orientadas a la individualización de autores y partícipes del delito dispuestas por el representante del MPF, ejecutar allanamientos y requisas). Prueba de ello, es que el capítulo destinado a las fuerzas de seguridad se encuentra regulado como ‘Capítulo 2’ dentro del título IV, del Libro Segundo, que se titular ‘Ministerio Público Fiscal’;
- A la par, el art. 243 del CPPF faculta a los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza a continuar la investigación, bajo la dirección del representante del MPF –lo que ocurrió–, ante el conocimiento de un delito de acción pública. En este sentido, se ha rechazado la nulidad de una requisita vehicular sin orden judicial en el entendimiento de que las circunstancias del caso (art. 138 del CPPF) y el hecho de encontrarse la fuerza bajo la dirección del MPF (art. 243

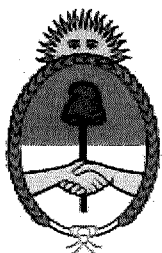
del CPPF), satisfacen los requisitos que el Código exige, en una interpretación armónica y sistemática (cfr. Sentencia P. Silvia Margarita y V., Enzo Alberto s/impugnación, FSA 13686/2019/6, Reg. 13 –Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal Unipersonal, voto: Dr. Barroetaveña – 04/08/20).

- Ergo, atento a que la ley no hace un distingo entre las facultades de la fuerza de seguridad antes y después de la investigación penal de oficio, y en el entendimiento que va de suyo que la fuerza de seguridad se encuentra facultada a realizar medidas como las del caso en el marco de una investigación preliminar de oficio, pues de lo contrario sería un sinsentido restringir sus facultades allí donde la ley no distingue, es que debe desestimarse el planteo”. (Los resaltados son del Tribunal).

Con respecto a la cita de precedentes, no citar el fallo “Lemos” a lo que el impugnante le atribuye una importancia dirimente, implica establecer su criterio propio y es por ello una mera expresión de disconformidad con el del Tribunal. El examen **70990** cita en cambio fallos de casación, otros precedentes de la CSJN, todo de manera atinada y resoluciones PGN (que el impugnante sí citó en la consigna teórica, pero no en esta respuesta, que tiene el puntaje separado, lo que no constituye el objeto aquí).

Con relación al **70991**, sostuvo que obtuvo 30 puntos en la solución jurídica (dos puntos más que él) y 10 puntos en precedentes (cuatro puntos más que él). Adujo que si bien menciona el art. 247, lo hizo de manera somera y desarticulada y no como él, en forma contextualizada y central. En primer lugar, no es cierto que haya obtenido cuatro puntos menos en la mención de antecedentes, sino que fueron dos y están plenamente justificados por su extensión y pertinencia. Respecto de su reiterada alegación relativa al tratamiento del artículo 247, nuevamente el examen que usa comparativamente es superior al del impugnante. Se citan aquí algunos fragmentos:

“Respecto de este último punto, el relacionado con que la requisita se hizo en el marco de una investigación de oficio, la ley procesal no prevé ninguna limitación a las facultades de las fuerzas de seguridad en ese marco. Los artículos 246 y 247 nada dicen al respecto, ni tampoco lo hace el artículo 138. Al contrario: la investigación de oficio es una facultad del Ministerio Público Fiscal prevista por el artículo 246 del CPPF como derivación de la función de promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad previstas por el artículo 120 de la Constitución Nacional y de la misión general del ministerio que represento (art. 1 y



MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27148), que se vuelve imperativa en casos como el presente, en los que existían indicios de la posible comisión de un delito de acción pública (art. 247, CPPF).

Así entonces, la conclusión hasta aquí es que la actuación de las fuerzas de seguridad en el marco de una investigación de oficio se rige por las normas generales. Ello quiere decir, en particular, que la requisita practicada se rige por las normas del artículo 138 del CPPF, lo que nos lleva al otro fundamento en el que la defensa basó su planteo”.

Con relación al examen **70992**, postula que su tratamiento del artículo 247 es breve y genérico y que está contenido en una única oración sin desarrollo conceptual. Sin embargo, el examen sí se refirió al argumento de la nulidad por violación a los límites de una investigación preliminar, destacando las potestades del MPF:

“En primer término, tal como lo refirió el defensor de Bustos, las actuaciones se efectuaron en el marco de una investigación preliminar de oficio iniciada el 16 de enero de 2025, a raíz de la información aportada por Esteban Núñez, Oficial a cargo de la Brigada de Investigaciones “Núcleo” de la Gendarmería Nacional Argentina, quien refirió que tomó conocimiento que en la intersección de las calles Las Golondrinas y Barcala del Barrio Huarpes II, Godoy Cruz, Mendoza, una mujer de aproximadamente 25 años durante la tarde vendería droga en dosis pequeñas a ocasionales transeúntes.

En este sentido, corresponde tener en consideración que el art. 243 del CPPF, establece que cuando los funcionarios policiales u agentes de otras fuerzas de seguridad tomaren conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal, continuando la investigación bajo el control de éste. Es decir, tal como aconteció en el caso, ya que a partir de esa noticia es que el Ministerio Público Fiscal promovió la investigación preliminar para determinar circunstancias del hecho y sus responsables (art. 247), en consonancia con lo establecido por el art. 120 de la Constitución Nacional y de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. En este punto, también destaco las resoluciones de Procuración que permiten sostener la legitimidad del ejercicio de las facultades de investigación. Es en ese contexto, que la Fiscalía ordenó medidas de investigaciones en el domicilio y en sus inmediaciones, a efectos de identificar a presunta persona

que se dedicaría al narcomenudeo; y en el marco de las tareas encomendadas por el MPF es que se observó...”.

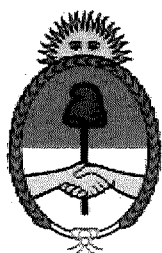
El impugnante mencionó también que el concursante **70992** no citó el fallo Lemos. Al respecto, se destaca que el examen mencionado obtuvo menor puntaje en el uso de precedentes que el impugnante, no obstante haberse tratado de una utilización valorada con un puntaje que denotaba suficiencia en la respuesta.

Sobre la valoración de sus antecedentes, el impugnante se queja porque le resulta insuficiente el puntaje que se le otorgó en el ítem “Ejercicio de la docencia, investigación o equivalente”, ya que dice haber acreditado

“antecedentes continuados desde 2017 hasta la actualidad en distintos roles: Docente de posgrado en la Facultad de Trabajo Social (UNMDP), Jefe de Trabajos Prácticos en la Universidad Atlántida Argentina, Adscripto universitario en múltiples cátedras en UNMDP, Investigador en grupos acreditados en las facultades de Derecho, Psicología, Salud y Trabajo Social, y el Instituto INHUS-CONICET. Todos los proyectos guardan relación directa con el área penal, criminológica y de derechos humanos” (el formato de la cita se ha alterado para su mejor lectura).

Murad obtuvo el máximo puntaje correspondiente a actividades de investigación previsto de manera inveterada en el sistema de evaluación de Ingreso Democrático, que es de 2 puntos.

Respecto de su labor docente, el sistema de calificación prevé como máximos, 4 puntos por el cargo de profesor titular, 3 por el de adjunto, 2 por el cargo de jefe de trabajos prácticos y 1 por el de ayudante; en el sistema informático se identifican 3 certificados aportados por el impugnante relativos al ejercicio de la docencia. El primero de ellos acredita que el impugnante fue colaborador, junto con otras 6 personas en un curso de 40 horas llamado “Curso de posgrado en violencias sociales”, no conducente a título, cuyos docentes responsables son otras dos personas. El segundo de ellos da cuenta que se desempeñó en el cargo “AP” de la cátedra de “Derecho artificial” en dos períodos (9 de agosto de 2021 a 30 de noviembre del mismo año y 8 de agosto de 2022 a 26 de noviembre del mismo año) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Atlántida Argentina. El tercero certifica que se desempeñó como docente invitado de criminología en el módulo Seguridad pública, criminología y delitos transnacionales, de la Diplomatura Internacional en Seguridad de Corporativa de la Universidad de San Isidro. El certificado es del 17 de julio de 2023 y no menciona el período de actuación.



Con respecto a su cargo de JTP, no se encuentra registrada documentación alguna que lo acredite.

Por lo tanto, la asignación de 1 punto por las ayudantías y docencia en carácter de invitado luce apropiado dentro de los parámetros utilizados uniformemente en el sistema de Ingreso Democrático.

Además, solicitó una mayor calificación en el rubro “Publicaciones científico-jurídicas” en el cual obtuvo 1 punto en capítulos de libro y 1 punto por artículos en revistas. En particular, por los libros en los cuales fue coautor de un capítulo: Delitos y tecnologías de información, Racionalidades perennes, La mafia de los juicios laborales y El Lawfare en América Latina, como así también, por la autoría de diversos artículos sobre el caso Fernández Prieto y Tumbeiro, y sobre materias tales como justicia penal y derechos humanos, entre otras.

Asiste razón al impugnante en que no se había calculado con precisión el puntaje relativo a la participación con aportes en libros colectivos, a la que se debe adicionar 1 punto.

Por último, solicita que se le asigne calificación a su participación como litigante en el “III Concurso Nacional de Litigación Penal del INECIP” del año 2012; el impugnante relató que, por error, adjuntó ese certificado en el apartado de “capacitaciones”. Observado que efectivamente se encuentran adjuntadas las constancias bajo un rubro equivocado, lo que pudo dificultar su cómputo adecuado, se hace lugar con el otorgamiento de 0,20 puntos en “otros antecedentes”.

Por lo tanto, su ponderación de antecedentes se eleva a 24,2 puntos.

10. David Gabriel Rodríguez Infante, examen 70937

El impugnante se quejó de que el Tribunal no habría valorado que hubiese hecho citas a la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. Expresó que respecto de otros exámenes sí se lo había ponderado y citó los casos de los exámenes **71126** y **70959**.

Como ya fue explicado en varias oportunidades, el sistema de corrección comprendía varios elementos, entre ellos, de importancia en este caso, una descripción necesariamente somera del examen y un puntaje desagregado en 6 componentes que sumados daban la nota total. De esa manera, cada concursante podía saber, si conjugaba la descripción de su examen y la nota parcial, en conjunción con la descripción general sobre el ejercicio, cómo había sido puntuado.

Ahora bien, el número de esa nota parcial también da información acerca del grado en que se valoró la respuesta en el aspecto de que se trate. Recuérdese que

el estándar mínimo requerido en el sistema de Ingreso Democrático consiste en que la valoración de la calidad del examen puede deducirse exclusivamente de una única nota numérica y nada más.

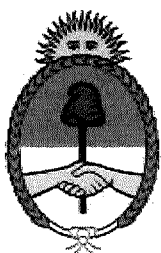
Dos exámenes pueden tener la misma descripción, por ejemplo, la de que han tratado tal o cual problema, pero la nota numérica reflejará las diferencias en la calidad del tratamiento; la parcialización en distintas notas y la indicación general del Tribunal sobre el contenido de cada caso tomado permiten un grado mayor de información.

En el caso en cuestión, el impugnante aduce haber citado tres precedentes del sistema interamericano y que ello no había sido valorado. Se refirió a los exámenes **71126** y **70959**, en los que, en la descripción del Tribunal, sí se incluyó que había sido citada jurisprudencia internacional. Ahora bien, en consonancia con lo explicado, esos exámenes obtuvieron 5 puntos cada uno en la categoría de cita de precedentes relativos a la primera pregunta del examen, cuando el impugnante fue valorado con 8 por el uso de la jurisprudencia (sin indicación de origen) tal cual describió el Tribunal respecto de su examen. Es decir, el uso de jurisprudencia es calificado por su pertinencia e integración, y la descripción más precisa de que la jurisprudencia usada pertenece al sistema interamericano no agregaba de por sí valor a la indicación somera y parcial de que el tal o cual concursante había citado jurisprudencia.

Para mayor claridad, puede tenerse en cuenta que respecto del examen **70942** (perteneciente al mismo turno y tema en el que del impugnante) tampoco fue incluido en la breve descripción que se hiciera sobre él que citara jurisprudencia interamericana; y recibió 8 puntos, al igual que el impugnante.

Dicho esto, es posible, ya que fue materia de la impugnación, revisar cuál fue la integración de la invocación de la jurisprudencia que fue citada por el concursante. La calificación del rubro de uso de jurisprudencia, conforme se informó en el dictamen, resulta de la utilización pertinente de las fuentes (doctrina y jurisprudencia), es decir, tiene que invocarse precedentes que tengan una relación con la argumentación que se propone y naturalmente, tiene que haber una descripción mínima de la doctrina que postulan esos precedentes. Ello no ocurre respecto de los casos “Campo algodónero” y María de Penha” respecto de los que, el concursante solo mencionó refiriendo que en el caso que estaba resolviendo como examen,

“...deberán contemplarse los estándares fijados por el SIDH en casos de género como *González* y otras ‘*Campo Algodonero*’ Vs. México y *María Da Penha* Vs. Brasil”.



Más allá del número de casos citados, ello contrasta con la utilización del precedente “Campo algodonero” por parte del examen **70942**:

“...La Corte IDH ha reconocido el deber de los estados de actuar con la debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres a fin de prevenir, investigar seriamente y de imponer las sanciones correspondientes. (Caso ‘Gonzalez y otras – Campo Algodonero – contra Mexico, sentencia del 16 de noviembre de 2009...”

El impugnante sí cumplió, en cambio, con los parámetros mínimos cuando se refirió al caso Tumbeiro, cuyo contenido, sentido y aplicación al caso concreto (en particular, lo que es correcto en su fundamentación, su no aplicación al caso) explicó suficientemente. Por lo tanto, la calificación otorgada por ese rubro resulta comparativamente correcta.

Con relación al puntaje asignado por sus antecedentes, el impugnante sostuvo en primer lugar que se omitió la valoración de su actuación como coordinador de la Secretaría de Litigio Estratégico Internacional de la Asociación Civil para la Protección de los Derechos Humanos, “Xumek”, en el marco de lo cual acompañó un Amicus Curiae presentado ante la CIDH.

Al respecto, debe señalarse que no existe una acreditación del tiempo durante el cual el impugnante habría ejercido esa función. Por un lado, al momento de inscribirse, señaló como período las fechas comprendidas entre el 1 de enero de 2014 y el 1 de octubre de 2017. En su impugnación, sin embargo, aclaró que ejerció ese cargo hasta 2017, cuando ingresó a la administración pública. Sin embargo, la documentación respaldatoria consiste en la presentación del amicus curiae ante la CIDH, pero de allí no surge durante cuánto tiempo ejerció su cargo el presentante, por lo que no puede deducirse que lo haya hecho por el período mínimo que se requiere para su cómputo.

No obstante las observaciones anteriores, el antecedente de haber participado de manera relevante en la confección del escrito presentado por la ONG (en el texto del escrito se consigna que fue elaborado por la “Secretaría de Litigio Estratégico de nuestra asociación, bajo la coordinación de David Gabriel Rodríguez Infante” y con la participación de más de una docena de personas) puede reconocerse en el rubro “otros antecedentes” con 1 punto.

En otro orden de cosas, sostuvo que no se tuvo en cuenta su labor como tutor de alumnos no videntes que debería ser evaluado en el apartado de antecedentes profesionales o eventualmente en el apartado de otros antecedentes, tal como lo hizo

el Tribunal al recategorizar el antecedente cargado en experiencia laboral como computable en otros antecedentes. Al respecto, el Tribunal manifiesta que no se había percibido el antecedente invocado y que, tal como lo sugiere el impugnante, debe ser valorado por su importancia en la categoría de “otros antecedentes” con 0,5 puntos.

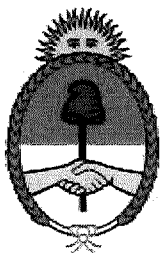
El impugnante se quejó de que no se le asignó puntaje alguno en el ítem becas, premios, distinciones, etc. Sostuvo que

“dichos antecedentes fueron cargados en la sección ‘Otros antecedentes’ y no en la sección de ‘Docencia e Investigación’ -apartado de la grilla en el que se valoran las becas o premios- toda vez que en el sistema de inscripción no se permitía la carga de este tipo de méritos en la última de las secciones mencionadas”.

Solicita en todo caso que se abriese un plazo para que los postulantes envíen constancias.

El Reglamento de concursos (PGN 507/2014) prohíbe explícitamente en su artículo 60 la valoración de antecedentes respecto de los que no se hubiese presentado documentación respaldatoria al momento de la inscripción y veda también la presentación de antecedentes con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción. Respecto de la alegación de que no se podían cargar antecedentes en el rubro, por no existir la opción, cabe destacar que ello no ha sido un impedimento para que los tribunales, de manera inveterada, computen las certificaciones sin que importe el lugar en el que han sido cargadas.

Aún más, las circunstancias que aquí reclama, como becas y premios, sí cuentan con un rubro específico en las que pudo haberlas declarado y documentado, y esto es el apartado correspondiente a docencia e investigación. En efecto, el Reglamento de Ingreso (PGN 507/14) en su artículo 59, inciso d, abarca todo lo relativo a docencia, investigación, becas y premios obtenidos; las categorías del reglamento son replicadas en el formulario de inscripción. Una lectura del reglamento habría llevado rápidamente a la conclusión de que sí había un lugar específico para cargar la documentación en el plazo correcto. Pero, además, el propio impugnante reconoce que la carga de documentación, por error propio, en una categoría en la que no corresponde, no impide en ningún caso que sea valorada por el Tribunal como certificación válidamente cargada. En efecto, el propio impugnante sostuvo respecto de otra cuestión: “...o subsidiariamente ser ponderado en aquel denominado ‘Otros Antecedentes’, tal como hizo el propio Tribunal Evaluador al recategorizar el antecedente vinculado con el ejercicio de la Codirección en el Observatorio de



Políticas de Justicia y Seguridad Pública”. Así proceden los tribunales de manera corriente, como se lo ha hecho en su caso, como él mismo reconoce y en otros tal como surge del presente. Lo mismo corresponde resolver respecto de su último agravio, relativo a la falta de cómputo de otros antecedentes como participaciones en competencias y distinciones obtenidas, respecto de las que no acreditó la documentación necesaria. De cualquier manera, cabe aclarar aquí respecto de esto que, con la adición hecha, el puntaje máximo atribuible por “otros antecedentes” se encuentra saturado, por lo que no podría agregarse ya más puntaje allí.

Por lo tanto, su ponderación de antecedentes se eleva a 22,5 puntos.

11. Sergei Dan Vidovic

El impugnante sostuvo, principalmente, que habría existido una arbitrariedad manifiesta en la calificación que el Tribunal le otorgó por la solución jurídica del caso (23 puntos de 35 posibles). El centro de su argumentación consistió en que su examen habría sido el único (o de los pocos, según aclaró) que sostuvo que no había que validar la requisita que se describió en el caso tomado. Luego de ponderar su solución, sostuvo como centro de su argumentación lo siguiente:

“Considero que la subvaloración de mi examen, que sostiene un análisis jurídico a la luz de la jurisprudencia suprema y un enfoque con prevalencia de las garantías constitucionales y los derechos humanos, a diferencia de otros que, con calificaciones superiores (como 28 o 30 puntos en este rubro), **convalidaron hipótesis** que implicaban la validez de procedimientos cuestionables a la luz de la manda constitucional, es una **clara arbitrariedad manifiesta con cierto sesgo punitivista**. Esta disparidad en la valoración **viola directamente los principios de igualdad e idoneidad**, al no reconocer adecuadamente la capacidad del postulante para aplicar principios fundamentales del derecho y respetar las garantías constitucionales” (Los resaltados son del Tribunal).”

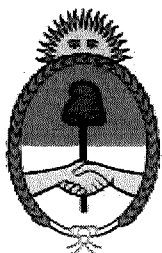
Sea brevísimamente recordado aquí en qué consistía el caso: Una mujer se dispone a visitar a su pareja, que está presa. Lo hace acompañada de un bebé, uno de sus hijos. En el procedimiento de ingreso es requisada ella y las prendas de su bebé y se encuentran drogas. El Tribunal, en sus consideraciones generales sobre la resolución del caso que hiciera en el dictamen, había sostenido:

“En efecto, un tópico de discusión **que debería ser abordado es si el hallazgo de estupefacientes en una requisita destinada a permitir el acceso o denegarlo, da lugar a una imputación penal**, ya que el sentido de

esa requisita es precisamente el decidir sobre el ingreso y no la investigación de un delito por existencia de una sospecha fundada que habilite a la requisita conforme al CPPF. De hecho, ante la requisita como condición puesta por la ley (conf. art. 163, Ley 24660) para el ingreso de la visita, el visitante puede elegir someterse a ella o retirarse y no entrar; y esto último, como no se trata de una requisita por sospecha de delito, puede hacerse en cualquier momento. **Por lo tanto, los hallazgos de objetos prohibidos excluyen la posibilidad de visita, pero debe argumentarse por qué darían lugar (o eventualmente, no lo harían) a una imputación penal.** También es posible que el caso plantee que surge la sospecha de un delito en ejecución (llanto del bebé desatendido y nerviosismo de la madre). **Que ello configure una justa causa para que una autoridad sospeche de un delito en ejecución, debería ser argumentado con gran precisión, puesto que situaciones así son atribuibles a cientos de razones y sería un estándar muy bajo para permitir el acceso al ámbito de privacidad de las personas.**

En todo caso, puede argumentarse —toda vez que un acto puede ser válido en un aspecto, pero nulo en otro—, que el material pueda secuestrarse y destruirse, pero no dar lugar a una imputación penal. En cuanto a la pregunta por el hallazgo de menos droga, se valorarán los argumentos relativos a la posibilidad de recurrir a algún criterio de oportunidad que prescinda de la acción penal. También en ello deberían aparecer en las argumentaciones, la descripción que hace el caso sobre el estado cercano a la exculpación que plantea la situación apremiante en la que se encuentra la mujer. En rigor, es importante destacar que el caso narra una situación de la mujer imputada en la cual las presiones psíquicas y vitales en la que se encuentra (pareja presa con demandas constantes, pobreza, cinco hijos pequeños, precariedad general de su forma de vida) merecerían una consideración basada en el principio de culpabilidad jurídico penal, especialmente si se observa el caso con una perspectiva de género que se traduzca realmente (y no como mera invocación) en efectos reales sobre la falta de culpabilidad por el contexto vital de la persona. Ello podría repercutir en la propuesta de aplicación de algún principio de oportunidad.

En cuanto a la segunda pregunta, sería importante que se distinga que las manifestaciones espontáneas de la mujer respecto de que en sus ropas también tenía droga, **no podrían tener un efecto retroactivo respecto del hallazgo**



MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

de la primera cantidad en la ropa del bebé, puesto que, como es obvio, ese hallazgo se produjo antes de su “manifestación espontánea”. En cuanto a ese primer hallazgo, entonces, el argumento de la defensa no debería tener ningún efecto y en todo caso, debe ser decidido con base en las argumentaciones de la primera parte del caso.” (Los resaltados pertenecen al Tribunal en este momento)

Creemos que estas consideraciones del Tribunal, hechas en el dictamen en el que se calificaron los exámenes, nos exime de mayores comentarios en lo que respecta al centro de la crítica: que el Tribunal habría corregido con “clara arbitrariedad” manifiesta con cierto sesgo punitivista”. El Tribunal planteó con claridad cuáles podrían ser los argumentos para invalidar la actuación y los hallazgos de droga y puso la carga de fundamentación mayor en quienes sostenían la validez del procedimiento. Como queda demostrado, el Tribunal no tuvo un sesgo punitivista, pero tampoco tuvo el contrario, con el cual el impugnante pretende que debería haber sido corregido el examen al ponderar sus respuestas como superiores a la de los concursantes que fundamentaron la validez del procedimiento.

Un argumento como el del impugnante presupone que el derecho es una ciencia exacta, con respuestas únicas, sin necesidad de jueces, instancias de apelación ni discusiones de juristas. Ese no es el criterio de corrección del Tribunal: lo que se evalúa es el grado de argumentación, la coherencia interna y la detección de los problemas del caso. El impugnante pretende además que el sentido de su solución es superior al sentido en que han resuelto otros concursantes y que ello sería lo dirimente. Por ello la impugnación solo plantea, más allá de su vocabulario, una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador que debe ser desestimada conforme al art. 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

La nota que obtuvo no estaba basada en una discordancia ideológica del Tribunal con su solución, tal como la tiene el impugnante respecto de quienes no opinaron como él (nuevamente: léase los criterios del Tribunal) sino por el grado de argumentación y coherencia de su examen. En efecto, el impugnante resaltó por ejemplo su fundamentación de que el estupefaciente encontrado a la mujer (45 gramos de cocaína) al intentar ingresar a visitar a una persona presa eran para consumo personal. Esa fundamentación, más allá de todo sesgo, es casi imposible de sostener intersubjetivamente de manera razonable. La cantidad por sí sola, podría incluso discutirse como indicativa de consumo personal (difícilmente: pero sí podría al menos

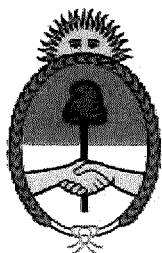
argumentarse que se trata de un acopio para consumo personal que se hará durante un período determinado). Pero que la persona la lleve consigo cuando va a entrar a una cárcel, revela sin dudas una ultrainción de al menos un suministro gratuito. Toda vez que los componentes subjetivos, tanto el dolo como las tendencias subjetivas trascendentes en la mayoría de los casos se deducen de circunstancias exteriores, es completamente irrazonable descartar (mucho menos a la altura del proceso en el que se planteaba el caso del examen) que no iba a ser entregada a otra persona.

Pero, además, el propio concursante había argumentado de manera contradictoria con la idea de que se trataba de una mera tenencia para consumo personal desincriminada por el fallo Arriola. En efecto, en su examen también había sostenido:

“Entiendo que el servicio penitenciario deba tomar recaudos para garantizar el cumplimiento de la pena y **el derecho a la vida y a la salud de toda la población carcelaria**, creo que esos son los motivos en cual habrá estado fundada, para que no ingrese un arma o alguna sustancia que afecte el **derecho a la vida o la salud** únicos bienes jurídicamente tutelados por aquellos y que se encuentran a resguardo del Estado en su función de garante en la ejecución de la pena, pero esos actos de resguardo deben efectuarse sin violar otras garantías y derechos constitucionales de las personas...”. (Los resaltados son del Tribunal).

Es decir, el propio impugnante parece haber entendido, de manera contradictoria con su fundamentación, que el ingreso del estupefaciente al penal afectaría a terceros (y, por lo tanto, no estaría alcanzado por el principio de reserva). Es decir, si se requería que se resguarde la vida de los internos del ingreso de estupefacientes, no puede sostenerse simultáneamente que no existía al menos una tentativa de suministro de estupefacientes en la situación dada.

Estos son solo ejemplos de cómo la autovaloración de su examen por parte del impugnante es una disconformidad con el criterio del Tribunal. También lo es, por ejemplo, la ponderación de haber sido el único que distinguió que las pastillas de clonazepam también encontradas a la imputada no se subsumían en el concepto de estupefacientes, lo que pondría a su examen en condiciones de superioridad respecto de otros concursantes. El impugnante otorga aquí una importancia desmedida a su distinción, que en realidad no modificaba la solución del ejercicio, en tanto se había secuestrado 45 gramos de cocaína. Pero, además, su argumentación comparativa pareciera connotar que los demás concursantes sí habían considerado a las pastillas



MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

como estupefaciente, lo cual, tras una nueva revisión de los demás exámenes, no se revela como contenido explícito cierto, salvo probablemente en uno de los exámenes y ello incluso de manera ambivalente.

En cuanto a la consigna teórica, el impugnante sostuvo que el Tribunal había descripto su examen mencionando que se habían expuesto los deberes de información y mencionado el art. 256 CPPF y la ley de información pública, pero que, en el texto de su examen,

“...revela que mi respuesta fue más específica al mencionar los Artículos 65 y 253 del Código Procesal Federal (CPPF), junto con el Art. 256 CPPF y la Ley de Información Pública, todos ellos pilares normativos que regulan exhaustivamente la materia consultada”

Continuó con la afirmación de que, si bien se le habría objetado la falta de citas de jurisprudencia y doctrina, ello no podría incidir en la calificación por la solución jurídica. Sobre eso afirmó:

“...la calificación de 11 puntos sobre un máximo de 14 en la ‘Solución Jurídica’ de esta consigna ya sugiere que la respuesta fue sustancialmente adecuada y correcta en su contenido normativo. Sin embargo, es fundamental destacar que mi respuesta se centró en la aplicación directa y precisa de la normativa aplicable, lo cual es un criterio de idoneidad y eficiencia para el perfil de Técnico Jurídico. La ausencia de citas doctrinarias o jurisprudenciales específicas en esta parte no debería desmerecer la corrección sustantiva y la completitud de la respuesta normativa...”.

A continuación, el impugnante citó las descripciones resumidas que el Tribunal hiciera de otros exámenes que obtuvieron notas similares o mayores a pesar de que, según parece explicar, de esas descripciones se colegiría que su examen estaría en paridad de condiciones o incluso sería superior. Destacó especialmente su comparación con el examen 70937. De la relación entre el suyo y el mencionado, sostiene que los desarrollos sobre el acceso a la información son idénticos en precisión y contenido normativo citado y que la única diferencia estaría dada por la presencia de una cita de doctrina que hay en ese examen y que ya estaba reflejada en el rubro correspondiente; e incluso, habría una cierta superioridad en el suyo por la cita de la Ley de Información Pública.

En primer lugar, nos referiremos a la calificación relativa al uso de doctrina y jurisprudencia. Como el propio impugnante parece entender correctamente, se distinguió en una sección independiente y con puntaje también independiente el uso

de precedentes y doctrina. Por ello, su alegación de que la falta de puntaje en ese rubro no debía incidir en el de la solución jurídica es tan correcta como carente de contenido para la impugnación. El propio Tribunal lo ha dejado claro desde un comienzo y es por ello mismo justamente se distinguieron los puntajes de ambos ítems y estos a su vez del de la calidad de la redacción. Por ello, la queja parte de una asunción del impugnante que no tiene correlato con lo reflejado a lo largo de la calificación expuesta de todos los postulantes. El impugnante reiteró este tipo de agravio al asumir, sin ningún fundamento, que el mayor puntaje en el rubro “solución jurídica” que obtuvo el examen **70937** se debe a que este citó doctrina. En efecto, ello es falso: la cita de doctrina fue valorada, como puede verse en el dictamen, en el rubro correspondiente.

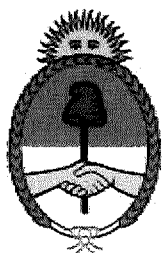
La razón por la que el impugnante obtuvo menor nota (y no tan menor: obtuvo por la solución jurídica 11 puntos de 14, lo que equivale a 7,85 en escala de 1 a 10) se explica mayormente por motivos que el propio impugnante considera valiosos y que el Tribunal considera incorrectos. Se trata, más precisamente, de su argumentación relativa a la Ley de Acceso a la Información Pública, que ocupa casi la mitad de la extensión de su respuesta (y bastante más de la mitad si se excluyen las paráfrasis y citas indirectas de artículos del CPPF).

En efecto, el Tribunal señaló en su breve descripción del examen:

“Expone los deberes de información, menciona el art. 256 CPPF y **la ley de información pública**. No cita doctrina ni jurisprudencia pertinentes” (El resaltado es del Tribunal en este momento).

Sin embargo, en las consideraciones generales del Tribunal acerca de la pregunta, no se señaló como criterio nada relativo a esa ley (y ello por buenas razones, como se verá luego). El Tribunal había dicho:

“La pregunta teórica de este turno de examen solicita explicar cuáles son los derechos de la persona imputada y los deberes del fiscal respecto del acceso a información sobre el caso durante la etapa previa a la formalización de la investigación. El sentido de la consigna es restringido a la información particular sobre el caso en concreto y no parece serlo con relación a la comunicación en general de derechos que debe hacerse. Por lo tanto, rigen las previsiones del art. 254 CPPF acerca de la formalización de la investigación. Es dirimente el artículo 256 CPPF: antes de la formalización (momento en que se da a conocer todo al imputado, art. 254 CPPF), el imputado puede pedir información sobre hechos, diligencias practicadas y pendientes. El MPF puede oponerse a esa solicitud y entonces eventualmente el imputado puede



solicitarlo al juez quien decidirá en audiencia. Se considerará también en menor medida las referencias a los deberes de comunicación relativos a los derechos procesales (art. 65 CPPF)”.

La argumentación relativa a la Ley de acceso a la información pública incurre, efectivamente, en un error categorial. Los derechos a acceso al expediente por parte del imputado son materia de regulación de los códigos de procedimientos penales. La Ley de acceso a la información pública tiene otros fines, objetos y sujetos obligados y confundirlos es, según el criterio del Tribunal un claro error. En efecto, la Ley 27275 regula el derecho de los ciudadanos que no tienen ninguna calificación especial a requerir información más bien de carácter institucional, con el objeto de promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. El poder judicial, por ejemplo, es un sujeto comprendido, pero para informaciones del carácter indicado y que dependen de un responsable que la institución debe nombrar a tal efecto (art. 30 de la Ley) que no son los jueces de los casos. Por el contrario, el legajo de investigación no es público, solo es accesible para las partes y las formas y condiciones en las que lo son están estrictamente reguladas por el CPPF, y ese era en parte el contenido de la pregunta del examen. La idea de que la Ley 27275 puede de alguna manera permitir el acceso al legajo por fuera de las previsiones del código, ampliando los casos en los que se puede acceder al legajo o la amplitud con el que puede hacérselo, está explícita e implícitamente vedado por el texto; esto último se deduce de la teleología de la norma en cuestión.

Es por ello que, entre otras razones, la comparación con otros exámenes que efectuó el impugnante es cuanto menos incompleta, puesto que ellos carecen de ese error.

Respecto de la ponderación de los antecedentes, el impugnante sostuvo en primer lugar que debía valorarse su antecedente en un organismo descentralizado de la administración pública:

“...si bien reconozco que los antecedentes profesionales deben estar directamente vinculados con la especialidad de la función que se concursa”.

Agregó luego que la falta de sanciones disciplinarias debía ser valorada con un punto en el rubro “otros antecedentes”.

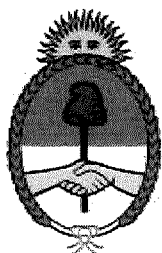
Con relación a ello, debe mencionarse que el impugnante no acreditó la documentación que permitiría valorar el antecedente laboral. En efecto, solo incorporó a la documentación un recibo de sueldo correspondiente a agosto de 2016, del que no puede deducirse la índole de las tareas desarrolladas. Con la mejor voluntad

de análisis con los elementos con los que cuenta el Tribunal, observamos que el diploma de abogado del impugnante lleva por fecha 22 de noviembre de 2019 (conforme a la documentación sí aportada), por lo cual, en agosto de 2016 no podría estar desempeñando una labor, dentro de la ANMAT, que requiriera la titulación profesional de abogado. No hay acreditación de otro período laboral alguno posterior a agosto de 2016. En un esfuerzo supererogatorio, el Tribunal llevó a cabo una nueva revisión integral de toda la documentación subida por el impugnante, incluso la relativa, por ejemplo, a cursos de formación. Allí se encuentra un único indicio de que, en agosto de 2019 (antes de su diplomatura), Vidovic podría estar trabajando en el Instituto Nacional de Medicamentos, puesto que en un certificado de un curso de “Big Data: Haciendo hablar los datos”, aparece en un listado de asistentes como perteneciente a ese instituto. Otros certificados posteriores del INAP no indican su adscripción, pertenecen a temas generales (Ley Yolanda, por ejemplo). En definitiva, nada que acredite, tal como el impugnante reconoce, antecedentes vinculados con la especialidad que fundamenten su cómputo.

En cuanto a la falta de valoración de su falta de sanciones, corresponde la misma razón. El concursante no ha apoyado con documentación ese antecedente que invoca, ni lo ha invocado al momento de la inscripción en el rubro “otros antecedentes” tal como ahora lo solicita (lo cual impediría por sí solo el tratamiento de la impugnación, ya que el Tribunal no pudo haberse expedido en su momento sobre ello); la ausencia de sanciones, así como otras particularidades de la trayectoria figuran en las certificaciones laborales que generalmente son expedidas por la administración pública. Se recuerda también que el artículo 60 del Reglamento de Ingreso (Res. 507/2014) prohíbe al Tribunal la evaluación de antecedentes “...respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria”.

El impugnante se quejó también de que no se haya computado el tiempo que alega haberse desempeñado como abogado. Sostuvo que, si bien no lo incorporó manualmente en el portal, sí figura en su CV. Razonó que toda vez que se permite subir el currículum vitae, eso genera una expectativa de su consideración.

Al respecto, el artículo 60 del Reglamento, citado supra, es clarísimo al respecto: Los antecedentes invocados respecto de los que no hay documentación respaldatoria no pueden ser computados. Sobre el ejercicio de la profesión, el impugnante no registró ninguna constancia que respalde documentalmente su afirmación.



Por lo tanto, corresponde mantener el puntaje de su valoración de antecedentes.

c) Impugnación respecto de la ponderación de antecedentes:

1. María Paula Cambas

La impugnante reclama, en primer lugar, que en el subítem “diplomaturas” dentro del rubro “posgrados” se le adicione 1 punto al otorgado por la “Diplomatura en Comunicación No Verbal y Lingüística Forense” dictada por la Universidad Austral. Sostiene que se trata de una temática afín ya que

“...aporta herramientas fundamentales para el análisis del lenguaje en el ámbito pericial, la evaluación de testimonios y la comprensión de elementos discursivos en procesos judiciales, en especial tras la implementación de la litigación oral en el proceso penal acorde al sistema acusatorio del CPPF...”.

En virtud de las argumentaciones vertidas por la postulante, relativas a la afinidad de la materia, corresponde sumar 1 punto en “diplomaturas”.

Además, considera que se le debe dar mayor puntaje por su título de mediadora, por el que recibió 0,2 en el ítem “otros antecedentes”. Al respecto, señala la importante carga horaria (100 horas) y que tal formación específica en métodos alternativos de resolución de conflictos resulta pertinente y estratégica en el marco del CPPF. Sin embargo, es un parámetro corriente en el sistema de Ingreso Democrático el que la formación en mediación tiene un puntaje máximo, en el rubro de otros antecedentes, de 0,2. Así sucede, por ejemplo, en el marco de este mismo concurso, respecto de la postulante Teresita Díaz, que completó una formación análoga a la de la impugnante y fue calificada de esa manera.

Solicitó también que se le asignaran puntos por la acreditación de conocimientos del idioma inglés.

Las competencias en otros idiomas que posean los concursantes no revisten entidad suficiente para ser consideradas como antecedentes relevantes en esta instancia de ponderación para un concurso donde se miden competencias jurídicas. Se trata en todo caso de una herramienta necesaria para obtener otros antecedentes (cursos, ponencias, publicaciones, acceder a formación, etc.) que, como tales, ya se valoran de manera independiente.

Respecto de sus participaciones en programas de liderazgo, por las que reclama se asignen puntos, es posible computarlas más allá de la categoría de asistencia cursos dentro del rubro de “otros antecedentes”. Dada las extensiones y modalidades de las actividades (virtual una de ellas según el certificado y de escasa duración ambas),

y el objeto referido de los programas, se otorga 0,5 puntos en la categoría por ambas participaciones.

Por lo expuesto, la ponderación de sus antecedentes asciende a 17,4 puntos.

2. Pamela Romina Cifuentes Fernández

La impugnante reclamó que se no se le computó su “Diplomatura en Prevención de Lavado de Activos” de la Universidad Nacional de Entre Ríos y que tampoco se le consideró puntaje por su labor como profesora (aclaró luego como jefa de trabajos prácticos) en la cátedra de derecho aduanero de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Congreso.

La diplomatura que menciona debe considerarse en el rubro de posgrados, dentro del ítem previsto para tales titulaciones. Sin embargo, la impugnante ya había alcanzado los 2 puntos máximos asignados a la categoría por contar con otras diplomaturas, por lo que la detentación de ulteriores títulos similares, no añade puntaje.

Por otra parte, asiste razón a la concursante en cuanto se omitió valorar su cargo de JTP en la Universidad de Congreso y, en tal sentido, se le deben asignar 2 puntos en “docencia”.

Por lo tanto, su puntaje por antecedentes se eleva a 14.

3. Segundo Alejo Correas

Sobre sus antecedentes, el postulante reclama 0,5 puntos por “especialidad en el fuero”, dada su experiencia en el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza. Sin embargo, de las constancias aportadas, no surge que haya detentado un cargo de grado suficiente (esto es, al menos el de prosecretario administrativo) que se considera regularmente en el sistema de Ingreso Democrático como requisito mínimo para conceder ese puntaje. Nótese que el puntaje correspondiente a “especialidad en el fuero”, sí fue asignado por su desempeño en el ámbito del MPF.

Por otra parte, pide que se le asigne 1 punto en “otros antecedentes” porque fue

“...Primer Escolta Titular de la Bandera Nacional por el periodo 2016/2017 a través de Resolución 60/2016 el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo...”.

Ello sin perjuicio de la valoración ya hecha de otro premio obtenido en virtud de su desempeño académico.



Por este último reconocimiento, y en atención del tipo de resolución con el que el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la UNCUIYO ha otorgado la distinción, se le otorgan 0,2 puntos en “otros antecedentes”, con lo cual su puntaje asciende a 17,3.

4. Emilio Cuenca Musri

El impugnante se agravió, en líneas generales, de que no se hubieran computado sus antecedentes, que ciertamente, según reconoció, no cargó en el sistema en el plazo de la inscripción. Al respecto, la primera parte de su argumentación dijo:

“En la oportunidad establecida, procedí a formalizar mi inscripción al presente concurso mediante la utilización del portal de ‘Ingreso Democrático’ del Ministerio Público Fiscal, cumpliendo con la totalidad de los requisitos previstos en el reglamento.

Dicho formulario de inscripción -vale hacerlo notar aquí- no contenía ningún casillero en el cual el aspirante pudiera *invocar* antecedentes para su oportuna valoración por parte del Tribunal Evaluador” (el destacado es del original).

Este comienzo de la alegación debe ser tratado de inmediato, porque es el presupuesto de una serie de equívocos que se añaden a él. La aseveración fáctica del impugnante carece de todo viso de realidad. En primer lugar, porque este concurso cuenta con 829 inscriptos; hemos comprobado los antecedentes de quienes aprobaron el examen escrito en su oportunidad de valorarlos por primera vez y, en este acto, de manera aleatoria, algunos de los que no se presentaron al examen o no lo aprobaron. Ninguno parece haber tenido dificultad en presentar la documentación, que en el caso del impugnante y solo de él, no está presente en el concurso. El sistema de Ingreso Democrático lleva a la fecha, más de 400 concursos realizados desde que se iniciara el programa hace más de una década. Por otra parte las páginas web del sistema describen paso a paso el funcionamiento del sistema de inscripción mediante textos y videos (para no abundar, entre muchas otras: <https://www.mpf.gob.ar/ingreso-democratico/preguntas/como-me-registro-en-el-sistema/> y <https://www.mpf.gob.ar/ingreso-democratico/preguntas/como-me-inscribo-a-un-concurso/> con sus respectivos videos). Además, la autoridad de aplicación brinda permanente ayuda por varias vías de contacto de manera personalizada para los casos en los que los interesados tengan dudas o dificultades en la inscripción (sobre esto se volverá más adelante). La alegación de que no “se contenía ningún casillero” para invocar los antecedentes y que era imposible cumplir con la exigencia de invocar los antecedentes al momento de la inscripción es una afirmación personal del impugnante,

no avalada por ninguna circunstancia fáctica, ni sobre la que haya aportado alguna evidencia y que no es coincidente con la experiencia de más de 400 concursos convocados y decenas de miles de inscriptos. Las cifras son de una magnitud asombrosa; volveremos a ello posteriormente.

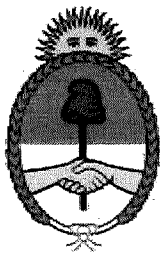
Luego, el impugnante sostiene que sus antecedentes deberían ser valorados, puesto que el artículo 60, al disponer que no se pueden valorar “nuevos antecedentes”, se referiría a antecedentes que el postulante adquiere luego del cierre de la inscripción, pero no a los que obtuvo en su vida antes de ese momento pero que fueron cargados después. El impugnante, parece sostener que cargó sus antecedentes en el sistema.

Más allá de lo que se opine de su interpretación del término “nuevos antecedentes” contenido en el segundo párrafo del artículo 60, con lo que pretende afirmar que sí hay que valorar los antecedentes que habría cargado luego del cierre de la inscripción, lo cierto es que ello no es dirimente para la cuestión. Lo que decide la cuestión es el primer párrafo del artículo 60 del Reglamento:

“No se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria”.

De manera clara y contundente: al momento de la inscripción al concurso hay que invocar y documentar. La autoridad de aplicación informó al momento de realizar las ponderaciones, que la documentación respaldatoria que existía en el Concurso TJ 339 respecto del impugnante era su DNI y su título de abogado. El artículo 60 del Reglamento se refiere a la evaluación de cada concurso y, por lo tanto, es en cada uno de ellos (que son los únicos momentos en que se evalúan antecedentes, es decir, en el marco de cada concurso) donde deben verificarse las reglas de validez de las certificaciones.

Y a riesgo de ser reiterativos, el sistema y sus reglas han funcionado efectivamente y se han aplicado respecto de decenas de miles de casos. Podrían repasarse una serie de datos acerca de las cifras del sistema de Ingreso Democrático. El Informe de Gestión del MPF de 2024, en su página 172 consigna que “en el transcurso de este año y hasta la fecha se inscribieron un total de 52984... postulantes a los distintos concursos convocados y se contestaron 9130 consultas vía mail” (https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/files/2025/02/MPF_Informe-anual-2024.pdf). Como se constata, no solo existió una enorme cantidad de inscriptos sometidos a las mismas reglas, sino que la autoridad de aplicación dio permanente



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

apoyo a quienes lo requirieron. El informe de 2023 da cuenta de 4016 postulantes y 6080 consultas evacuadas (página 149) y el informe de 2022 consigna 47938 postulantes a distintos concursos (página 145).

Por último, tampoco puede tomarse en cuenta la pretensión de que la valoración en esta instancia del concurso no violaría ningún principio de igualdad de oportunidades del procedimiento. La primera igualdad es la que consiste en que todos los postulantes tenían la misma carga jurídica de inscribirse correctamente, de tal manera que las reglas de juego fueran iguales para todos también en lo relativo a los requisitos de inscripción y excluyendo la posibilidad de que interpretaciones ex post puedan poner en desventaja a un participante que había cumplido a tiempo con sus deberes. La fecha límite de inscripción, con su efecto de cristalización del material sujeto a evaluación —necesario para la propia existencia de un concurso—, rige para todos por igual.

Para concluir, la solución tomada aquí ha sido mantenida en otros concursos de manera uniforme. Véase por ejemplo la resolución obrante en <https://www.mpf.gob.ar/ingreso-democratico/files/2025/08/Respuesta-de-Impugnaciones-TJ-345.pdf>, en la que se decide respecto de la solicitud de un concursante que pedía se computasen antecedentes laborales conforme constancias agregadas fuera del plazo de inscripción. La resolución de la impugnación sostuvo:

“Sin embargo, de los registros que surgen de la plataforma informática, Díaz Gamba adjuntó únicamente su designación como Jefe de Despacho Relator en el PJN desde el 3 de diciembre de 2020, por lo que se le computó una antigüedad de 4 años y 3 meses con 4 puntos, hasta el 7 de marzo de 2025, fecha en que finalizó la inscripción al concurso nro. 345. Con respecto a lo volcado en su CV, reglamentariamente, solo deben computarse los antecedentes de los cuales se adjunta la documentación acreditante. Por último, es preciso señalar que el concursante adjuntó una certificación de servicios fuera del plazo de inscripción, el 7 de agosto de 2025, la que por el Reglamento de Ingreso (art. 60) no debe valorarse ya que, en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso”.

5. Ivana Pamela González

La impugnante entiende que se le debería otorgar más puntaje por su experiencia laboral de 13 años —hasta diciembre 2024— en el Poder Judicial de San Luis. Según su criterio, le correspondería 1 punto por año trabajado con un máximo de 10.

Sin embargo, la valoración de su antigüedad ha sido efectuada correctamente, de acuerdo a los parámetros uniformemente adoptados en el sistema de Ingreso Democrático, ya que se computó la antigüedad desde su fecha de ingreso a su trabajo, en diciembre de 2011 hasta noviembre de 2024, lo que da un total de 12 años y 11 meses aproximadamente. Para el intervalo comprendido entre los 10 y los 15 años, el parámetro usual es el de asignación de 7 puntos, a los que, en su caso en particular, se sumaron otros por otros rubros. La asignación de un punto por año que requiere la impugnante no es el criterio establecido y el descripto aquí es el que se ha aplicado a todos los concursantes. La petición se basa en una mera disconformidad con los parámetros uniformes de asignación de puntaje.

La impugnante aduce, sobre la categoría de posgrados, que no se habría valorado la “Maestría en derecho de Familia, Infancia y Adolescencia” que está cursando desde 2024. Asiste razón a la impugnante, por un error material no se computó ese antecedente, por lo que corresponde asignarle 1,3 puntos.

Luego, la impugnante manifestó lo siguiente:

“En este apartado se valoró solo dos (2) puntos, que supongo son el posgrado como Escribana y la diplomatura realizada y cargada en esta pestaña.

Creo que tampoco se tomó en cuenta a los fines del cómputo la DIPLOMATURA BIOMODAL ACTUALIZACION EN SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES con 200 horas cátedra de cursado, expedido el certificado en fecha 5 de abril de 2023 por la Universidad Nacional del Noreste, que por un error material involuntario en mismo ha sido cargo dentro de la pestaña ‘capacitaciones’”.

Respecto de la diplomatura mencionada en el segundo párrafo de la cita, fue computada a pesar de que el antecedente y la certificación haya sido cargada en un lugar incorrecto del formulario. En cuanto al primer párrafo, el título de escribano ha sido valorado en “otros antecedentes” de manera uniforme a la práctica del sistema de Ingreso Democrático. Ahora, bien, respecto de “la diplomatura realizada y cargada en esta pestaña”, no encontramos a qué se refiere. La pestaña que menciona, contiene solo su título de abogada, el de escribana y el certificado de alumna regular de la



maestría. Entendemos que se trata o bien de un error de expresión de su impugnación o que se refiere a la diplomatura ya valorada. En su currículum aparecen listadas tres diplomaturas. En realidad, son dos, ya que una de ellas aparece dos veces listada (la valorada según lo explicado) y una “Diplomatura Universitaria: Promoción y Protección de Derechos de NNyA en entornos digitales. Grooming- Sexting- Cyberbullying -Sharenting. Año 2022”. Sin embargo, a pesar de los mejores esfuerzos de revisión de más de ciento setenta documentos que contiene su inscripción, lo que insumió varias horas, no hemos encontrado una documentación de ese antecedente, que tampoco aparece cargado en el formulario.

En el rubro “capacitaciones” requiere que se le den los 3 puntos máximos para la categoría. Listó en su impugnación 73 capacitaciones y 4 seminarios. De todos ellos aseveró haber aprobado con examen final, tal como constaría en cada uno de los certificados.

La impugnación no señala cuál sería el error en la valoración de sus antecedentes en la que se habría incurrido en esta materia. Aunque sin ese señalamiento, en rigor de verdad, la impugnación sería inmotivada, una nueva revisión lleva a la conclusión de que el puntaje asignado es correcto. En efecto, se acreditaron (como es indudable) más de 5 cursos (puntaje máximo para ello, 1,3 puntos), más de 7 asistencias (0,4 puntos) y hasta 5 disertaciones (1 punto). En suma, la impugnación no argumenta en qué se habría errado, lo que invoca no tiene incidencia y una revisión de buena fe, a pesar de ello, no arroja un resultado diferente.

En “docencia” sostiene que se le deben valorar sus experiencias como capacitadora de la Plataforma Virtual del Poder Judicial de San Luis. La norma que invoca correctamente indica que se valorarán como ejercicio de docencia “los cargos... no computados en incisos anteriores”. La índole del rol de capacitadora de la plataforma virtual de aprendizaje del Poder Judicial de San Luis no se subsume en los roles previstos por este inciso, por lo que fueron valorados en el inciso anterior como “computados en incisos anteriores” como si se tratara de disertaciones. El carácter sui generis de ese antecedente hacía más adecuado esa valoración que la de la docencia universitaria (que evidentemente no correspondía) y la alternativa de no tomarlas como disertaciones la habría dejado sin puntaje. En definitiva, los antecedentes invocados como educadora sí fueron computados en la categoría reglamentaria en la que podían serlo.

Por último, solicitó que le fueran concedidos 1,5 puntos extras en “otros antecedentes porque de acuerdo a su CV debían considerarse

“...las más de 200 capacitaciones en materia jurídica que cuento, y que resultan esenciales para que un profesional se mantenga actualizado en el conocimiento del derecho, en las nuevas interpretaciones y valoraciones, teniendo en cuenta que jamás dejé de capacitarme desde que era estudiante de derecho, por las especializaciones y maestrías realizadas con posterioridad a recibirme, demostrando de esta manera la voluntad y el afán de dar siempre lo mejor para el servicio de justicia, por contar con todas las capacitaciones obligatorias en materia de perspectiva de género”.

Al respecto, y tal como ha quedado de manifiesto, esos antecedentes ya han sido computados en los rubros respectivos, por los que no corresponde computarlos nuevamente. Efectivamente, resulta notable la inclinación de la postulante a adquirir formación permanentemente, pero en el acotado margen de formalización requerido para evaluar una trayectoria en un proceso estandarizado, no puede sino procederse en atención a los parámetros fijados de manera uniforme para todos los concursantes.

Por lo tanto, con la adición mencionada, su puntaje es de 15,5.

6. Gabriela Belén Guerrero Moyano

En primer término, impugnó la valoración de sus antecedentes profesionales. Solicitó que fueran evaluados nuevamente.

Si bien no explicita ningún motivo de agravio por el cual sus antecedentes estarían mal puntuados, se observa que se le computaron 13 años antigüedad en el Poder Judicial de la provincia de San Luis, lo que equivale a 7 puntos, mientras que también se le asignaron 2 puntos extras (1 por “cargo de responsabilidad”, 0,5 por “especialidad en el fuero” y 0,5 por “experiencia previa en la función”, dado su desempeño como secretaria), lo que suma un total de 9 puntos del máximo de 10 posibles.

Respecto de la categoría de estudios de posgrado, argumentó que el puntaje máximo era de 5 puntos y que había obtenido 2. Expresó que la especialización para la defensa, si bien parecería dirigirse en un sentido diferente a la de la actividad “acusadora”, los contenidos eran los mismos y que el puntaje debía ser ampliado. Agregó —entendemos, respecto de otra titulación— la oración:

“Así como la también la diplomatura del año 2024 en calidad de aprobada, siendo esta una temática no muy desarrollada”

A continuación, expresó:



“Se han desarrollado temática de derechos constitucionales y de derechos humanos y se ha hecho revisión y aprendizaje de los códigos procesales, en donde siempre hay talleres donde también hay que desarrollar la tarea de acusador.

Mas allá de eso, a fin del año pasado finalicé y aprobé la Diplomatura en Actualización de Sistema Acusatorio Adversarial con nota 10 de lo que obra certificado de Diciembre 2024, lo cual considero valioso, ya que en la actualidad no hay muchos litigantes o funcionarios judiciales avocándose a dicha temática”.

Respecto de estas argumentaciones, corresponde aclarar por un lado que no afectaría a la valoración el hecho de que curso que invoca haya tenido relación con la defensa, porque no deja de computarse por ello en tanto se trate de contenidos de derecho penal. Asiste razón sin embargo a la impugnante acerca de la subvaloración que por error se ha hecho de la especialización que, como tal, es acreedora de 3 puntos adicionales.

Luego de lo concerniente a sus estudios de posgrado, la impugnante hizo mención a haber completado talleres relativos a violencia de género (aprobado el curso de la Ley Micaela) haber certificado normas ISO 9001 cuando se encontraba trabajando en el juzgado correccional y contravencional (en la impugnación, la frase acerca del lugar en el que se encontraba adjuntado el certificado se interrumpe súbitamente y no hemos logrado encontrarlo; se recuerda en todo caso, que la documentación válida es la que ha sido aportada en el concurso antes del cierre de la inscripción), haber obtenido un par de certificados relativos a la atención al público (como un taller de lengua de señas), pero sin identificar una petición concreta al respecto ni señalar nada al respecto.

Por lo tanto, el puntaje por antecedentes es de 15,9.

7. Nicolás Maiale

El postulante requiere que en “otros Antecedentes” se le compute haber sido designado abanderado provincial de la Facultad de Derecho de la UNCuyo período 2013/14.

La petición es procedente, en tanto lo acreditó con la Res. 58/13 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho; se adicionan entonces 0,2 puntos.

En consecuencia, su puntaje asciende a 18,8.

8. Carolina del Carmen Parellada

Solicitó que se le asignasen 0,5 puntos por “especialidad en el fuero” dentro de sus “antecedentes profesionales”, ya que

“...la totalidad del tiempo en que me desempeñé allí [Poder Judicial de la Nación] lo hice en el Tribunal Oral N° 1 de Mendoza en el que se llevaban adelante las causas de competencia penal”.

Sin embargo, la postulante acreditó desempeño como jefa de despacho relatora, esto es, en un cargo inferior al establecido de manera inveterada en el sistema de Ingreso Democrático para adjudicar el puntaje extra reclamado.

En consecuencia, no corresponde adicionar puntaje alguno.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.

SILVESTRE
E lara
Jesica
Firmado digitalmente por
SILVESTRE lara
Jesica
Fecha: 2025.10.28
09:15:52 -03'00'

JORGE
MONGE
Carolina
María
Firmado digitalmente por
JORGE MONGE
Carolina María
Fecha: 2025.10.28
09:10:47 -03'00'


GUILLERMO ORCE
28/10/2025



ANEXO
LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 339: Técnico Jurídico

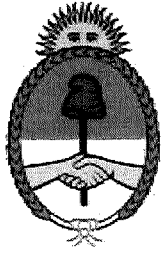
Orden de Mérito	Apellido	Nombre	DNI	ID postulante	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Lazzari	Hector Alfredo	24336006	362202	71061	63	26	89
2	Abalos Jamaux	Ladislao Raúl	32879073	363481	70971	65	23,4	88,4
3	Salvoni Collado	Roque Martín	34447249	361925	71048	62,5	24,7	87,2
4	Murad	Andrés Gabriel	29442836	362726	71019	60	24,2	84,2
5	Maiale	Nicolás	34324430	362870	70991	65	18,8	83,8
6	Marcelloni	Maria Barbarina	35661518	363351	70960	63	20,3	83,3
7	Toum Acevedo	Nicolás Mariano	36837846	362985	70990	62	20,8	82,8
8	Cifuentes Fernandez	Pamela Romina	34705147	363068	71012	68	14	82
9	Charré Politino	Fernando Matías	34853861	362550	71065	64	17,5	81,5
10	Civalero	Erica Lourdes	27877865	360573	71128	61	19,4	80,4
11	Guerreiro Moyano	Gabriela Belen	34182603	360126	71123	64	15,9	79,9
11	Romeo	Mariana Beatriz	32975923	362459	71033	59,5	20,4	79,9
12	Cambas	María Paula	39723083	363825	70923	62	17,4	79,4
13	Dell' Orsi	Gonzalo	33867181	362830	71020	60	18,7	78,7
14	Correas	Segundo Alejo	37737751	363340	70956	61	17,3	78,3
15	Galdame	Florencia	36962701	363567	70946	57	19,3	76,3
16	Rodríguez Infante	David Gabriel	35925561	363732	70937	53,5	22,5	76
17	Parellada	Carolina Del Carmen	35622280	362924	70992	63,5	10,4	73,9
18	Ciullini Iaccarino	Mariano Nicolas	29112714	363598	70934	53	20,7	73,7
19	De Napoli	Franco	37277700	363483	70959	61	12,5	73,5
19	Martina	Carolina	25272556	363436	70962	56	17,5	73,5
20	Guiñazú	Rodrigo	33577459	362317	71044	58,5	13,5	72
21	Saffi Zapata	Marcela Claudia	31319963	362832	71007	61	10	71

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	DNI	ID postulante	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
22	Traetta	María Carolina	31643725	363178	70980	56	14,5	70,5
23	Sayavedra	Maria Federica	31286412	363453	70973	54	16,3	70,3
24	Fossaroli	Pablo Gabriel	35142126	362288	71063	55	15	70
25	Victoria	Lucila	35923026	363207	70977	55	14,5	69,5
26	Díaz Puchulu	Patricio José	33234191	363814	70947	54,5	14,9	69,4
27	Paredes Arias	Gerardo Daniel	19098638	361308	71084	51	18	69
28	Villegas Ciacera	Francisco María	35877538	361527	71072	45	23,7	68,7
29	Lobo	Sonia Daniela	27391794	360063	71131	54	14,6	68,6
30	Salido	Facundo	31643564	361389	71106	49,5	18	67,5
31	Maehama	Seiko Andres	24374348	362494	71059	58	8,2	66,2
32	Milani	Maria Lourdes	34186426	361949	71055	58	8	66
32	Rasuk Marañón	Mario Calim	34067105	360237	71133	56	10	66
33	Rojas	María Julieta	33577086	363331	71113	50	15,5	65,5
34	Aranda	Federico	37576790	361238	71087	55	10,4	65,4
35	Castellarin	Pedro Antonio	29614431	363133	70976	55	10,2	65,2
35	Torres	Adrian Aquiles	29425858	361173	71090	54	11,2	65,2
36	Tineo	Matias Nicolas	33379024	359968	71126	58	6,4	64,4
37	Percibaldi	Sofia Macarena	35337927	360145	71118	52	12,2	64,2
38	Campos Villa	Ernesto Rodrigo	26681491	360446	71135	54	10	64
39	Cornejo	Berenice	37078044	363412	70958	43	20,7	63,7
40	Gonzalez	Ivana Pamela	33993191	362615	71009	48	15,5	63,5
41	Ricciuto Mardones	Mariana Antonella	36617053	363822	70930	53	10,2	63,2
42	Atencio	Facundo Martín	35925743	363498	70953	51	12	63
43	Imparado	Fabrizio Oscar	23283685	363093	71016	46	16,8	62,8
44	Leytes	Luciano	37412554	360960	71074	50	11,2	61,2



Orden de Mérito	Apellido	Nombre	DNI	ID postulante	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
44	Cavedo Garcia Palma	Maria Dolores	32316444	363538	70931	44	17,2	61,2
45	Mena	Mauricio German	29045476	361015	71091	54	7	61
46	Brudezan	Sofia	37136015	363512	70932	47,5	13,3	60,8
47	Ferreya	Antenor José	33234771	362798	70983	41	19,2	60,2
48	Crescitelli Fliguer	Adrian Matias	34257218	363285	70965	45	15	60
48	Zanessi	Analia Laura	29148760	361440	71069	43	17	60
49	Torresan	Carola	28263161	362962	71003	41	18,9	59,9
50	Guidolin	Alvaro Tomas	31622069	361421	71067	46	13,7	59,7
51	Farinazzo Tempestini	Matias Manuel	31542537	363735	70943	44,5	14,9	59,4
52	Scollo Jahan	Leonel Gaston	41819819	361609	71108	54	4,5	58,5
52	Vitale	Federica	39953975	362164	71047	53,5	5	58,5
52	Del Corro	Facundo	32633050	363459	71100	47	11,5	58,5
53	Lanzilotta	Esteban	26507148	361753	71079	47	11,2	58,2
53	Cadelago Filippi	Eduardo Sebastian	24681075	363757	70950	43,5	14,7	58,2
54	Urdaniz	Maria Agustina	37737583	362324	71051	51,5	6,5	58
55	Reynoso	Paula Carolina	25989475	363707	70945	42,5	15	57,5
56	Acosta Robins	María Agustina	36950638	362720	70987	50,5	6,7	57,2
57	Agüero	Valeria Elizabeth	29224762	362249	71053	41,5	15,4	56,9
58	Sosa Barroso	Martín Eduardo	30754503	360531	71130	44	12,7	56,7
59	Sullivan	Denise	33513552	362863	71027	41	15,5	56,5
60	José Garcia	Martina Abigail	41728397	363800	70921	51	5,4	56,4
60	Souto Latapie	Lucía	35866027	361384	71089	48	8,4	56,4
61	Diaz	Teresita Laura	29759136	360085	71134	42	14,2	56,2
62	Espeche Frigerio	Juan Martin	38101160	362532	71049	47,5	8,3	55,8
63	Grasselli	Maria Florencia	33975173	362046	71062	40	15,7	55,7
63	Torres	Martín Daniel	34917979	361598	71071	40	15,7	55,7

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	DNI	ID postulante	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
64	Ferri	Marcelo Alejandro	35046194	361380	71085	45	10,2	55,2
65	Cuenca Musri	Emilio Emir	28341416	362817	71005	55	0	55
66	Pepino	Denisse Mara	35863000	360265	71116	45	9,2	54,2
67	Martinez Lopez	Camila	37000280	363489	70966	44	9,8	53,8
68	Guiñazú De León	Juan Manuel	25939966	363141	70975	40	13,6	53,6
69	Zajur Ramón	Amira Lihué	38007375	363608	70940	41	12,4	53,4
70	Zago	Aldana Lourdes	40926089	363669	70942	45	8,2	53,2
70	Aliborno	Cecilia Ester	28928183	362637	71023	44	9,2	53,2
70	Quiroga	Pablo Javier	30741561	361224	71086	43	9,2	52,2
71	Calandra	Camila	39871612	363663	71037	46	5	51
72	Gonzalez Encina	Mauro Ruben	38209315	361381	71070	41,5	9,4	50,9
72	Benites Nasif	Melina Edith	36592007	363653	70929	40,5	10,4	50,9
73	Alvarez Guevara	Joaquín	33761871	361700	71088	40	10,8	50,8
74	Valverde Dolonguevich	Maria Noelia	35511957	363108	70963	49	1,2	50,2
74	Hernandez	Andrea Beatriz	24566470	363820	70925	40	10,2	50,2
75	Fernandez	Sandra	28487580	363091	71026	44	5,8	49,8
76	Villegas Quiroga	Gustavo Andres	38756477	363563	70938	43,5	6,2	49,7
77	Henriquez	Marisa Silvina	30000230	362883	71006	49	0	49
78	Delamarre	Guadalupe	41699734	362626	70997	44	4,9	48,9
79	Ortiz	Iris	40465961	362490	71050	44,5	4,2	48,7
80	Valente Gris	Renzo Jesús	39088978	360488	71124	40	8,4	48,4
81	Orellana Mesas	Jose Alberto	37090340	362556	71039	40,5	7,2	47,7
82	Hertlein	Melanie Sthefania	41364705	363028	70989	46,5	0	46,5
83	Coria	Martin Cesar Gabriel	35875229	362512	71056	40	6,2	46,2



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	DNI	ID postulante	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
84	Reale	Cecilia Veronica Nancy	31106627	362807	71013	41,5	4,5	46
85	Vidovic	Sergei Dan	35367449	363823	70926	43,5	2,4	45,9
86	Juan Ossa	Ana	35877592	362418	71040	44	0	44
86	Marino	Daniela Beatriz	25272586	362729	71002	40	4	44
87	Di Paolo	Milagros Carla	39378376	363795	70924	40	3,4	43,4
88	Adra	Ramiro Daniel	39648419	363537	70920	41	1,2	42,2
89	Aguirre	Lucia Guadalupe	40813136	362609	71015	40	0,4	40,4
90	Ocampo Hernandez	Camila Ayelen	43123358	361651	71080	40	0	40